

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Exp. Rad. No 11001310301020160020900
Clase: Resolución de contrato
Demandante: Consorcio Ubamux 2013
Demandados: Fundación Argos
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por el Consorcio Ubamux 2013 contra la Fundación Argos, en uso de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de resolución de contrato con el fin de que (i) se declare resuelto y en estado de liquidación el contrato de obra Civil No. C-010-006-2013-701 suscrito entre el Consorcio Ubamux 2013 y la Fundación Argos, (ii) se declare que la citada Fundación es la responsable por el incumplimiento del contrato y, (iii) se condene a ésta a pagar, a título de indemnización, los perjuicios causados por concepto de daño emergente por lucro cesante, las sumas de \$673'386.754,60 y \$699'015.473, respectivamente, debidamente indexadas.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

24

2.1. El 24 de julio de 2012, la Fundación Argos suscribió el convenio 419 con el Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de construir y mejorar 19 instituciones educativas del país, dentro de las cuales se encuentra el colegio indígena Ubamux, sede de la Institución Educativa Departamental Enrique Pardo Parra, ubicada en el municipio de Cota-Cundinamarca.

2.2. En virtud de lo anterior, la Fundación Argos fue autorizada para realizar el contrato con una firma contratista, por lo que se suscribió el contrato de obra Civil N° C-010-006-2013-701 con el Consorcio Ubamux 2013, cuyo objeto era la construcción de obras civiles del colegio indígena antes referenciado.

2.3. El valor del contrato se estableció en la suma de \$832'806.832 y el plazo de ejecución se fijó en 7 meses a partir de la suscripción del acta de inicio de obra. Acta que se suscribió el 21 de octubre de 2013.

2.4. El 29 de noviembre de 2013 los contratantes firmaron un otrosí al contrato de obra, con el fin de aumentar el valor total de anticipo a pagar a un 35%, por lo que el Consorcio tuvo que solicitar la modificación de las pólizas de seguro¹

2.5. En la ejecución del contrato se presentaron las siguientes situaciones: (i) el terreno tenía vegetación con especies nativas, lo que hizo necesario obtener las licencias y permisos respectivos, los cuales no fueron tramitados por la Fundación, lo que representó una demora en la obra de 45 días; (ii) iniciada la excavación se encontró que las características de los suelos no correspondían a material común sino a suelo compuesto por material rocoso, haciendo mucho más lento el proceso, lo que implicó 25 días adicionales a los programados para desarrollar la construcción; (iii) la guadua requerida para la construcción

¹ Fl. 16 y 17

一
元



155

de las aulas, fue comprada a una empresa ubicada en Armenia-Quindío, por ser de mejores características, sin embargo, por falta de papelería la Corporación Autónoma Regional de dicho departamento, no expidió el salvo conducto y movilización del material oportunamente, sino hasta el 11 de marzo de 2014; y, (iv) en la zona se presentaron lluvias abundantes por más de 8 días, lo que hizo imposible realizar algún trabajo durante esa temporada.

2.6. Como consecuencia de lo anterior, afirmó el extremo activo, el contrato debió extenderse por 75 días, pues el retraso obedeció a causas no imputables al contratista sino al contratante y a factores externos. Así, fue necesario realizar un acta modificatoria de cantidades de obra, que contempló las obras adicionales.

2.7. Se solicitó con tiempo suficiente, la ampliación del plazo en 60 días, conforme las comunicaciones del 02 de abril, 08 y 21 de mayo de 2014, sin embargo, nunca se recibió respuesta oportuna y, el 22 de mayo del mismo año, fue negado el acceso del contratista a la obra y se retuvieron equipos, materiales y demás elementos de construcción.

2.8 El 30 de mayo de 2014, la contratante nombró nuevo personal y comunicó al contratista la decisión de no prorrogar el contrato.

2.9 La Fundación demandada requirió a la compañía Seguros del Estado a fin de hacer efectiva la póliza, sin que mediara acta de liquidación con violación al debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, conocer de la demanda, la cual se admitió el 24 de mayo de 2016².

2. Actuando por conducto de apoderada judicial, la Fundación demandada se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de fondo que denominó: *"ausencia de responsabilidad civil contractual en cabeza de Fundación Argos-inexistencia de hecho imputable"*, *"excepción de contrato no cumplido-responsabilidad contractual imputable al consorcio contratista"*, *"inexistencia de causa extraña que exonere al consorcio Ubamux 2013 de su cumplimiento contractual"*, *"terminación y liquidación del contrato de obra por vencimiento de su vigencia"*, *"los perjuicios que se pretenden no son indemnizables: no existen, no tiene relación causal con el supuesto incumplimiento y son repetitivos"*, *"pago"*, *"buena fe y despliegue legítimo de la autonomía de la voluntad"* y *"mala fe y temeridad de la accionante"*. De la misma manera, objetó el juramento estimatorio que presentó el consorcio demandante³.

3. El 11 de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Civil del Circuito ciudad, convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso⁴, la cual se llevó a cabo el 24 de enero de 2017, sin que la etapa conciliatoria tuviese éxito. Se fijó nueva fecha para continuar con el trámite respectivo, lo cual finalmente se verificó el 19 de mayo del mismo año, donde se practicaron los interrogatorios y se decretaron las pruebas.

4. El 20 de septiembre subsiguiente se recepcionó el testimonio del señor Gustavo Franco, y se reprogramó fecha para escuchar a otros testigos; sin embargo, el 03 de abril de 2018, el Juzgado Décimo Civil

² Cfr. folio 154 C.1

³ Cfr. folios 667 a 730 Ib.

⁴ Ver folio 784

157

del Circuito advirtió que el término para proferir sentencia se encontraba vencido, y ordenó la remisión del expediente a esta sede judicial, donde se avocó su conocimiento⁵.

5. El 31 de octubre siguiente, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se recepcionaron los testimonios de Sandra Camelo Jiménez y Bladimir Copete, y toda vez que se advirtió que no reposaba en el expediente la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2017, se dispuso lo necesario para su reconstrucción⁶, para lo cual se fijó como nueva fecha el 25 de enero de 2019⁷.

6. En la data señalada, se declaró reconstruido el expediente, se escuchó el testimonio de Paula Cristina Pérez, se declaró cerrada la etapa probatoria y las partes presentaron sus alegatos de conclusión. Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

⁵ Cfr. folio 939

⁶ Cfr. fl. 949

⁷ Cfr. fl. 980

198

2. Planteamiento del problema jurídico.

El objeto del litigio se circunscribe a establecer si en el caso *sub examine* se verifican o no los presupuestos axiológicos propios de una acción de responsabilidad civil contractual, como la que nos ocupa, esto es, (i) la existencia de un contrato válido, (ii) que quien demanda sea un contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y (iii) que la parte demandada haya incumplido, total o parcialmente, con las obligaciones a su cargo. Y determinado lo anterior, si hay lugar a la resolución del contrato y la consecuente condena en perjuicios deprecada

3. Los contratos como fuente de obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos [Art. 1494 Código Civil]⁸, el mismo legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 *ibídem*]; de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen son de obligatorio

⁸ “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

00
02
1



acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

Cuando las partes asumen una obligación interdependiente, se está en presencia de un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones correlativas, frente al cual, y como sucede en todas las convenciones de ese linaje, ante el incumplimiento de uno de los contratantes "podrá el otro pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios" [Art. 1.546 del Código Civil].

La responsabilidad civil contractual se origina, entonces, en una obligación o vínculo previamente establecido y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes; por ello, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente un contrato, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

4. Presupuestos axiológicos de la acción incoada

Tratándose de una relación contractual de cuyo incumplimiento se pretende obtener una indemnización, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en afirmar que es necesaria la conurrencia de los siguientes presupuestos: (i) existencia de un contrato bilateral válido; (ii) que quien ejercita la acción haya cumplido sus obligaciones, o se hubiese allanado a cumplirlas [a menos que el cumplimiento de éstas dependa del cumplimiento anterior de la contraparte]; (iii) el perjuicio que se causó; y, (iv) incumplimiento culposo del demandado de una obligación. Con todo, se destaca, radica en cabeza del demandante la carga de la prueba de acreditar dichas exigencias, de tal suerte que, si no se comprueba alguna de ellas, las pretensiones de la demanda se tornan inviables.

41

41

4.1. Existencia de un contrato bilateral válido.

En relación con los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil, dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Por ello, la jurisprudencia nacional, de vieja data, tiene dicho que "(...) antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor"⁹.

De entrada se advierte que con la demanda se aportó el documento que acredita que entre el consorcio Ubamux 2013 y la Fundación Argos en calidad de contratista y contratante respectivamente, el 30 de septiembre de 2013 se suscribió el contrato de construcción de obra civil No. C10-006-2013-701, para la construcción del Colegio indígena Ubamux, sede de la Institución Educativa Departamental Enrique Pardo Parra, ubicado en el municipio de Cota Cundinamarca, el cual tuvo su génesis en el Convenio N° 419 del 24 de julio de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fundación Argos.

El contrato fue signado por los representantes legales de los contratantes [condiciones éstas debidamente acreditadas en el plenario], y en el mismo se estipuló su objeto, duración, precio, forma de pago, obligaciones de los contratantes, causales de terminación, entre otras, sin que dentro del proceso se hubiese alegado algún tipo de vicio en el consentimiento o que el mismo versara sobre un objeto o causa ilícita. A lo anterior se suma que el referido documento no fue desconocido por ninguna de las partes ni tachado de falso. Por consiguiente, el contrato de obra sí existió y el mismo es válido.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

01/

2. 1

01/

101

4.2. Cumplimiento de las obligaciones por quien ejercita la acción

En acciones como la que nos convoca, se puede afirmar que quien incumple una obligación surgida de un contrato bilateral, queda sometido a las acciones resolutoria o de cumplimiento que alternativamente puede plantear el contratante cumplido, quien también tiene derecho a reclamar, como consecuencia de una cualquiera de ellas, el resarcimiento del daño que se le hubiere ocasionado, como lo establecen los artículos 1546 *Ibidem* y 870 del Código de Comercio.

Se trata de una regla que encuentra justificación en el carácter normativo que tienen los contratos [artículo 1602 del C.C.], de suerte que si uno de los contratantes viola o transgrede la ley contractual, la parte cumplida -y sólo ella- queda habilitada para pedir que se rompa el vínculo obligacional, en orden a que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico, o para demandar que se cumpla el respectivo deber de prestación por parte del infractor.

En compendio, puede sostenerse que, como así lo ha dicho la jurisprudencia, para legitimarse en el ejercicio de la acción resolutoria, el demandante debe acreditar que fue un contratante cumplido, esto es, que honró las obligaciones que contrajo para con la otra parte, o que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados. Al fin y al cabo, como en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, mientras el otro no atienda las propias de la manera y en la época previstas [artículo 1609 *ib.*], la resolución del negocio jurídico *"no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte,*

cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos¹⁰, lo que pone de relieve que dicha acción, la resolutoria, **“corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales”¹¹**.

En tal sentido, para el éxito de la pretensión resolutoria no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato fuente de la obligación cuyo incumplimiento alega, y afirmar que su demandado se apartó de la misma, pues también debe aportar evidencia de su legitimación, esto es, se reitera, de que es un contratante cumplido¹².

Para efectos de establecer lo anterior, se hace necesario referir qué se encuentra acreditado en el *sub judice*, con relevancia para el decidir el asunto, lo cual deviene de la apreciación en conjunto de las pruebas que reposan en el proceso, tanto de las practicadas por el inicial juzgado de conocimiento [el Décimo Civil del Circuito], como por parte de esta sede judicial.

4.2.1. Como ya se anunció, el consorcio Ubamux 2013 y la Fundación Argos, en calidad de contratista y contratante respectivamente, suscribieron el 30 de septiembre de 2013, el contrato de construcción de obra civil No. C10-006-2013-701, para la construcción del Colegio indígena Ubamux, sede de la Institución Educativa Departamental Enrique Pardo Parra, ubicado en el municipio de Cota Cundinamarca, como así consta en el contrato visible a folio 4 del expediente.

4.2.1.1 La duración del contrato se estipuló en siete meses, cuya vigencia empezaría a regir a partir de la firma de inicio de la obra, prorrogable por acuerdo entre las parte con antelación a la expiración, mediante un otrosí que debía constar en el contrato.

¹⁰ Consultar G.J. LV, 585

¹¹ C.J. LX, 686; XC, 79.

¹² Cfme: Sent. de 12 de febrero de 1980; Cas. Civ. noviembre 9/93. G.J. CCXXV, pag. 405.

163

4.2.1.2 El valor estimado fue la suma de \$832'806.832, sobre la cual se daría un anticipo equivalente al 20% del valor del contrato. El 29 de noviembre de 2013, se suscribió un otrosí al contrato de obra en el que se acordó modificar el porcentaje del anticipo al 35% el valor del mismo, pagaderos en 2 facturas de \$166.561.366 y \$124'921.024¹³. Se estipuló, además, que el contrato era por "precios unitarios fijos sin formula de reajuste".

4.2.1.3 En relación con las obligaciones contractuales se acordó que el contratante [Fundación Argos] se comprometía a (i) reconocer autonomía al contratista para la efectiva ejecución del objeto contractual; (ii) suministrar al contratista la información necesaria e imprescindible para el cumplimiento del objeto contractual y, (iii) cancelar el valor de las facturas dentro de los plazos establecidos".

A su turno, el contratista [Consortio Ubamux 2013] tenía entre sus obligaciones, además de las que emanan de la naturaleza y de esencia del contrato, y de las derivadas de las disposiciones legales, como así se dijo en la cláusula sexta, las siguientes [relevantes para el caso]:

- Proporcionar todos los recursos necesarios para el debido y satisfactorio cumplimiento del objeto del contrato, en especial (i) suministrar los materiales directos requeridos, así como los consumibles que sean necesarios para la obra, (ii) dotación de seguridad para el personal contratado por el contratista; (iii) suministro de la mano de obra y la dirección técnica de los trabajos, así como el suministro de herramientas, andamios y otros requeridos. *

- Ejecutar bajo su responsabilidad todas las labores que sean necesarias para el debido y satisfactorio cumplimiento del objeto contractual.

¹³ Fl. 16 y 17

- Seleccionar, contratar, dirigir, controlar y supervisar el personal necesario para la ejecución del contrato, controlando su funcionamiento y administración.
- Contar, para la ejecución de la obra, mínimo con un director de obra y residentes de obra por cada frente de obra.
- Informar oportunamente al interventor del avance de los trabajos y sobre cualquier dificultad o inconveniente que se presente durante el desarrollo del presente contrato.
- Cumplir con todas las obligaciones laborales y en materia de seguridad social, en su calidad de empleador y patrono del personal del que dispone para ejecutar el contrato.
- Cumplir el cronograma de actividades acordado con el contratante previo a la firma del convenio, el cual hace parte del anexo 2.
- Preparar informes semanales para los comités de obra y entregarlos a la interventoría para su aprobación.
- Contar con una bitácora en donde el contratista y la interventoría y deberán dejar anotado todo lo que suceda en la obra cada día.
- Realizar los "comités de obra", con la interventoría, por lo menos una vez por semana.
- Llevar el registro fotográfico del avance de la obra semana por semana, el cual debe adjuntar al informe de avance de obra.
- Contar con la asesoría [reembolsable] de especialistas para resolver cualquier inconveniente técnico que se presente en desarrollo de las obras.

4.2.1.4 En torno a las causales de terminación del contrato, se estableció que ello se sucedería: a) Por la completa ejecución de las obligaciones que surjan del contrato; b) por vencimiento del término

establecido en él y, c) por solicitud unilateral del contratante en los términos establecidos en el párrafo tercero de la cláusula cuarta.

4.2.2 Igualmente se encuentra demostrado en el proceso, con importancia para el mismo, los siguientes puntos:

- Mientras se concedía la licencia para efectuar la tala de árboles, se planeó una estrategia consistente en ejecutar todas las actividades que no dependieran de ese permiso¹⁴.
- Para el 05 de marzo de 2014, la guadua solicitada por el Consorcio demandante no había sido enviada a la obra¹⁵.
- Las partes suscribieron un acta de modificación de cantidades de obra el 05 de abril de 2014¹⁶.
- El consorcio solicitó prórroga al contrato mediante comunicaciones del 02 de abril, el 08 y 21 de mayo de 2014¹⁷; última ésta que no tiene constancia de recibido.
- La entidad interventora PAYC S.A., remitió a la Fundación Argos escrito de fecha 03 de abril de 2014, informando el incumplimiento del contrato por parte del consorcio.
- El 30 de mayo de 2014, el contratante le informó al contratista la decisión de no prorrogar el contrato de obra y le solicitó iniciar el proceso de liquidación del mismo¹⁸.

¹⁴ Acta de comité de obra No. 03 del 8 de noviembre de 2013 fl. 257

¹⁵ Fl 73

¹⁶ Fls. 82 a 86

¹⁷ Fls. 108 a 120

¹⁸ Fl. 122

201

1 1 1



Pues bien, en los términos de referencia del contrato, se estipuló que el contratista estaba obligado a *“estudiar y planear los suministros para que los materiales se encuentren disponibles en la obra en el momento necesario. Asimismo, se señaló que el contratista no podrá solicitar ampliación del plazo, ni justificar demoras en la fecha de entrega por causas de suministros deficiente e inoportuno de materiales imputables al contratista”* [fl. 290]. La precitada documental no fue desconocida ni tachada de falsa por parte del extremo activo.

Además, se realizó la compra de 1.960 palos de guadua, 850 esterillas y 500 bambus, sin embargo, la totalidad del material nunca llegó, pues hasta marzo de 2014, sólo se recibieron 300 palos de guadua, 110 esterillas y 200 bambus²¹. Tal situación fue reconocida por el director de obra en su interrogatorio, quien adujo desconocer qué pasó con el resto del material que nunca llegó.

Se concluye, entonces, que el retraso en el suministro de la guadua es imputable al consorcio, pues se debió prever cualquier situación anómala respecto del material solicitado, como a eso se comprometió. Es claro, entonces, que el consorcio incumplió el contrato respecto de su compromiso de suministrar los materiales que la obra requería en el momento oportuno.

4.2.3.2 En relación con las obligaciones laborales y en materia de seguridad social por parte del consorcio, se acreditó que ésta también se incumplió respecto al pago de los salarios de los obreros, lo que ocasionó la paralización de la obra durante varios días, hasta veinte, como lo aseveró la interventora de la obra, Sandra Consuelo Camelo, quien agregó: *“al haber falta de pago pues la gente no iba o*

²¹ Fl 104

10/11

10/11

10/11

- En comunicación del 19 de junio de 2014, se solicitó al representante legal del consorcio allegar los paz y salvos de los trabajadores y proveedores para ser adjuntados a la liquidación del contrato¹⁹.

- Existen inventarios de materiales y entrega de los mismos a proveedores²⁰. Sin embargo no obra acta de liquidación del contrato de obra objeto de estudio.

4.2.3 Establecido lo anterior, conviene ahora estudiar la legitimación en la causa por activa, es decir, si el Consorcio Ubamux 2013 es un contratante cumplido, y por ende le asiste razón para solicitar la declaratoria de incumplimiento por parte de la Fundación Argos, así como la procedencia de la pretensión económica que persigue.

De la revisión del contrato al se refiere la demanda, y como fue señalado en líneas anteriores, el contratista es decir, el Consorcio Ubamux 2013 se obligó a cumplir una serie de cláusulas, correspondiendo entonces analizar si dentro del trámite del proceso logró acreditar su cabal cumplimiento.

4.2.3.1 Frente al suministro de los materiales y de los consumibles para la ejecución de la obra, se demostró que la guadua necesaria para la construcción de las aulas, se compró a la compañía Guadua y Ecomaderas, ubicada en Armenia-Quindío; empero, la llegada del elemento a la obra fue tardía, como lo reconocen el director de obra y Gustavo Franco [testigo de la parte actora], aduciendo inconvenientes con la papelería y el "salvoconducto" que correspondía expedir a la Corporación Autónoma Regional de ese lugar. [fl. 73].

¹⁹ Fl 339

²⁰ Fl 378 a 383

52

1

1

188

sencillamente la gente iba pero no trabajaba, eso digamos quedó registrado en las actas de comité y en los libros de obra”²²

Y, en efecto, en las actas del comité extraordinario del 22 de enero de 2014²³ y en el del 13 de marzo del mismo año²⁴, se consignó, en la primera, que la obra estaba suspendida por falta de dinero para pagar la nómina del personal y compra de material y, en la segunda, que el atraso de la obra no disminuía y aumentaba el paro de actividades y el ausentismo de los trabajadores; situaciones éstas aceptadas por el contratista, quien refirió inconvenientes para el pago de la quincena de los empleados y que estaba en negociaciones con dos nuevos contratistas.

Asimismo, en la copia simple de la bitácora de la obra aportada por la fundación, se observa que el 06 de marzo de 2014²⁵ se le solicitó al contratista aumentar la mano de obra y abrir nuevos frentes de trabajo; el 05 de mayo del mismo año, se indicó que los trabajadores se presentaron en la obra pero no se cambiaron para trabajar, pues esperaban el pago de su quincena, algunos se retiraron a medio día y otros al finalizar la tarde. Al día siguiente sólo se presentó un trabajador y, los días 08, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo de 2014, llegaron a la obra únicamente el maestro de obra y su ayudante²⁶.

Al ser preguntado el director de obra [Gustavo Franco] por el ausentismo de los trabajadores así como el retraso en el pago de sus quincenas, aquél adujo que: *“en todas las obras hay retrasos en pago, se demora uno cinco una semana se demora uno (...) tienen la costumbre en Cota de que si no les paga el día que es se sientan ahí a*

²² Minuto 22:53 audiencia celebrada el 31 de octubre de 2018

²³ Fl. 275

²⁴ Fl. 297

²⁵ Fl. 367

²⁶ Fl 374 reverso y 375

100



esperar que les paguen, pero eso es un manejo de todas las obras"²⁷. Interrogado Jorge Enrique Franco Carbonel, representante del Consorcio, aceptó que hubo días en que tuvieron menos personal en la obra del que se debía tener, pero que no fue por falta de pago.

4.2.3.3 Frente a la obligación de contar como mínimo con un director y residentes de obra por cada frente de obra a cargo del contratista, el cien por ciento [100%] del tiempo, se cuenta con el testimonio rendido por el señor Gustavo Franco, aquel afirmó que "(...) se llegó a un acuerdo de que el Director estuviera un 100% (...)"²⁸ Posteriormente, al ser preguntado por la permanencia del residente de obra, el testigo señaló que: "la dedicación que dicen los pliegos era del 100% en repetidas ocasiones el por varias razones no podía estar todo el tiempo en la obra, entonces en los espacios en que él no podía estar yo lo suplía"²⁹

Aunado a lo anterior, los testigos de la parte demandante, Sandra Consuelo Camelo, Bladimir Copete Londoño y Paula Cristina Pérez, fueron enfáticos en afirmar que ni el residente ni el director de obra cumplieron con la permanencia en el lugar. La primera señaló que "él [director de obra] no iba permanentemente a la obra ni él ni le hermano"³⁰, mientras que el segundo adujo que no obstante que "se contaba con la carta de compromiso de tener los profesionales ahí de tiempo completo, la obra brillaba porque ellos no estaban"³¹, y la tercera, que las veces que compareció a la obra ninguno de los dos estaba³²

De lo anotado también dan cuenta las copias de las actas de comité aportadas, en las que la interventoría fue reiterativa en la necesidad de

²⁷ Minuto 01:02:05 audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2017

²⁸ Minuto 30:39 audiencia del 20 de septiembre de 2017

²⁹ Min. 31:20 aud. del 20 de septiembre de 2017

³⁰ Min. 40:52 aud. del 31 de octubre de 2018

³¹ Min.02:39:33 Ib.

³² Minuto 22:48 audiencia del 25 de enero de 2019

la presencia permanente de los precitados funcionarios, y la bitácora de la obra, donde se dejaba constancia de la no presencia de aquellos en el lugar³³. Es indiscutible que ni el director ni el residente permanecían en la obra, lo que, en palabras del testigo Bladimir, impactó de manera contundente la correcta y completa ejecución de la obra, aunado a la evidente falta de planeación.

4.2.3.4 En torno a la obligación del consorcio de cumplir el cronograma de actividades acordado con el contratante previo a la firma del contrato, es claro que ello no se cumplió, pues la obra no se culminó en el tiempo acordado; es más, llegado el mes de mayo de 2014, cuando se debía entregar terminada, sólo se había desarrollado entre el 35 y 40% de la misma al finalizar el tiempo. Al respecto, obra en el *dossier* copia del acta de reunión extraordinaria No. 13 del 22 de enero de 2014³⁴, en la que se puso de presente la suspensión de la obra desde el 20 de enero del mismo año, así como:

“La necesidad de mejorar la gestión técnica y administrativa del proyecto debido al incremento progresivo del atraso en la programación”³⁵, “los intentos que se han hecho para procurar el avance y recuperación del retraso de la obra encuentran problemas y obstáculos en el Consorcio que los hace infructuosos (...) los nuevos frentes de obra no se implementaron esta semana con los inconvenientes de mano de obra suscitados”

La persona al frente de la interventoría manifestó de forma recurrente e insistente que:

“[D]ado el tiempo de obra transcurrido y el avance hasta la fecha se cuestiona por parte de la Fundación Argos y la interventoría la real capacidad de terminar la obra dentro del plazo establecido en el contrato. Se solicita al consorcio pronunciarse al respecto. El ingeniero Jorge Franco se compromete a pasar por escrito mañana viernes una comunicación con la fecha real de entrega de la obra”³⁶

“El consorcio informa que no fundió esta semana las tres losas que están listas y que corresponden a la ruta crítica de la ejecución de la obra, ni se colocó las tapas de las cajas, ni se abrieron los nuevos frentes, la residente

³³ Acta de comité No. 07 del 06 de diciembre de 2013,

³⁴ Fl. 275

³⁵ Acta de reunión extraordinaria del comité de obra No. 13 del 22 de enero de 2014, folio 276

³⁶ Acta de comité de obra No. 21 del 20 de marzo de 2014, folio 424

de la interventoría informa que parte del personal se retiró esta semana; el suministro del material sigue siendo insuficiente al igual que la asistencia del personal directivo. Se solicita al consorcio hacer registro diario de personal y cumplir los compromisos pendientes³⁷

"Ante la cercanía de la fecha de vencimiento del contrato, el 21 de mayo, se le solicita al Consorcio un plan de contingencia, donde expliquen cómo van a resolver y en qué fecha, cada uno de los compromisos contractuales y de obra. El compromiso es pasarlo este viernes 18 de mayo en la tarde"³⁸

Emerge con claridad que la interventoría siempre puso de presente el incumplimiento del cronograma establecido por el consorcio demandante para la ejecución de la obra. Aunado a lo anterior, el precitado organismo le comunicó a la fundación demandada el incumplimiento del contrato por parte del contratista, conforme la comunicación de fecha 03 de abril de 2014 que obra en el expediente. Ninguna de las pruebas documentales descritas anteriormente fueron desconocidas o tachadas de falsas por el extremo activo.

4.2.3.5 En lo atinente a la obligación del consorcio de preparar para los comités de obra y entregar a la interventoría para su aprobación, informes semanales, así como contar con una bitácora en donde el contratista y la interventoría debían dejar anotado todo lo que sucediera en la obra cada día, es de anotar que tal compromiso contractual tampoco se cumplió a cabalidad. Lo anterior, fue justificado por el director de la obra quien indicó que la interventora Carmen Ramos llevaba siempre el libro de la bitácora en su poder y no permitía que nadie tuviera acceso a él; sin embargo, cuando se le preguntó por parte del Despacho si la precitada anomalía la había puesto en conocimiento de la fundación, aseveró que no.

4.2.3.6 Frente al registro fotográfico del avance de la obra semana por semana, el cual debía ser adjuntado al informe de avance de obra, por parte del consorcio, obran en el expediente 7 actas de obra ejecutada y

³⁷ Acta de comité de obra No. 23 del 03 de abril de 2014 folio 417

³⁸ Acta de comité de obra No. 13 del 14 de mayo de 2014 folio 307

172

sus respectivos anexos, que dan cuenta de que el Consorcio demandante cumplió con esa cláusula³⁹.

4.2.3.7. Avalando todo lo dicho en precedencia, aparece el testimonio rendido por Paula Cristina Pérez González, en audiencia celebrada el 25 de enero del año en curso, quien era la persona encargada de la obra en su calidad de "líder en sostenibilidad y cooperación" de la Fundación Argos, como ésta misma lo informó, la cual, tras hacer referencia al trámite que rodeó la contratación con la aquí demandante, fue enfática en manifestar que el consorcio Ubamux incumplió de manera reiterada y sistemática con el contrato que celebró con la Fundación Argos, no obstante lo cual y toda vez que su objetivo era la culminación de la obra para entregarla a los menores indígenas para su educación, se le brindaron todas las oportunidades para que sacara avante el proyecto, empero para el mes de mayo de 2014, cuando debía entregar la obra culminada, sólo había ejecutado el 40% de ésta.

Así, refirió que en diciembre de 2013 se efectuó una adición al anticipo que del 20% se le había hecho en octubre, sin embargo, en enero siguiente no había personal en la obra porque no había dinero para pagarles; el director de la obra y el residente, que contractualmente se estipuló debían permanecer en la obra, no lo hacían; que semanalmente se llevaron a cabo comités para cortes de obra de obra, a los cuales asistía el señor Jorge Franco quien era el que proponía qué se iba a ejecutar y nunca lo cumplía *"cada retraso era una reunión para plan (...) interventoría pasaba un informe semanal sobre qué se planeó, qué se ejecutó y qué personal había en la obra, y era preocupante porque se veía que los se planeaba no se cumplía"* [min.18:48].

Indicó que en el mes de enero se celebró un comité extraordinario, y en abril ella le hizo un llamado al consorcio, con copia a la aseguradora,

³⁹ Fls. 534 a 635 cuaderno 2

15

15

sobre el atraso y plan de acción, y ellos mandaron un “*plan de desatraso*” que también incumplieron casi inmediatamente; que luego del requerimiento solicitaron una prórroga, pero “*se evidenció en el sitio que estaban en imposibilidad de cumplir, pues los problemas de enero continuaban para dicha fecha, entonces se decidió no continuar*” [min. 25:31]; los materiales no llegaban a tiempo, los proveedores reclamaban a la Fundación el no pago de los mismos por parte de Ubamux; no llevaron bitácora, como era su obligación, ni Jorge Franco volvió a aparecer después de marzo, ni recibía llamadas que ella le efectuaba, y tampoco asistió al comité de liquidación de la obra.

Afirmó, por el contrario, que la Fundación Argos cumplió con todas sus obligaciones, entre ellas la de suministrar el paquete técnico que incluía el estudio de suelos, entregó oportunamente el anticipo acordado y lo adicionó, y pagó al consorcio la totalidad de lo que hizo, y frente a la no ejecución de todo el anticipo, reclamó su pago ante la aseguradora; última ésta que, al encontrar acreditado el siniestro por el incumplimiento de Ubamux, lo reconoció.

Por último, frente a las causales aducidas por la demandante para justificar su incumplimiento, expresó que las licencias y permisos ambientales eran contractualmente obligación del contratista, no se presentó un evento de lluvias excepcionales e hizo referencia a la “matriz de riesgos” con base en la cual el contratista tiene que prever para mitigar o compensar, y en relación con el tema de rocas, se hicieron las respectivas compensaciones.

4.3. En síntesis, el incumplimiento que se endilga al consorcio demandante y que fue demostrado con solvencia en el *sub judice*, se compendia en lo siguiente: (i) no terminó la obra en el tiempo acordado, esto es, siete meses [cláusulas 4° y 6° numeral 17]; (ii) para el mes de mayo de 2014, cuando el contrato finiquitaba, no había ejecutado ni el



WA

50% de la obra [sólo había ejecutado entre el 38% y 40%]; (iii) el director y residente de la obra no permanecían en la misma [el compromiso era el 100% del tiempo]; (iv) nunca se tuvo en la obra el personal requerido [no pocas veces sólo asistían dos trabajadores y el vigilante]; (v) la obra estuvo "paralizada" durante varios días porque a los trabajadores no se les pagaba su salario [numeral 9° de la cláusula 6°]; (vi) los materiales, entre ellos la guadua, no llegaban a tiempo [o de manera tardía]; (vii) no llevó la bitácora [lo hizo la residente], ni se rindieron los informes semanales documentados [numeral 25 ib.]; (viii) no realizaba los comités de obra [numeral 33], lo hacía la interventora; (ix) no entregó soportes de anticipo [ni hizo devolución de suma alguna] y; (x) no asistió a la liquidación de la obra.

Se resalta, además, que la Fundación Argos hizo efectiva la póliza de cumplimiento que había constituido el aquí demandante, ante la Aseguradora y ésta, tras haber encontrado acreditado el incumplimiento del Consorcio, reconoció y pago a la Fundación las sumas de dinero que por concepto de anticipo no fueron legalizados ni devueltos por Ubamux 2013.

En efecto, del análisis integral de todo el acervo probatorio que reposa al interior del proceso que nos convoca, quedó plenamente dilucidado para esta instancia judicial, que el Consorcio Ubamux 2013, en calidad de contratista, no fue un contratante cumplido, o que se haya allanado a cumplir con sus obligaciones en la forma y términos que le correspondían, no sólo de acuerdo al plan y cronograma que él mismo planteó y presentó al contratante [cuando participó en la convocatoria y fue seleccionado para llevar a cabo la obra de construcción educativa], sino con los compromisos que semanalmente adquiría en los comités de obra a los que siempre asistió, y nunca cumplió, como así se acreditó dentro del plenario con la prueba testimonial y la documental.

Handwritten marks or scribbles in the top left corner.

Small handwritten mark or scribble on the right side of the page.

125

Resulta pertinente destacar cómo, no obstante los continuos incumplimientos por parte de Ubamux 2013 a los compromisos adquiridos, la Fundación Argos no hizo uso del párrafo tercero de la cláusula cuarta del contrato, donde las partes acordaron, dentro de la autonomía de la voluntad, que ésta se reservaba para sí el derecho a dar por terminado en cualquier momento y de manera unilateral el contrato [previa comunicación escrita con treinta días de anticipación y el pago de los trabajos realizados y recibidos a entera satisfacción], sin que ello le acarrearía alguna indemnización o compensación y, por el contrario, el contrato terminó por el vencimiento del término pactado [mayo de 2014], como así lo reconocieron la interventora y la persona que estaba al frente de la obra. Es más, bien pudo recurrir a lo estipulado en la cláusula décima quinta del citado convenio, sin embargo, no lo hizo.

Contrario a lo que afirmó el extremo activo en el libelo introductorio, las causas que dieron lugar al incumplimiento contractual en los términos acordados, no son atribuibles al contratante, el cual cumplió con las obligaciones que le competían. Y es así como entregó e incluso aumentó el anticipo para darle más flujo al contratista [del 120% al 35%], pagaba casi inmediatamente lo ejecutado; *“el problema no era de plata sino de tiempo”* como expresamente lo reconoció la abogada de Ubamux 2013 en sus alegaciones; hizo el acompañamiento necesario a través de sus funcionarios, y brindó alternativas y opciones de cumplimiento al contratista para que culminara con éxito su labor, como así quedó plasmado en las actas de comité de obra a las que asistía el director de la obra, y en los “programas de intención” que éste firmaba.

En cambio, quedó plenamente esclarecido, primero, que la licencia ambiental que se requería por la vegetación nativa que se encontró en el terreno, era una obligación del contratista [no del contratante], como así lo reconoció su apoderada judicial en los alegatos de conclusión; no

100

...



obstante, existió "plan estratégico o de mitigación" como lo aseguró la interventora de la obra y lo confirmó Jorge Enrique Franco Carbonel, representante legal del Consorcio demandante, cuando en su interrogatorio dijo que mientras se tramitaba la licencia se dispuso continuar con otra actividad, como construir el acceso a la institución y realizar las instalaciones eléctricas.

Segundo, el material rocoso que se halló en parte del suelo, fue una contingencia que se analizó y compensó económicamente por parte de Argos [hecho admitido por la apoderada de Ubamux], y mientras se hacían las excavaciones con equipo especial [que el contratista tardó en conseguir, como lo afirmó Bladimir Copete], se trabajaba en otros frentes con menos dificultad, tal como éste y Sandra Consuelo Camelo lo testificaron y; tercero, la tardanza en la llegada de la guadua, ajeno ello por completo a la Fundación, era un asunto que contractualmente correspondía manejar y solventar al contratista, experto en el tema a nivel nacional e internacional como lo reiteró su representante judicial al alegar de conclusión. En cuanto a las lluvias, a pesar que el contratista sabía que en Cota llueve, se acordaron medidas de contingencia, tal como lo aseveró Sandra Camelo.

Frente a la no prórroga del término solicitado a la demandante [por 60 días más] que alega el actor, baste decir, de un lado, que ello resulta apenas entendible si se tiene en cuenta el sistemático y recurrente incumplimiento en que incurrió el contratista a los compromisos que adquirió y, de otro, que si en siete meses sólo había ejecutado entre el treinta y ocho y cuarenta por ciento de la obra, difícilmente iba a culminarla en sesenta días, como así coincidieron en afirmarlo quienes hicieron el seguimiento y control de la misma. Obsérvese cómo el nuevo contratista requirió de cuatro meses para culminar y entregar la obra a satisfacción, tal como lo refleja el material fotográfico que fue aportado en audiencia por una de las testigos, donde se constata en qué

97

11

11

condiciones estaba la construcción en mayo de 2014, y cómo quedó luego de finalizada la misma.⁴⁰

4.3.4. En compendio, de todo lo anotado en precedencia, se concluye, como *ab initio* se advirtió, que el presupuesto objeto de estudio, esto es, que quien demanda sea un contratante cumpliente, no se satisface en el caso *sub examine*, toda vez que el Consorcio Ubamux 2013 no cumplió con la carga procesal que le era exigible en tal sentido y, por el contrario, Fundación demandada demostró que tal exigencia no se verificó, razón por la cual ha de soportar una decisión adversa a sus pretensiones, pues, como desde un comienzo se consignó, la prosperidad de las mismas estaba condicionada a la concurrencia de todos los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, de tal suerte que si uno sólo de ellos falla no puede salir avante la declaratoria ni las condenas deprecadas.

La carga de la prueba, se memora, ha sido definida como una noción procesal que contiene una regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe decidir cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la contraparte, de allí que se afirme que “a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo”⁴¹.

Así, en torno a las reglas de la carga de la prueba en materia civil, la jurisprudencia y la doctrina han referido tres principios jurídicos fundamentales: “*onus probandi incumbit actori*”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “*reus, in*

⁴⁰ Ver folios 952 al 979 del expediente

⁴¹ Devis Echandia Hernando, *Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales*, pág. 26

33



excipiendo, *fit actor*" el demandado, cuando excepciona, funge como actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "*actore non probante, reus absolvitur*"⁴², según el cual, éste debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. Los anteriores principios, dijo la Corte, responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo, el deber de justificar y sustentar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

4.5. Por consiguiente, y ante la ausencia de uno de los requisitos necesarios para la prosperidad de las pretensiones de la demanda instaurada por el Consorcio Ubamux 2013 contra la Fundación Argos, se denegarán las mismas, sin que sea necesario, por tanto, analizar las excepciones propuestas por el extremo pasivo, pues, a ello se abriría paso si se hubiesen encontrado demostradas las exigencias propias de la acción de responsabilidad contractual que nos concita.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandante Consorcio Ubamux 2013 a favor de la Fundación Argos, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴² Corte Constitucional en la sentencia C-070 de febrero 25 de 1993

08/12



MA

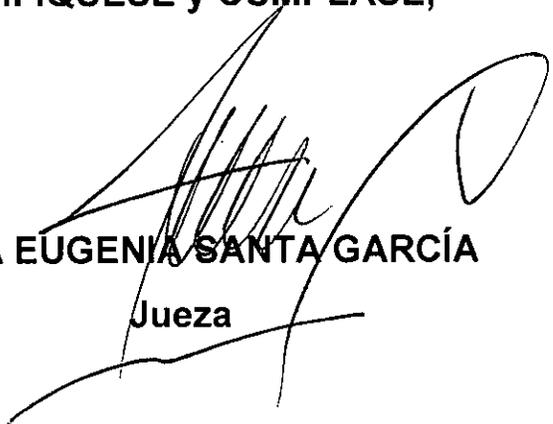
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el Consorcio Ubamux 2013 contra la Fundación Argos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la Fundación demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ \$96.000.000,00. Procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 020 hoy 12 de febrero de 2019


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Am

24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

130

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C., febrero 18 de 2019. En la fecha me permito dejar constancia que efectuando la revisión del estado No. 020, correspondiente al día 11 de febrero del año en curso, se detectó que en el expediente radicado bajo el número 110013103010201600209 instaurado por Consorcio UBAMUX 2013 contra Fundación Argos, en el recuadro correspondiente al estado se anotó de forma equivocada que el día de notificación era el 12 del mes y año en curso, situación que no corresponde a la realidad, toda vez que, el estado No. 020 correspondía realmente al día 11 de este mes.

Se advierte que, tanto en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI, como en el estado publicado en la secretaria del Despacho, se puede constatar sin lugar a equivoco alguno, que la fecha real del estado No. 020, es la del día 11 de febrero del año en curso, igual situación se ve reflejada en la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior para lo que en derecho corresponda.


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

02

1

**SEÑORES
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C
E.S.D.**

**REF. CONTRACTUAL 2016-0209
DTE. CONSORCIO UBAMUX
DDO. FUNDACION ARGOS**

2018 FEB 15 A 10:11

19/10

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo ante su despacho RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia Proferida en Febrero 8 de 2019, con el fin de que sea revocada y en su lugar se concedan las pretensiones, bajo siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

DEL FALLO PROFERIDO POR EL AQUO

Desestima las pretensiones de la demanda por considerar que el aquí demanda CONSORCIO UBAMUX no fue un contratante cumplido y retoma única y exclusivamente lo alegado por el demandado, valorando parcialmente las pruebas en favor del demandado y no en su integridad.

Además, impone condena en costas por \$96.000.000 en contra de lo reglado por el consejo Superior de la Judicatura en relación con el Acuerdo que establece la forma de regular dichos honorarios y/o Agencias en Derecho.

DE LA INCONFORMIDAD CON EL FALLO PROFERIDO POR EL AQUO

Yerra el a quo por violación del Derecho Sustancial tanto de forma Directa, como de Forma Indirecta por no valoración de la prueba de manera Integral y contextualizada, así como por interpretación errónea de la norma aplicable al caso concreto.

De igual forma Yerra el A quo por violación del Derecho sustancia de manera directa por violación del Debido Proceso, por inaplicación de la norma aplicable al caso concreto y desconocimiento y no valoración de la prueba obrante en el plenario, así como parcialidad en favor del demandado

Tiene sustento las presentes inconformidades en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

DE LA VIOLACION DEL DERECHO SUSTANCIAL DE MANERA INDDIRECTA POR INO VALORACION INTEGRAL, PLENA, TOTAL E IMPARCIAL DE LA PRUEB AOBRAnte EN EL PLENARIO.

Establece el A quo después de hacer una completa disquisición sobre el contrato y las implicaciones del mismo, así como de las implicaciones de las obligaciones entre las partes que.

101

1.- El contratante UBAMUX se comprometió a cumplir una serie de obligaciones y empieza a enunciar que prueba sobran en el plenario sobre las obligaciones contractuales, lo que en principio no tendría objeción alguna, si efectivamente las condiciones contractuales no hubieran variado, como se demostró en el plenario, por tanto, esta variación de las condiciones afectó las obligaciones contractuales inicialmente pactadas a saber:

- Proporcionar todos los recursos necesarios para el debido y satisfactorio cumplimiento del objeto del contrato, en especial (i) suministrar los materiales directos requeridos, así como los consumibles que sean necesarios para la obra, (ii) dotación de seguridad para el personal contratado por el contratista, (iii) suministro de la mano de obra y la dirección técnica de los trabajos, así como el suministro de herramientas, andamios y otros requeridos
- Ejecutar bajo su responsabilidad todas las labores que sean necesarias para el debido y satisfactorio cumplimiento del objeto contractual.

Pueda bien, en los términos de referencia del contrato, se estipuló que el contratista estaba obligado a "estudiar y planear los suministros para que los materiales se encuentren disponibles en la obra en el momento necesario. Asimismo, se señaló que el contratista no podrá solicitar ampliación del plazo, ni justificar demoras en la fecha de entrega por causas de suministros deficiente e inoportuno de materiales imputables al contratista" (fl. 290). La precitada documental no fue desconocida ni tachada de falsa por parte del extremo activo.

Además, se realizó la compra de 1 960 palos de guadua, 850 esterillas y 500 bambus, sin embargo, la totalidad del material nunca llegó pues hasta marzo de 2014, sólo se recibieron 300 palos de guadua, 110 esterillas y 200 bambus²⁷. Tal situación fue reconocida por el director de obra en su interrogatorio, quien adujo desconocer qué pasó con el resto del material que nunca llegó.

Se concluye, entonces, que el retraso en el suministro de la guadua es imputable al consorcio, pues se debió prever cualquier situación anómala respecto del material solicitado como a eso se comprometió. Es claro, entonces, que el consorcio incumplió el contrato respecto de su compromiso de suministrar los materiales que la obra requería en el momento oportuno.

Desconoce el A quo que:

- a. Se probó en el plenario que las circunstancias de demora en la entrega de la Guadua, se debieron a un FUERZA MAYOR, demostrada en el plenario y esto es que la corporación de GUADUA DEL QUINDIO, no tenía papelería que permitiera expedir el Salvoconducto para transportar la Guadua, circunstancia que es ajena a la voluntad, o a la actuación del contratista UBAMUX, de tal suerte que mal puede imputar un incumplimiento al contratista

50

- TMS
133
- b. por este hecho, cuando se está demostrado en el plenario y así fue aceptado por las partes, así como los testigos.
- c. En relación con la Afirmación del Director de obra en Interrogatorio, la valoración es parcializada en favor del demandante, toda vez que si bien es cierto el no supo que paso con el resto de la Guadua no fue porque él no tuviera conocimiento sino que como fue ampliamente probado en el Plenario., FUNDACION ARGOS, expulsado de la Obra al contratista y la asumió de manera directa, de tal suerte que la Guadua la utilizo la Fundación Argos y el nuevo contratista en la obra, de la cual se apropió sin procedimiento alguno y con total violación del Debido proceso, como así lo evidencio el testimonio del Ingeniero **BLADIMIR COPETE LONDONO**, quien se desempeñó como coordinador de Infraestructura y quien acepto haber tomó el control de la obra, cambiando la vigilancia

Esto es corroborado y ratificado por la señora **YOLANDA MOSQUERA** silva, quien manifestó que ella había hecho acta y entregado materiales y pagado a contratistas y proveedores el consorcio Ubamux.

De otra parte, yerra el A quo al desconocer que se evidencio en el plenario, tanto en la testimonial como en la documental que la Guadua por ser un elemento de construcción de características especiales, no puede almacenarse por mucho tiempo y requiere unas condiciones especiales de almacenamiento, de tal suerte que mal podía comprarse toda la Guadua para llevarla a la obra, sino que debía despacharse en la medida en que fuera usada.

Desconoce el A quo la amplia prueba documental y testimonial que evidencia que la obra sufrió múltiples retrasos, porque el Estudio de Suelos no considero factores de gran importancia como:

- a. No era suelo Común, sino **SUELO ROCOSO**, y Roca volcánica que si bien es cierto nunca se discutió que no hubieran pagado, incidió directamente en el tiempo de ejecución contractual
- b. No se pudo iniciar obra porque fundación Argos no había tramitado los permisos con la comunidad Indígena para la remoción de Especies Naturales, lo que implico casi dos meses en tal tramite y con ayuda del contratista **UBAMUX**.

Si bien es cierto se hicieron obra complementaria, estas no suplen en forma alguna las obras mayores, de cimentación, adecuación, fundimiento de bases para el montaje de los bohíos de guadua que sirven de salones.

4.2.3.2 En relación con las obligaciones laborales y en materia de inseguridad social por parte del consorcio, se acreditó que esta también se incumplió respecto al pago de los salarios de los obreros, lo cual ocasionó la paralización de la obra durante varios días, hasta veinte, como lo aseveró la interventora de la obra, **Sandra Consuelo Camelo**, quien agregó: "al haber falta de pago pues la gente no iba a

182



sencillamente la gente iba pero no trabajaba, eso digamos quedó registrado en las actas de comité y en los libros de obra"²²

Y, en efecto, en las actas del comité extraordinario del 22 de enero de 2014²³ y en el del 13 de marzo del mismo año²⁴, se consignó, en la primera, que la obra estaba suspendida por falta de dinero para pagar la nómina del personal y compra de material y, en la segunda, que el atraso de la obra no disminuía y aumentaba el paro de actividades y el ausentismo de los trabajadores; situaciones éstas aceptadas por el contratista, quien refirió inconvenientes para el pago de la quincena de los empleados y que estaba en negociaciones con dos nuevos contratistas

Asimismo, en la copia simple de la bitácora de la obra aportada por la fundación, se observa que el 06 de marzo de 2014²⁵ se le solicitó al contratista aumentar la mano de obra y abrir nuevos frentes de trabajo, el 05 de mayo del mismo año, se indicó que los trabajadores se presentaron en la obra pero no se cambiaron para trabajar, pues esperaban el pago de su quincena, algunos se retiraron a medio día y otros al finalizar la tarde. Al día siguiente sólo se presentó un trabajador y, los días 08, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo de 2014, llegaron a la obra únicamente el maestro de obra y su ayudante²⁶.

Al ser preguntado el director de obra [Gustavo Franco] por el ausentismo de los trabajadores así como el retraso en el pago de sus quincenas, aquél adujo que: "en todas las obras hay retrasos en pago, se demora uno cinco una semana se demora uno (...) tienen la costumbre en Cota de que si no les paga el día que es se sientan ahí a

esperar que les paguen, pero eso es un manejo de todas las obras"²⁷

Interrogado Jorge Enrique Franco Carbonel, representante del Consorcio, aceptó que hubo días en que tuvieron menos personal en la obra del que se debía tener, pero que no fue por falta de pago.

10/11/11

10/11/11

Yerra el A quo al no analizar de manera íntegra y total tanto la Injurada rendida por el Representante Legal de Consorcio Ubarmux como del Director de Obra, y desconocer las documentales que demostraron que:

- a. El error en los Estudios de suelos que implico un cambio de la naturaleza del suelo de suelo común (lo que implica menores tiempos de excavación) a suelo Rocoso de Roca Volcánica (implica no solo mayores costos, sino mayores tiempos de ejecución), incidieron directamente en la cantidad de personal en la obra.

Es así como en la obra solo se vinculó personal en la medida en que pudieron ejecutar mayores cantidades de obra, al superar los errores del Estudio de suelos.

- b. El error en el estudio de suelos implico además un error en los diseños iniciales de la obra. Al encontrar otro tipo de suelo, implico una variación de la ubicación de pilotes, bases y en general rediseñar toda la ubicación de los kioscos y otras obras, estos Rediseños implicaron mayor tiempo de ejecución.

Hasta tanto no se tienen los diseños nos e puede vincular personal, pues no se empieza a ejecutar.

Estos fueron mayores tiempos y lógicamente no estaban todos los frentes de trabajo en la obra.

- c. Los obreros que debían contratarse debían ser de la zona y de la Comunidad Indígena, esto implicó un mayor tiempo de selección, pues el personal con conocimiento del manejo de guadua.
- d. Es así que no hubo cesación de pagos, sino que hubo demoras, que es un proceso normal en las obras como así lo evidencio el A quo.
- e. No probó en el plenario que estas demoras en el pago fueran la causa de la demora en la ejecución, solamente está el dicho de los funcionarios de Argos quienes además no pueden ser imparciales en la testimonial, pues como se evidencio todos siguen trabajando para la Fundación y mal pueden arriesgar su contrato por el testimonio.

4.2.34 En torno a la obligación del consorcio de cumplir el cronograma de actividades acordado con el contratante previo a la firma del contrato es claro que ello no se cumplió, pues la obra no se culminó en el tiempo acordado; es más, llegado el mes de mayo de 2014, cuando se debía entregar terminada, sólo se había desarrollado entre el 35 y 40% de la misma al finalizar el tiempo. Al respecto, obra en el dossier copia del acta de reunión extraordinaria No. 13 del 22 de enero de 2014^M, en la que se puso de presente la suspensión de la obra desde el 20 de enero del mismo año, así como

No valora el A quo la testimonial rendida por el demandante, ni confronta el dicho frente a la prueba documental.

100

100

Se tiene que fundación Argos nunca varió el cronograma inicial de ejecución de la obra, a pesar de que se evidencio y se probó en el proceso que:

- a. Los Estudios de Suelos no correspondieron con la realidad del mismo, imÓptico mayores tiempos el nuevo Suelo Rocoso
- b. No se tramitaron los permisos con la Comunidad Indígena, porque ARGOS nunca determino que había especies nativas en el predio que requerían permiso especial de la CAR para su traslado y/o remoción
- c. Que esta remoción no la podía hacer el contratista, sino debía ser tramitada por el Cabildo Indígena
- d. Tramite que consumió más de 60 días de la ejecución inicial de obra.

Esto se encuentra ampliamente probado en la documental arimada al proceso, así como es reconocida por la testimonial no solo del contratista sino de los funcionarios de Argos, sin embargo el A quo no confronta con las pruebas y se limita a aceptar las afirmaciones de la aquí demandada a través de sus funcionarios.

Es precisamente por no haberse variado el cronograma inicial de ejecución de la obra que siempre figuraba el Contratista en los comités con retraso, pues a pesar de las múltiples solicitudes del contratista UBAMUX de aprobar el nuevo cronograma, este nunca fue aprobado por ARGOS.

Esta negligencia en el reajuste del cronograma de obra, el cual no correspondía con la Realidad material del terreno (variación de diseños, Suelos rocosos) se dio porque ninguno de los funcionarios de ARGOS implicados en la obra tenía el menor conocimiento y/o manejo de una obra en guadua, ya que es un tema absolutamente especializados que no corresponde con los parámetros de obra civil, sino que tiene características específicas que requieren un manejo distinto al de cualquier otra obra en la que no se involucre este material.

4.2.3.5 En lo afínente a la obligación del consorcio de preparar para los comités de obra y entregar a la interventoría para su aprobación, informes semanales, así como contar con una bitácora en donde el contratista y la interventoría debían dejar anotado todo lo que sucediera en la obra cada día, es de anotar que tal compromiso contractual tampoco se cumplió a cabalidad. Lo anterior, fue justificado por el director de la obra quien indicó que la interventora Carmen Ramos llevaba siempre el libro de la bitácora en su poder y no permitía que nadie tuviera acceso a él, sin embargo, cuando se le preguntó por parte del Despacho si la precitada anomalía la había puesto en conocimiento de la fundación, aseveró que no.

Yerra el Aquo al dar por sentado que es verdad el dicho de la residente de Interventoría, desconociendo como lo afirma el Director de obra y el Residente de Ubamux, que la BITACORA

10/10/10

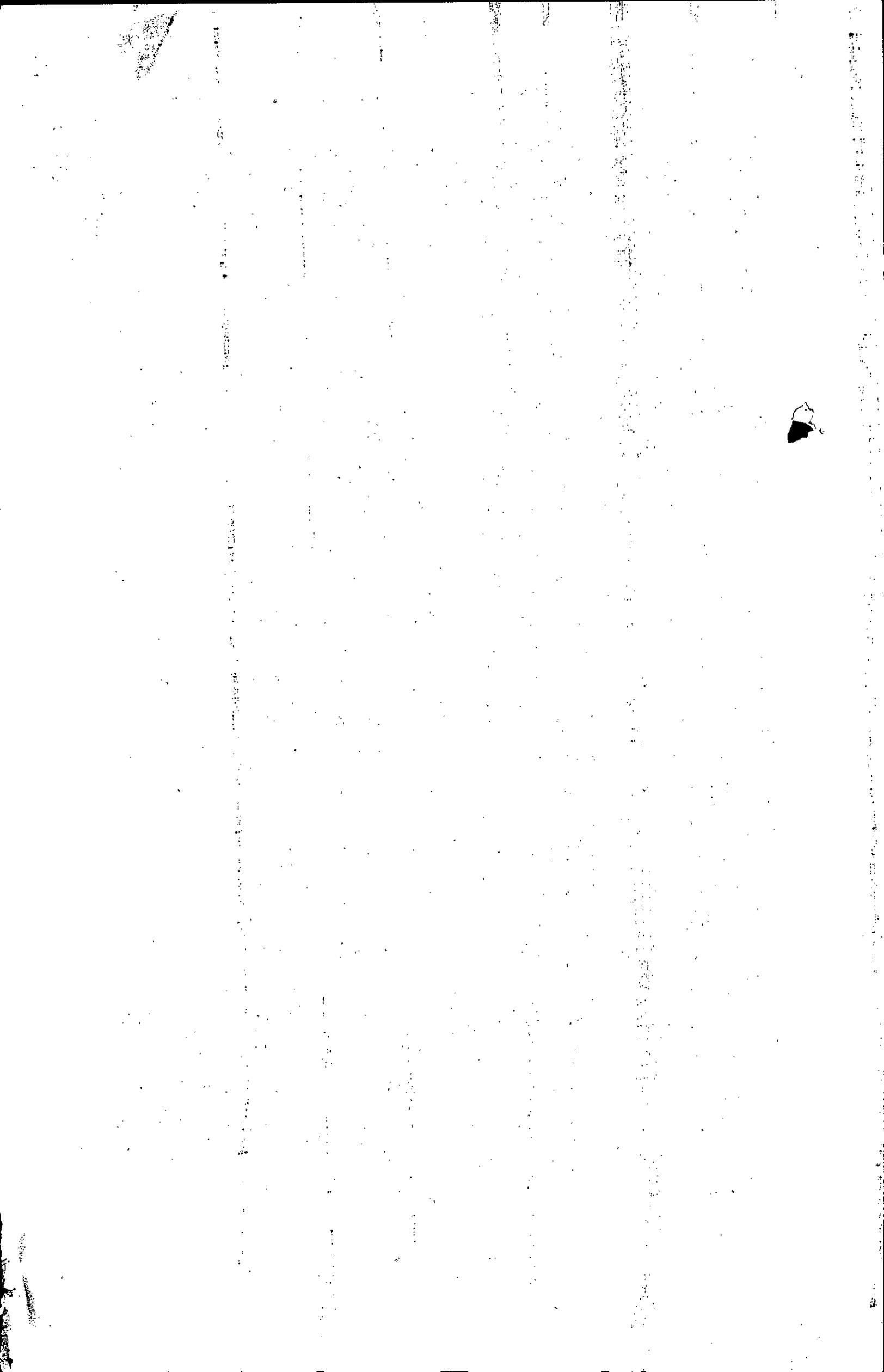
debe ser un libro que se lleva de manera conjunta, porque ambas partes deben registrar en el mismo el acontecer de la obra.

Para el presente caso, la bitácora allegada solo esta diligenciada por una de las partes y esto le resta validez, porque solamente esta tramitada por la Residente de Interventoría, no siendo válida, ya que la Bitácora de Obra debe ser conjunta, lo que evidencia que efectivamente la aquí demandada a través de sus funcionarios se irroga para si la bitácora y la lleno de acuerdo a la necesidad suya para pretender probar incumplimiento del contratista, pero olvido que para que esta sea válida debe figurar las firmas de ambas partes.

La bitácora y sus anotaciones no fueron reconocidas por el Contratista Ubamux, por haber sido tramitada por una sola persona y sin conocimiento de las anotaciones que en ella se hicieran para poder controvertirlas en la misma fecha.

4.2.3.7. Avalando todo lo dicho en precedencia, aparece el testimonio rendido por Paula Cristina Pérez González, en audiencia celebrada el 25 de enero del año en curso, quien era la persona encargada de la obra en su calidad de "líder en sostenibilidad y cooperación" de la Fundación Argos, como ésta misma lo informó, la cual, tras hacer referencia al trámite que rodeó la contratación con la aquí demandante, fue enfática en manifestar que el consorcio Ubamux incumplió de manera reiterada y sistemática con el contrato que celebró con la Fundación Argos, no obstante lo cual y toda vez que su objetivo era la culminación de la obra para entregarla a los menores indígenas para su educación, se le brindaron todas las oportunidades para que sacara adelante el proyecto, empero para el mes de mayo de 2014, cuando debía entregar la obra culminada, sólo había ejecutado el 40% de ésta.

Así, refirió que en diciembre de 2013 se efectuó una adición al anticipo que del 20% se le había hecho en octubre, sin embargo, en enero siguiente no había personal en la obra porque no había dinero para pagarles; el director de la obra y el residente, que contractualmente se estipuló debían permanecer en la obra, no lo hacían; que semanalmente se llevaron a cabo comités para cortes de obra de obra, a los cuales asistía el señor Jorge Franco quien era el que proponía qué se iba a ejecutar y nunca lo cumplía "cada retraso era una reunión para plan (...) interventoría pasaba un informe semanal sobre qué se planeó, qué se ejecutó y qué personal había en la obra, y era preocupante porque se veía que los se planeaba no se cumplía" [min. 18:48].



Nuevamente el a quo no confronta tal testimonio, sino que da pro cierto el dicho.

Si analizamos la formación profesional de la señora Paula, hemos de ver que primero, no es persona idónea para calificar o no el cumplimiento de ejecución contractual, y mucho menos una obra especialidad de Guadua.

Si bien es cierto puede tener que ver con la sostenibilidad de los proyectos, para el proyecto de Guadua no tiene formación, ni experiencia a la fecha del proyecto.

De otra parte, NO ES ENTENDIBLE COMO A UN CONTRATISTA QUE PRESUNTAMENTE ESTA INCUMPLIENDO en lugar de imponerle sanciones y conminarlo al cumplimiento SE LE PREMIA ADICIONANDO EL CONTRATO Y EL ANTICIPO EN un 20%.?

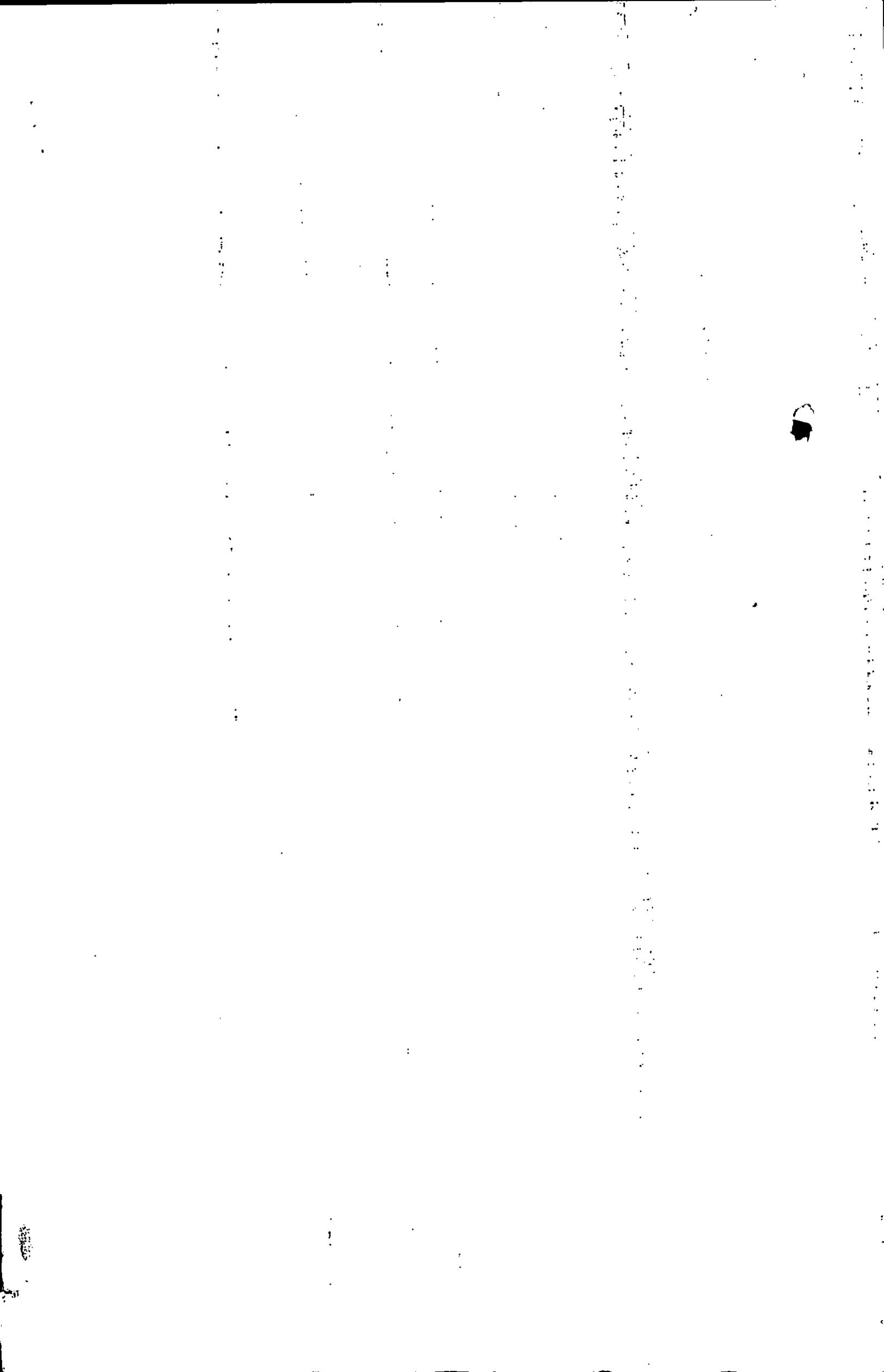
Esto no tiene razón de ser y da al traste con el dicho de la testigo, sin embargo, yerra el Aquo en la apreciación y análisis del mismo, para tenerlo como cierto y base total del fallo proferido.

Si miramos el cronograma de Ejecución para el día 23 de diciembre del año 2013, por la variación en los estudios de suelos, por la variación en los diseños de la Obra, por la reubicación de las especies nativas en el cabildo indígena, y los permisos de la CAR, frente al cronograma de ejecución inicial YA HABIA RETRAZO, entonces, porque se le adiciono en un 20% más del valor del contrato?

No creo que fuera por incumplimiento del contratista, por el contrario, ELLO EVIDENCIA EL RECONOCIMIENTO DE FUNDACION ARGOS de las implicaciones que tenía los fallos en los ESTUDIOS DE SUELOS, en LOS DISEÑOS INICIALES, EN LOS PERMISOS Y OBLIGACIONES QUE TENIA QUE CUMPLIR Y NO CUMPLIO.

¿Es evidente que fue por ello que adición el valor del contrato, de otra manera no se explica porque adicionan a un contratante incumplido? ¿Lo premian en lugar de requerirlo?

Afirmó, por el contrario, que la Fundación Argos cumplió con todas sus obligaciones, entre ellas la de suministrar el paquete técnico que incluía el estudio de suelos, entregó oportunamente el anticipo acordado y lo adicionó, y pagó al consorcio la totalidad de lo que hizo, y frente a la no ejecución de todo el anticipo, reclamó su pago ante la aseguradora; última ésta que, al encontrar acreditado el siniestro por el incumplimiento de Udamux, lo reconoció.



Por último, frente a las causales aducidas por la demandante para justificar su incumplimiento, expresó que las licencias y permisos ambientales eran contractualmente obligación del contratista, no se presentó un evento de lluvias excepcionales e hizo referencia a la "matriz de riesgos" con base en la cual el contratista tiene que prever para mitigar o compensar, y en relación con el tema de rocas, se hicieron las respectivas compensaciones.

Yerra el a quo al no distinguir las Licencias Ambientales que efectivamente son obligación del Contratista, de la obligación de FUNDACION ARGOS, de identificar, delimitar y establecer el terreno en el que se habían de realizar las obras.

Era obligación de la Fundación ARGOS, determinar que se trataba de un territorio Indígena, que por tanto cualquier obra, remoción de suelo y/o permiso de obra sobre este predio debía obtener permiso del Cabildo Indígena y de su gobernador.

Desconoció Fundación Argos que los empleados para contratar debían ser de primera línea pertenecientes a la Comunidad Indígena y a la población de Cota.

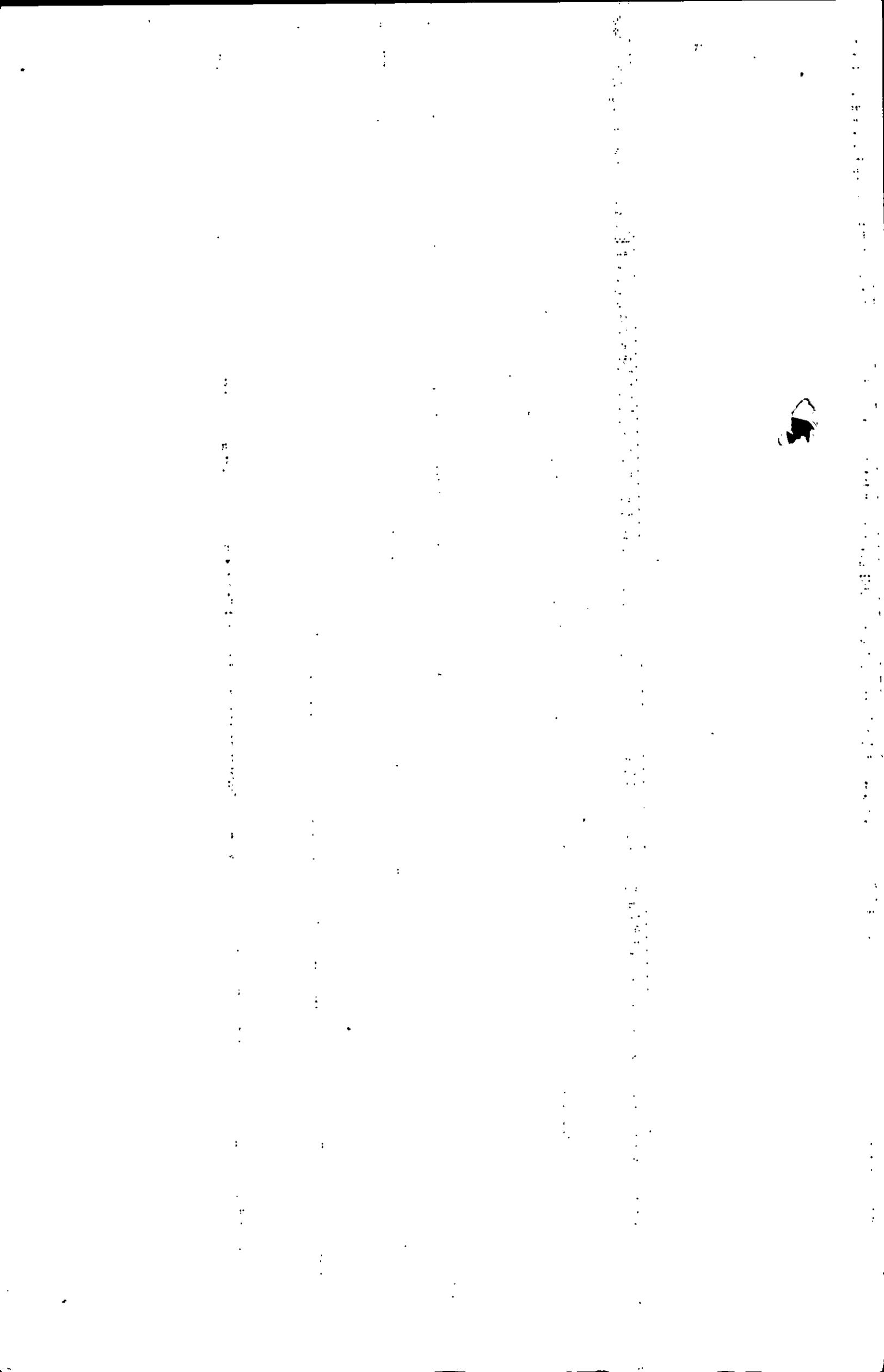
Por no estar ajustados los estudios de Suelos que eran su obligación no solo fallo en la identificación de Especies nativa, sino que no determino con claridad y certeza el tipo de suelo en el que se debida realizar la obra, lo que consecuentemente conllevó a que los diseños entregados al contratista no pudieran ser ejecutados, pues se varió la ubicación de Quioscos en más de 180 grados de su ubicación inicial.

¿Todo esto implicó mayores tiempos, entonces como valoro el A quo el Cumplimiento de la Fundación ARGOS?

Este hecho se encuentra ampliamente probados mediante la documental allegada al plenario y que no fue objeto de pronunciamiento por el A quo.

4.3. En síntesis, el incumplimiento que se endilga al consorcio demandante y que fue demostrado con solvencia en el *sub judice*, se compendia en lo siguiente: (i) no terminó la obra en el tiempo acordado, esto es, siete meses [cláusulas 4ª y 6ª numeral 17]; (ii) para el mes de mayo de 2014, cuando el contrato finiquitaba, no había ejecutado ni el

Claro que el CONSORCIO UBAMUX no terminó la obra, pero no por su querer sino porque fue impedido de hacerla por la fundación ARGOS, quien le impidió el Ingreso a la Obra, se apropió de la misma y no le permitió entrar.



Le allego comunicación de que no prorrogaba el plazo de ejecución en 60 días ocho días después de haberse vencido el plazo contractual y cuando ya le había impedido el ingreso a la obra, como consta en comunicación de Mayo 30 de 2014 que obra en el plenario.

No valoro el A quo la pruebas que determinar esta situación a saber:

- a. En las testimoniales de los Funcionarios de Argos, aceptan que tomaron control de la obra, que hicieron actas para entregar a los proveedores de UBAMUX los elementos de la obra, que pagaron a los proveedores directamente.
- b. Si bien es cierto la Aseguradora Pago el incumplimiento, no fue porque encontrara que el contrato se había incumplido, sino que por procedimiento de la Compañía de Seguros, prefieren pagar las pólizas para evitar embargos en sus cuentas.

Contrario a lo que afirmó el extremo activo en el libelo introductorio las causas que dieron lugar al incumplimiento contractual en los términos acordados, no son atribuibles al contratante, el cual cumplió con las obligaciones que le competían. Y es así como entregó e incluso aumentó el anticipo para darle más flujo al contratista [del 120% al 35%], pagaba casi inmediatamente lo ejecutado; "el problema no era de plata sino de tiempo" como expresamente lo reconoció la abogada de Ubamux 2013 en sus alegaciones; hizo el acompañamiento necesario a través de sus funcionarios, y brindó alternativas y opciones de cumplimiento al contratista para que culminara con éxito su labor, como así quedó plasmado en las actas de comité de obra a las que asistía el director de la obra, y en los "programas de intención" que éste firmaba.

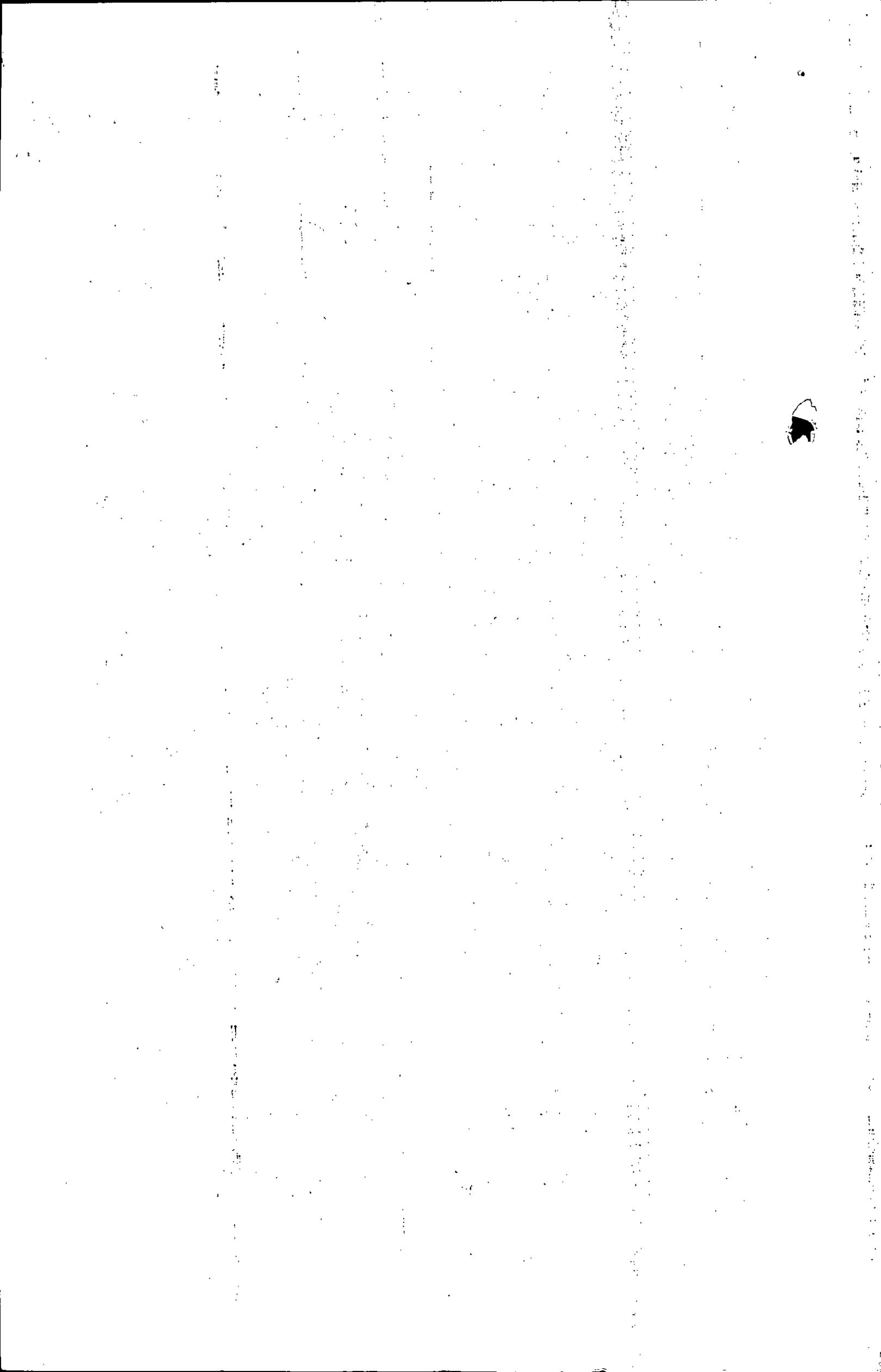
En cambio, quedó plenamente esclarecido, primero, que la licencia ambiental que se requería por la vegetación nativa que se encontró en el terreno, era una obligación del contratista [no del contratante], como así lo reconoció su apoderada judicial en los alegatos de conclusión; no

Yerra el A quo al descontextualizar el dicho de esta apoderada para endilgarlo en favor de la aquí demandada a saber:

Efectivamente el Cronograma Inicial de Ejecución nunca se varió a pesar de las múltiples peticiones del Contratista, teniendo en cuenta los nuevos elementos que no estaban en los estudios de suelo (obligación de Argos) y en los diseños (Obligación de Argos)

Yerra el A quo al pretender que esta apoderada habla de la Licencia ambiental, que es muy diferente a las obligaciones en cuanto al tipo de terreno que tenía el Contratante FUNDACION ARGOS.

190



FUNDACION ARGOS, debía identificar el tipo de suelo, la naturaleza jurídica del mismo (Cabildo Indígena) y determinar el tipo de especies de árboles a remover (lo que nunca fue informado al contratista, ni detectado en los estudios de suelos y mucho menos en los diseños.)

Elo es tan evidente que en el Cronograma de Ejecución Inicial planteado para la ejecución de la obra se contempla un ítem que indique TRASLADO Y/O REMOCION DE ESPECIES NATIVAS EN TERRITORIO INDIGENA.

Sin embargo, el A quo no analiza y valora estos temas para simplemente aceptar en su totalidad den dicho del demandado.

Si es cierto que CONSORCIO UBAMUX no termino la obra, pero no por causas imputables a él, sino por causa imputables al contratista - Demandado: la cuales se evidenciar y fueron aceptadas en las testimoniales.

DE LA VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA A APLICAR

Yerra el A quo al endilgar el incumplimiento a CONSORCIO UBAMUX, y por ende dar lugar a la negación de las pretensiones, cuando se encuentra en el plenario demostrado que quien incumplió principalmente las obligaciones fue la Fundación Argos y es en el análisis de la conducta y obligaciones de esta en las que debió fundarse el fallo para confrontarlo con la realidad material de la ejecución contractual.

No es el demandante el contratante incumplido, por incumplimiento imputable a el mismo, sino que es imputable al Contratante, evidenciado en:

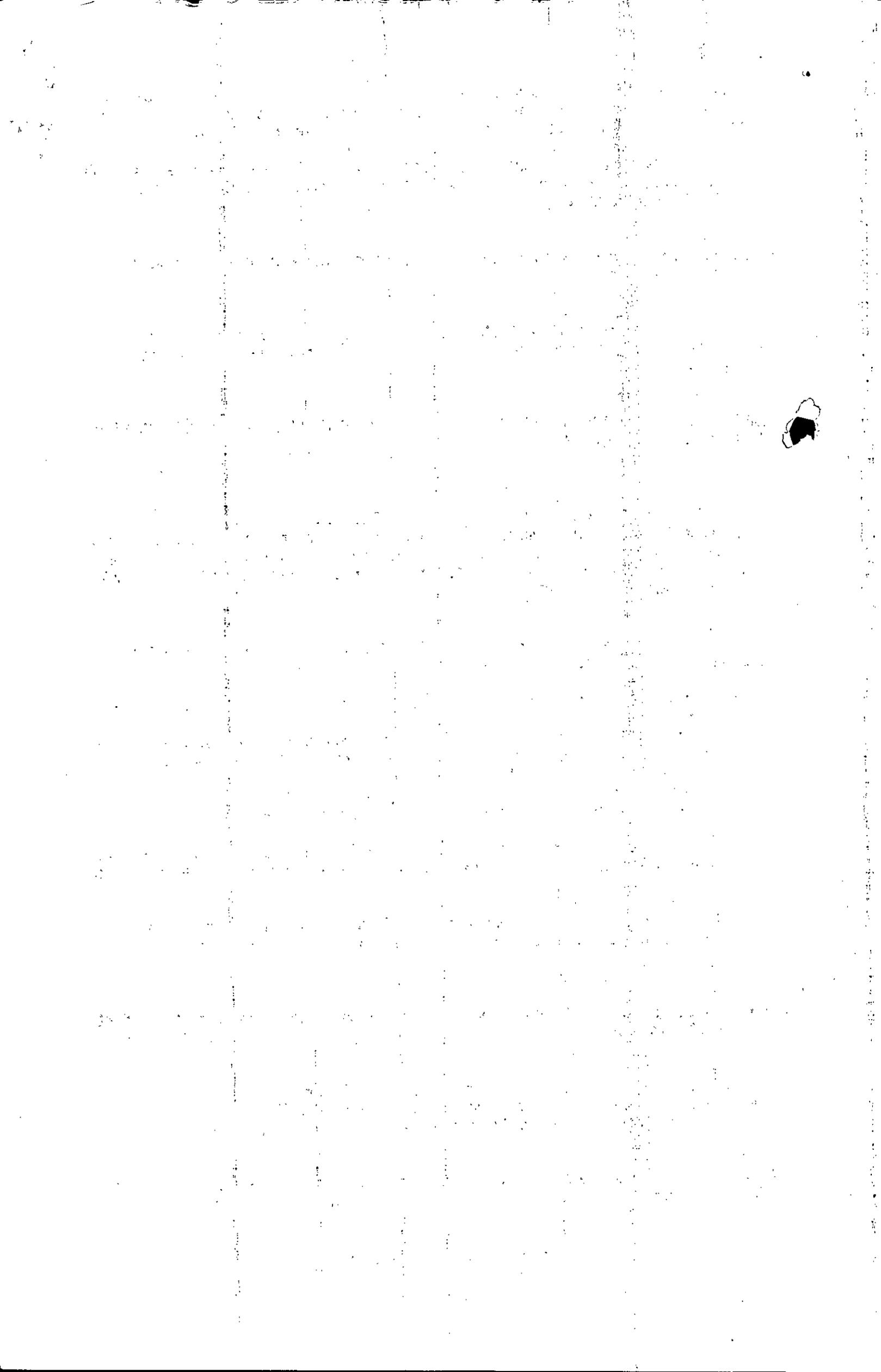
- a. Estudios de Suelo que nunca correspondieron con la realidad del suelo encontrado en la obra
- b. Diseños que no se pudieron ejecutar, Por no corresponder con los estudios de suelos en donde debían afincarse las obras, mayores y Quioscos en GUADUA y/o pilotes para los mismos.
- c. No determinación de suelo como Cabildo Indígena
- d. No determinación de existencia de especies nativas, para remover.
- e. Reconocimiento de estos errores con la adición del 20% más del contrato inicial, con el fin de que el contratista pudiera superar los errores de estos estudios. Y diseños iniciales.

Yerra el a quo al considerar que FUNDACION ARGOS, actuó con benevolencia y con piedad y que fue por ello que no hizo uso de la cláusula sancionatoria ni penal del contrato.

Yerra el A quo al no dar aplicación y no hacer valoración del principio CONSTITUCIONAL del DEBIDO PROCESO.

¿Fue el contratista sometido a Pliego de Cargos por incumplimiento? No
 Fue el Contratista objeto de Multas/o sanciones por incumplimiento? No
 ¿Se le conmino al Contratista al cumplimiento del contrato so pena de liquidarlo?

Simplemente en un hecho de tiranía, con total violación del Debido Proceso FUNDACION ARGOS, se tomó la obra, impidiera entrada del contratista siquiera a recuperar sus elementos



monismo y así fue reconocido por los ismos funcionarios de Argos, quienes manifestaron que habían hecho inventario (ellos solos sin presencia del Contratista)

Se le requiero al contratista o se le conmino con descontar el valor de las obras no realizadas para contratar a otro que las terminara ¿No

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.

Yerra el A quo al desconocer que los recursos con que se ejecuta la obra pertenecen al Erario Público, esto el MINISTERIO DE EDUCACION y que si bien es cierto FUNDACION ARGOS es una sociedad privada, esto no le da derecho a que aplique las CLAUSULAS EXHORBITANTES EN UN CONTRATO, tampoco le permite que VIOLE EL DEBIDO PROCESO, y que se tome por su cuenta la aplicación el Derecho para simplemente sancionar al Contratista impidiéndole la entrada como en las mejores épocas de los dictadores.

Nuestra Constitución nacional protege el Debido Proceso, el derecho a la Defensa y al Contradicción y obliga a todos los ciudadanos a salvaguardar estos principios.

Sin embargo, la FUNDACION ARGOS dio al traste con este principio Constitucional y ello A quo en su fallo le parece que es benevolente del contratante.

Se encuentra ampliamente demostrado en el plenario y no fue valorado por el A quo que:

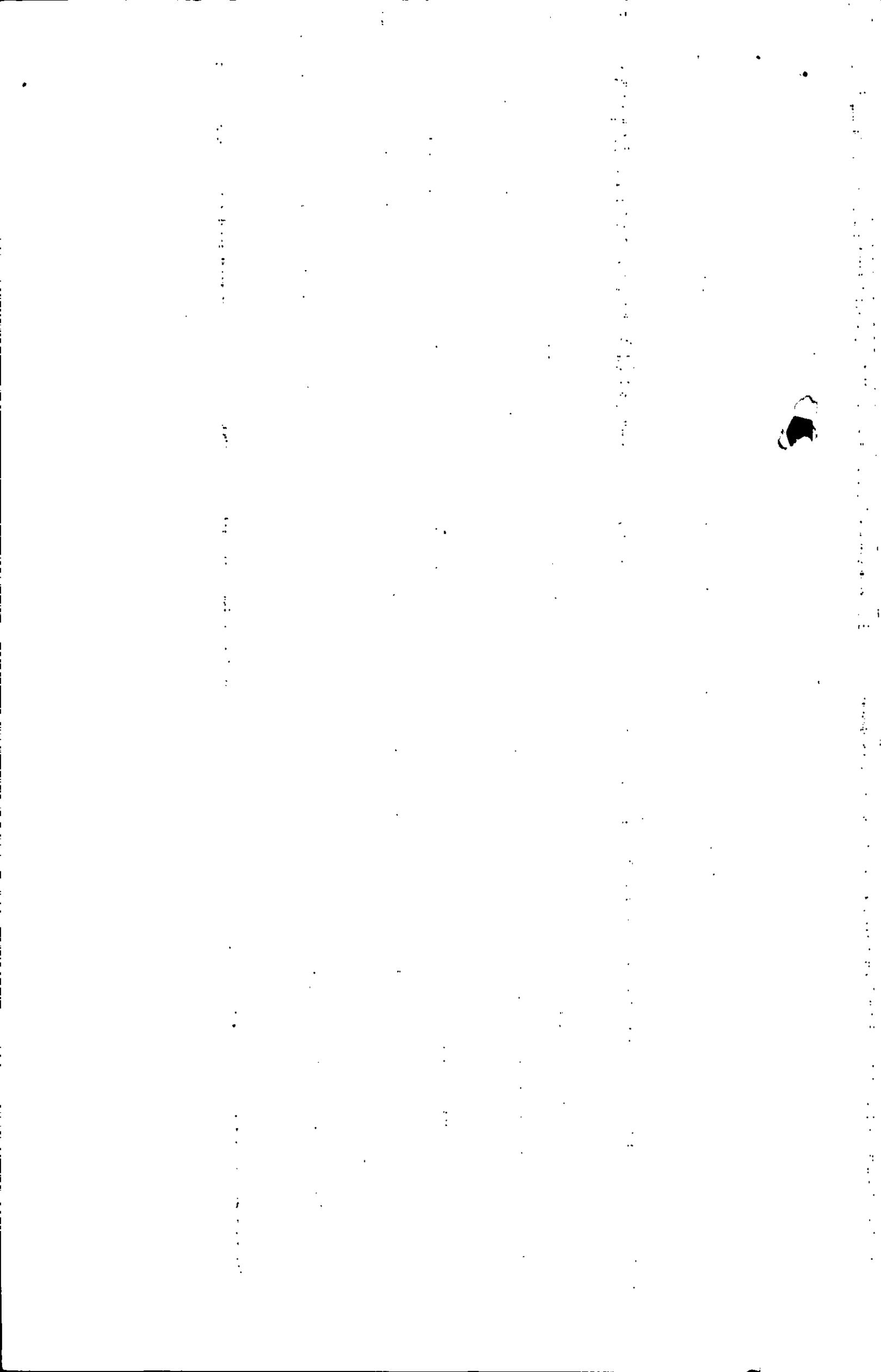
- a. FUNDACION ARGOS, contrato con dineros del Estado MINISTERIO DE EDUCACION la obra objeto de contrato con el CONSORCIO UBAMUX
- b. Que dentro del convenio tenía unas obligaciones que incumplió (Estudios de suelos ajustados a la realidad del suelo, identificación de Especies nativas, tipos de suelo)
- c. Que al incumplir estas obligaciones genero diseños que no correspondieron con la realidad del contrato.
- d. Que no determino la naturaleza jurídica del Terreno (Cabildo Indígena) y por tanto obvio los permisos naturales de este tipo de comunidades.

Estos incumplimientos y el desconocimiento de la ejecución del tipo de obra de Guadua, generaron las demoras en la Ejecución Contractual, que no son endilgables al contratista, CONSORCIO UBAMUX, pero que si incidieron en el retraso de las obras.

El no reajuste del cronograma de ejecución a la realidad del terreno y de la ejecución de la obra incidieron en el hecho de que se figurara un retraso, que no fue real.

La actuación soberbia de FUNDACION ARGOS al apropiarse de la obra, no permitir el ingreso del contratista y contestar su solicitud de prórroga de 60 días después de 10 días de haber tomado posesión de la obra, sin derecho a ejercer su defensa y derecho a contradecir l consignado por los funcionarios de Argos, se constituye en una clara violación al Debido proceso,

Sin embargo, el A quo no analiza estas obligaciones para simplemente plegarse al dicho del demandado y asumirlo como cierto, desconociendo si hubo o no salvaguarda de los principios Constitucionales de Debido Proceso y buena Fe.



DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Condena el despacho en Agencias en Derecho a la suma de \$96.000.000, violando el mandato de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura sin explicación e indicación de cuál es la grave conducta en que ha incurrido mi mandante, sino de reclamar u derecho que cree justo y que ha demostrado hasta la saciedad.

Agencias en Derecho que superan en todo por más del 200% el mandato reglado.

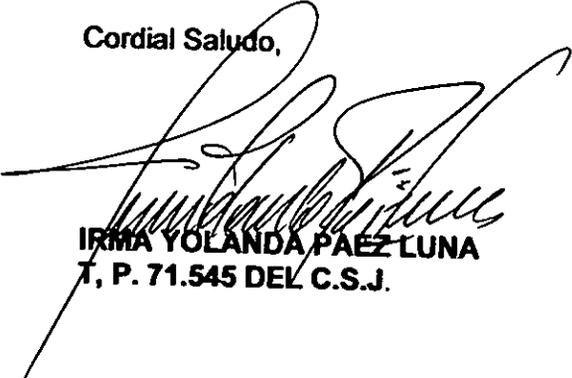
Esta condena no solo constituye un mayor perjuicio para mi mandante, quien no solo fue impedido de ejecutar el contrato, sino que además FUNDACION ARGOS ya recibió de la Asegurado el monto del pretendido Incumplimiento, entonces, cual es la justificación para el monto de las Agencias en Derecho.

¿Es nuevamente imputar al contratista el valor del contrato anticipo ya descontado y de eso se trata la Justicia y la Administración de Justicia?

SOLICITUD

Por anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito AL Ad que que revocar la sentencia proferida en primera Instancia y en su lugar Conceder la pretensión de la demanda.

Cordial Saludo,


IRMA YOLANDA PAEZ LUNA
T, P. 71.545 DEL C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



EL DESPACHO EN: 21 FEB 2019

CON INFORME
CON aperturas extemporáneas

SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF:11001310301120160020900

No obstante el informe secretarial que antecede, el Despacho, conforme a lo previsto en el 1^{er} inciso del artículo 321 del Código General del Proceso, el numeral 1° y el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 *Ibidem*, CONCEDE, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 8 de febrero de 2018.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes del proceso, púes, si bien es cierto lo referido por la Secretaría, también lo es que en el sello de notificación por estado de la referida decisión, se colocó fecha de publicación el 12 de febrero, lo cual, posiblemente, pudo haberse tenido como punto de referencia para la recurrente, al presentar su réplica.

Por Secretaría, remítase el expediente al Superior para que dirima la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 032 hoy 28 de febrero de 2019.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

ESOR

194

195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

CERTIFICA QUE:

1.- El proceso radicado bajo el número 11001310301020160020900 instaurado por CONSORCIO contra FUNDACIÓN ARGOS, consta de tres (03) cuadernos así: cuatrocientos cincuenta y siete (457) folios útiles el cuaderno #1; del folio cuatrocientos cincuenta y ocho (458) al folio ochocientos veinte (820) el cuaderno # Uno "A" (1"A") y ciento noventa y cuatro (194) folios útiles el cuaderno # Uno "B" (1"B").

2.- En la actuación existen nueve (09) CD's en buen estado y leíbles.

3.- Cuenta con un sobre manila contentivo de archivos digitales, en el folio seiscientos sesenta y seis (666) del cuaderno uno "A" (1"A").

Se expide la presente certificación de conformidad con lo anotado en la Circular No. 001 de 2017, a los doce (12) día del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

JUZGADO 011 CIVIL DEL
CIRCUITO

2019 SEP - 5 AÑO 48

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Bogotá D.C., 2 de Septiembre de 2019

Oficio No. D-3098

Señor.(a)

Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

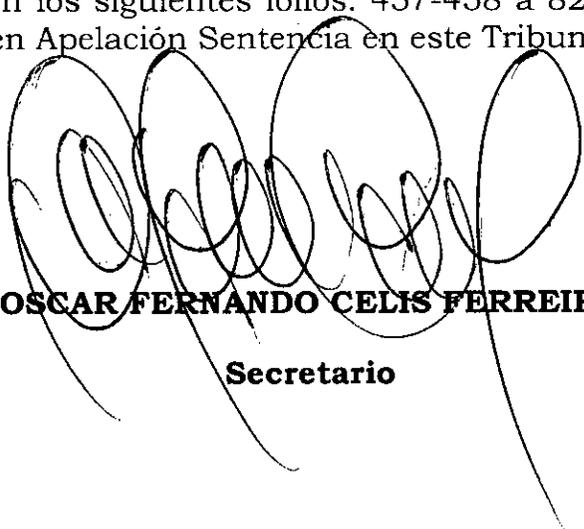
E. S. D.

Proceso: Verbal
De: CONSTRUCCION L&G S.A.S.
Contra: FUNDACION ARGOS

Magistrado Ponente Dr.(a) : JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103010201600209 01, constante de 4 cuaderno (s) con los siguientes folios: 457-458 a 820-195-30, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

196

1720

SECRETARIA
CORPORACION
BOGOTÁ - 2 - A - 10 - 18
CORTE SUPLENTE DEL
TRIBUNAL SUPLENTE DEL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO HOY - 6 SEP 2018



Represen Tribunal - corpora

Secretario

197

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

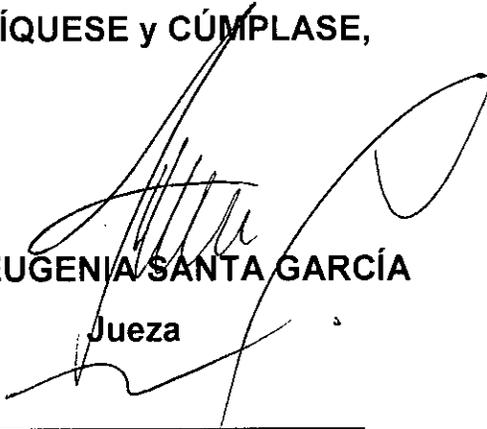
Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301020160020900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia del 21 de agosto de 2019¹, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el ocho de febrero de 2019², mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se declaró terminado el proceso.

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº <u>156</u> hoy 1-2 SEP. 2019 <u>13</u> SEP. 2019</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS</p>
--

¹ Fls. 21 a 30 – Cd. 4.

² Fls. 153 a 179 – Cd. 1 B.

198

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 393 del C. P. C, procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy dieciocho (18) de octubre de 2019 así:

Proceso No. 2016-00209

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho 1ª Inst.	179	1B	96'000.000,00
Agencias en Derecho 2ª Inst.	30	4	3'500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN			99'500.000,00

SON: NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS
MONEDA CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL DESPACHO EN: 21 OCT 2019



CON liquidación de costas

EL SECRETARIO _____

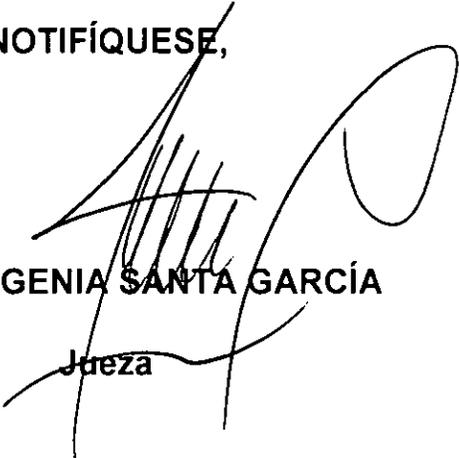
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301020160020900

Toda vez que la liquidación de costas vista a folio 198 de este encuadernado se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por</p>	
<p>anotación en ESTADO N° <u>100</u> hoy</p>	
<p>23 OCT. 2019</p>	
<p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>	
<p>JASS</p>	



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Audiencia de sustentación y fallo

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103010-2016-00209-01 (exp. 4877)

Demandante: Construcciones L&G SAS y otros

Demandado: Fundación Argos

Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señalada en providencia anterior para la audiencia de alegaciones y fallo, en el recurso de apelación contra la sentencia de 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito en el proceso referenciado, la Sala Civil Cuarta de Decisión integrada por los magistrados Liana Aída Lizarazo Vaca, Martha Patricia Guzmán Álvarez y José Alfonso Isaza Dávila –ponente–, declaró abierta la audiencia.

Asistieron: (i) Irma Yolanda Páez Luna, apoderada de los demandantes –apelantes–, y (ii) Mónica Toro Vásquez, apoderada de la demandada –apelante–.

Escuchada la sustentación del recurso de apelación y su réplica, el magistrado sustanciador dispuso un receso para deliberar.

Reanudada la audiencia, la Sala informó que proferirá la decisión por escrito, con sustento en la prerrogativa prevista en el art. 373 del CGP, sin anunciar el sentido del fallo, toda vez que están en discusión algunos aspectos del caso.

20



Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, tal como dispone el inciso 5° del artículo 373 del CGP.

Las partes quedan notificadas en este momento. Sin ninguna manifestación.

Se hace constar que el formato de control de asistencia suscrito por las comparecientes a la audiencia y la grabación forman parte integral de la presente acta, según el artículo 107, numeral 6°, inciso 5° del CGP.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se termina y firma.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA.

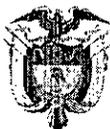
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADA

21

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103010-2016-00209-01 (exp. 4877)
Demandante: Consorcio Ubamux 2013
Demandado: Fundación Argos
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Apelante: Demandantes
Decisión conforme al sentido del fallo de 1º de agosto de 2019

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante, según sentido del fallo anunciado en audiencia, contra la sentencia de 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Consorcio Ubamux 2013 – integrado por Eder José Garrido Guayabo, René López Roa y Construcciones L&G S.A.S. – contra la Fundación Argos.

ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante: *a)* declarar resuelto y en estado de liquidación el contrato de obra civil NC-010-006-2013-701 suscrito entre el consorcio Ubamux y la Fundación Argos, por el incumplimiento de esta última y que la hace responsable de los perjuicios que causó a la primera; *b)* en consecuencia, condenar a la demandada a pagar, en favor de los demandantes \$673.386.754.60 por daño emergente y \$699.015.473,00 por lucro cesante, sumas que deberán ser indexadas hasta la fecha en que se verifique el pago junto



con la liquidación de intereses, más las costas del proceso (folios 140 a 151 del cuad. 1).

2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que el 24 de julio de 2012, la Fundación Argos y el Ministerio de Educación Nacional suscribieron el convenio 419, con el objeto de aunar esfuerzos para promover calidad educativa, mediante proyectos de infraestructura en diferentes regiones del país, tales como la construcción o mejoramiento de 19 instituciones.

Dicha entidad pública autorizó a la demandada como ejecutor del convenio, quien celebró el contrato C10-006-2013-701 con el consorcio demandante, para obras civiles del colegio indígena Ubamux, sede de la institución educativa departamental Enrique Pardo Parra ubicada en Cota, Cundinamarca, por valor de \$832.806.832, con un plazo de siete (7) meses a partir de la suscripción del acta de inicio de obra, efectuada el 21 de octubre de 2013.

El presupuesto debía agotarse en su mayoría, so pena de devolverlo, así, el 29 de noviembre de 2013 las partes firmaron un otrosí que aumentó el valor del anticipo a un 35%, esto generó que el consorcio modificara las respectivas pólizas.

En la ejecución del contrato se presentaron las siguientes situaciones que retrasaron la obra: *a)* la zona es indígena con vegetación de acacias y especies nativas, pero la Fundación Argos y el gobernador del cabildo, no gestionaron la licencia o permisos ambientales para el retiro de especies arbóreas en la etapa de estudios y diseños, situación que se puso en conocimiento de la interventoría el 22 de octubre de 2013, según comunicación I-002; *b)* el plan de aprovechamiento forestal se presentó el 22 de noviembre de 2013 y la licencia ambiental fue otorgada el 16 de diciembre del mismo año, luego de la visita de la CAR, pero el permiso de la comunidad indígena tardó 45 días; *c)* iniciada la excavación para zapatas, columnas y pilotes, se



encontró que el suelo era de material rocoso, esto aumentó el trabajo en 214 metros cúbicos e implicó 25 días adicionales a los programados, dificultad intempestiva cuya valoración fue omitida en la etapa de estudios y diseños; *d*) El consorcio compró guadua a la empresa Guadua y Ecomadera en Armenia (Quindío), cuya entrega era el 10 de febrero de 2014, pero no fue posible porque la CAR Quindío demoró el salvoconducto y el certificado de movilización hasta el 11 de marzo, por falta de papelería; *e*) en el territorio hubo 8 días de abundante lluvia.

Así, el contrato debía extenderse en el tiempo por causas ajenas al contratista, e imputables al contratante, más factores climáticos y demora en los permisos por las Corporaciones Autónomas.

El plazo inicial empezó a contarse el 21 de octubre de 2013 y terminaría el 21 de mayo de 2014, pero los inconvenientes generaron la modificación del acta de cantidades de obra validada por las partes y la interventoría, en la cual están evidenciados trabajos adicionales no contemplados en el anexo de cantidades y precios unitarios.

El contratista solicitó 60 días más, en comunicación de 2 de abril de 2014, dirigida a la Interventoría PAYS C.S., y a la Fundación Argos el 8 y el 21 de mayo de 2014, sin recibir respuesta. El 3 de abril la demandada requirió al consorcio por incumplimiento, sin aceptar reuniones de comité ni sugerencias. En contrario, el 22 de mayo negaron acceso a la obra al demandante, retuvieron equipos, maquinaria e insumos, mezcladoras, materiales, casetones, cementos y, en general, todos los elementos de construcción que tenía alquilados o eran de su propiedad.

El 30 de mayo la demandada se apropió de la obra, nombró personal, retuvo elementos, insumos, materiales y acosó a los proveedores para el suministro de nuevos pedidos, aunado a que le comunicó al contratista que no prorrogaría el contrato.



Los costos de la obra fueron cobrados y liquidados con cargo al convenio 419, sin aclarar que se debían al Consorcio Ubamux. La demandada, sin acta de liquidación, hizo efectiva la póliza por garantía de inversión del anticipo, y así, Seguros de Estado pagó el siniestro quien ahora recobra a los contratistas la suma de \$166.561.366,40.

La Fundación Argos no ha comunicado el acta de liquidación del contrato y retuvo dineros adeudados al consorcio.

3. La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones: *ausencia de responsabilidad civil, contrato no cumplido, inexistencia de causa extraña que exonere por el incumplimiento, terminación y liquidación del contrato por vencimiento de su vigencia, perjuicios no indemnizables, pago, buena fe y despliegue legítimo de la autonomía de la voluntad, mala fe y temeridad de la accionante*, y la que resulte probada.

Sustentó esas defensas en que el pago al contratista era por el modelo de precios unitarios y cortes de obra ejecutados y aprobados, sin garantía de un valor mínimo. La Fundación cumplió sus obligaciones en la entrega de información, desembolsó el anticipo y sufragó los trabajos realizados, además liquidó el contrato y reconoció costos al demandante. La vigencia contractual feneció por vencimiento del plazo y, en caso de retrasos en las labores, así sea por causas ajenas al constructor, no era obligación de la demandada prorrogarla.

Adujo que los demandantes pasaron por alto mantener el personal mínimo estipulado en obra, dejaron de pagar nómina, omitieron dar los soportes de inversión del anticipo, que en parte usaron para cosas ajenas al contrato, y tampoco previeron contingencias que impidieran el suministro de insumos y materiales, todo a causa de la falta de planeación y diligencia que tradujo retraso en los trabajos.



Precisó que pese a lo anterior, la causal de terminación y liquidación del contrato de obra fue por vencimiento de su vigencia.

Agregó que los perjuicios reclamados por la parte actora son inexistentes, repetitivos y carentes de relación causal, máxime cuando ella recibió el pago de las actas de obra parcial y el saldo, se amortizó el anticipo, se le retuvo la garantía pactada, se liquidó el contrato y se le reconoció toda la obra que ejecutó, solo quedó pendiente el saldo del anticipo no invertido en obra, siniestro este último que fue amparado por Seguros del Estado S.A.

El demandante replicó las excepciones, porque las pruebas corroboran que los problemas en la ejecución de la obra no fueron ocasionados por el constructor, sino por la contratante.

4. El juzgado denegó las pretensiones de la demanda, declaró la terminación del proceso y condenó en costas al demandante.

Para adoptar esa decisión estimó, en síntesis, que en desarrollo del contrato el demandante compró 1.960 palos de guadua, 850 esterillas y 500 bambús, pero hasta marzo de 2014 se recibió por cada ítem 300, 110 y 200 respectivamente, situación aceptada por el director de obra en su interrogatorio, quien dijo desconocer qué pasó con el resto del material que nunca llegó, incumplimiento imputable al consorcio por cuanto era su obligación prever cualquier situación anómala sobre el particular.

Igual conclusión adujo del pago de nómina y prestaciones de los trabajadores, omisión que paralizó la obra durante varios días (20), según lo expuso la interventora de la obra Sandra Consuelo Camelo y está corroborado con las actas de comité extraordinario de 22 de enero y 13 de marzo de 2014, junto con la bitácora.

Explicó que el actor incumplió sus obligaciones, a más de omitir la permanencia de un director y un residente de obra, acatamiento del



cronograma, entrega de informes semanales y soportes de inversión del anticipo, diligenciar la bitácora, asistencia a los comités y a la liquidación del contrato, todo lo cual conllevó a que Seguros del Estado cubriera el siniestro amparado.

Dilucidó que la licencia ambiental para remover la vegetación nativa del terreno era a cargo del contratista, inconveniente que igual a los problemas por suelo rocoso, por la tardanza en el suministro de insumos y la presencia de lluvias, tuvieron planes de contingencia con asignación de adelantar otros frentes de obra.

Puntualizó que la demandada cumplió las obligaciones a su cargo, pues pagó las obras que alcanzó a ejecutar la contratista, a quien le brindó colaboración y apoyo para que pudiera ejecutar su labor. El contrato no terminó por una decisión unilateral de la demandada, pese a que estaba facultada para hacerlo según lo pactado, sino por el vencimiento de su vigencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad expresó la parte demandante, en resumen, las siguientes críticas:

a) No hubo incumplimiento suyo, puesto que las condiciones contractuales fueron variadas, y eso fue lo que ocasionó los retrasos en las obras, pese a lo cual el juzgado dejó de valorar las pruebas e inaplicó normas sustanciales, civiles y comerciales conforme a las cuales el fenecimiento del contrato no podía ser unilateral, entre esas, el art. 870 del C. Co.

b) La demora en el suministro de la guadua, fue una cuestión ajena a su voluntad, porque la vendedora no tenía el salvoconducto, conforme a las declaraciones del director de obra, como también de los testigos de la parte demandante.



24

c) Los retrasos de la obra obedecieron a causas no imputables al demandante, porque el suelo era rocoso, con roca volcánica, lo que incidió en la ejecución contractual, porque no estaba en el estudio de suelos, situación que le generó mayores costos y tiempos, no obstante que el *a quo* atribuyó esa falla a él, pero que es atribuible a la demandada.

d) No se pudieron iniciar los trabajos porque la demandada no había tramitado los permisos con la comunidad indígena, para la remoción de especies naturales.

e) Hubo valoración errónea del interrogatorio de la parte demandante, porque con los demás elementos probatorios se estableció que el suelo no era común sino rocoso, por eso se vinculó mayor personal para superar el error del estudio de suelos.

f) Ante la variación de diseños y la dificultad para contratar personal indígena de la zona, así como la remoción de especies nativas, que ocasionó un retraso de 60 días, el consorcio solicitó cambiar el cronograma, pero la demandada no quiso, y el juez dejó de valorar los testimonios del demandante, sobre dichas dificultades.

g) La bitácora de obra solo fue diligenciada por un funcionario de la demandada, y no en forma conjunta, que es como debe hacerse en esos casos.

h) El testimonio de Paula Cristina Pérez González no es idóneo para señalar incumplimiento, menos tratándose de una obra en guadua, porque no tiene formación sobre el particular, ni experiencia. El *a quo* no confrontó ese testimonio sino que lo dio por cierto, como tampoco se tuvo en cuenta la experiencia del representante del consorcio.



i) No es entendible que si el demandante estaba incumpliendo, en vez de imponerle sanciones se le adicionara el contrato y el anticipo en un 20%, a pesar de que cuando eso, ya había un retraso del 20%

j) Las licencias ambientales eran del contratante, y como no se determinó con certeza el tipo de suelo, los diseños no pudieron ejecutarse y se varió la ubicación de los quioscos en 180 grados.

Oportunamente la demandada expuso los argumentos de réplica frente a los anteriores reparos.

CONSIDERACIONES

1. Visto que están por fuera de discusión los aspectos procesales, el problema principal de la demanda, reiterado en el recurso de apelación, consiste en determinar si la demandada es responsable de los perjuicios que reclama el consorcio demandante, con fundamento en la terminación del contrato de obra que la última encargó a aquella para la construcción de un establecimiento educativo en Cota, Cundinamarca, teniendo en cuenta que luego de fenecido el plazo del contrato, se dio por terminado sin que el artífice o contratista hubiese culminado las construcciones encomendadas en el aludido negocio jurídico de locación.

2. Para resolver esa cuestión, cumple recordar que en la responsabilidad civil, en líneas generales y sin que sea necesario entrar en detalles, deben confluír los siguientes elementos: (i) un hecho que puede ser contractual o extracontractual, vale decir, un negocio jurídico que las partes han celebrado, o una situación de naturaleza extracontractual que conllevó a un encuentro ocasional entre las personas involucradas; (ii) una consecuencia jurídica dañosa, que se traduce en los perjuicios derivados del incumplimiento, total o parcial, o cumplimiento imperfecto o tardío de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, o bien



la situación dañosa, derivada en perjuicios materiales o morales por la referida situación extracontractual; (iii) una relación de causalidad o dependencia entre el hecho contractual o extracontractual y la situación dañosa correspondiente.

En el ámbito de los negocios bilaterales, ya frente a un contrato fenecido, los daños que hubiesen podido emanar del mismo, deben analizarse según el tipo de relaciones que vinculó a las partes, vale decir, si se trató de un negocio instantáneo o de tracto sucesivo, y si las obligaciones eran de medio o de resultado, entre otros aspectos.

La responsabilidad se funda en un contrato bilateral de obra, respecto del cual se aducen perjuicios por situaciones derivadas de su finalización, que el demandante consideró injustificada, porque no se amplió el plazo pactado. Así, la sentencia apelada debe confirmarse, teniendo en cuenta que acreditado el lazo negocial y su culminación, la parte demandante en su calidad de artífice o contratista, incumplió claramente la labor contratada, que era de resultado, sin haber demostrado que la infracción por parte suya pueda fundarse en una causa extraña, razón por la cual mal puede reclamar indemnización frente a la contratante, quien vencido el plazo correspondiente no continuó con el negocio.

3. En el derecho contractual moderno, entre las varias clasificaciones, suelen distinguirse las obligaciones de medio y de resultado, que los estatutos decimonónicos, como el Código Civil, no consagraron expresamente, pero que pueden extractarse a partir de las obligaciones asumidas del deudor, conforme a los artículos 1602 y siguientes del Código Civil¹.

Como lo reconoce la jurisprudencia, si *“la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si*

¹ Casación Civil de 19 de abril de 1993, M.P. Pedro Lafont Pianetta; 30 de enero de 2001, exp. 5507 M. P. José Fernando Ramírez Gómez, entre otras.



es de resultado ella se presume, de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil². Ante postulado semejante, en la obligación de resultado el deudor solo puede exonerarse acreditando causa extraña.

El contrato de obra instituye obligaciones de resultado, cual ha sido reconocido ampliamente por la doctrina³, pues el artífice adquiere la obligación de confeccionar una obra material, durante el término convenido, a cambio de un precio, que fue lo pactado en el caso de autos, donde el demandante se comprometió a construir la Institución Educativa Departamental Enrique Pardo Parra en el municipio de Cota, Cundinamarca, durante siete (7) meses, prestación que incumplió, como viene aceptado desde la demanda, en la cual invocó estas causas de exoneración:

a) La zona objeto de construcción es territorio indígena con vegetación de acacias y especies nativas, pero la Fundación Argos y el gobernador del cabildo no gestionaron la licencia o permisos ambientales para el retiro de esas especies en la etapa de estudios y diseños; *b)* el plan de aprovechamiento forestal se presentó el 22 de noviembre de 2013 y la licencia ambiental fue otorgada el 16 de diciembre del mismo año, luego de la visita de la CAR, pero el permiso de la comunidad indígena tardó 45 días; *c)* iniciada la excavación para zapatas, columnas y pilotes, se encontró suelo rocoso, que aumentó el trabajo en 214 metros cúbicos e implicó 25 días adicionales a los programados, dificultad no prevista en la etapa de estudios y diseños; *d)* el consorcio compró guadua a la empresa Guadua y Ecomadera en Armenia (Quindío), con entrega programada para el 10 de febrero de 2014, pero no fue posible porque la CAR Quindío tardó en expedir el salvoconducto y el certificado de movilización hasta el 11 de marzo del mismo año, por falta de papelería; *e)* en el territorio hubo 8 días de abundante lluvia.

² Casación de 19 de abril de 1993, antes citada.

³ Entre otros: Bonivento Fernández, José A. *Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales*, tomo I, Bogotá, 16ª edición, 2004, p. 580; Tamayo Jaramillo, Javier. *Culpa Contractual*, Bogotá, Temis, 1990, p. 180 y ss.



4. Así puestas las cosas, el contrato fue incumplido por el actor, en tanto que no entregó la obra en el término pactado, sin suministrar la prueba para acreditar la causa extraña, que es la única forma de justificar el incumplimiento en tratándose de obligaciones de resultado, puesto que los hechos invocados no fueron constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ni de culpa exclusiva de la víctima, ni son hechos de terceros.

Y para comenzar, determinado que la obra genera obligación de resultado, salvo algunas prestaciones que por su naturaleza sean de distinta condición, es evidente que la prestación encomendada, debe cumplirse en el término pactado, porque según estudia la doctrina, *“la obra se debe entregar en el estado en que se encuentre al momento del vencimiento del plazo acordado. Si la obra no representa el resultado previsto convencionalmente por las partes, el artífice se coloca en un típico caso de incumplimiento...”*⁴; y es por eso que el artículo 2058 del C.C., permite que el reconocimiento de la obra puede hacerse por la parte realizada, aunque pueden presentarse discusiones en cuanto a si procede la resolución o la terminación del contrato, cosa que no tiene relevancia para este asunto.

4.1. En punto a los inconvenientes presentados con la vegetación de acacias y especies nativas, obsérvase que en el párrafo primero de la cláusula tercera del contrato, se advirtió que el contratista tiene la experiencia necesaria para la ejecución de la labor encomendada, quien en el numeral 8° de la cláusula sexta se comprometió a cumplir cabalmente con el sistema de gestión ambiental (política, aspectos e impactos significativos, manejo de residuos, plan de preparación y respuesta ante emergencias), en el numeral 23 se precisó que cumplirá la normatividad vigente, tales como *“legislación ambiental, municipal y nacional”*, y en el numeral 26 también se estipuló que apoyará al interventor con brindar información sobre controles ambientales.

⁴ Bonivento Fernández, ob. citada, ibidem.



Por demás, la cláusula vigésimo quinta previó, entre otras cosas, que: *“el contratista declara conocer y se compromete a respetar las normas legales de protección ambiental vigentes en Colombia, así como las obligaciones que deriven de cualquier norma interna, licencia o permiso que resulte aplicable”*; con inclusión del deber de responder y defender al contratante por acciones judiciales relacionadas con daños al ambiente, a la salud, o por trámites sancionatorios a cargo de autoridades ambientales. Y se agregaron estos dos párrafos:

“Parágrafo primero: No se adelantarán las actividades relacionadas con el objeto del presente contrato sin los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que conforme a la normatividad vigente requiera para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales y del medio ambiente, y que sean necesarios para que cumpla con el presente contrato

”Parágrafo segundo: En los casos en que deba obtener a nombre del contratante la expedición de las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias para el uso o aprovechamiento de recursos naturales para desarrollar el objeto del presente contrato, deberá obtenerlos previamente ante la autoridad ambiental competente e informar de esta situación al interventor del contrato, allegando copia de los mismos” (folios 4 a 15 del cuad. 1).

Conforme a esas estipulaciones, de ningún modo puede aceptarse como circunstancia ajena, imprevista e imprevisible para el contratista, la vegetación nativa en el área de construcción cuyo tratamiento requería de permisos especiales para su reubicación ante el cabildo indígena, puesto que era su deber enterarse suficientemente sobre esa situación previo a suscribir el contrato e iniciar las obras, cosa que no hizo sino después, según reconoce en la demanda, y que traduce desidia de su parte, que no lo exonera de responsabilidad.



En carta de 22 de octubre de 2013 (un día después del acta de inicio), el consorcio informó a la interventoría sobre el hallazgo de la vegetación nativa, y en el mismo documento expresó que desde el 18 de octubre inició labores de replanteo, reconocimiento de vías y predios adjuntos (folios 105 a 107 del cuad. 1). Este documento evidencia el descuido del contratista, porque si bien contó con el tiempo de prever inconvenientes con las especies arbóreas, aun así suscribió el inicio de obra y al día siguiente manifestó tal circunstancia.

Es más, en oficio de 13 de mayo de 2014, dirigido a Seguros del Estado, el consorcio reconoció que era de su resorte el inventario y el manejo ambiental, solo que la demora obedeció al trámite del permiso con el Gobernador Indígena y el cabildo, en todo caso, aclaró que durante ese tiempo inició trabajos en zona perimetral y preescolar (folios 110 a 113 del cuad. 1); en consecuencia, no es claro que esa situación haya tenido incidencia en el cronograma, máxime cuando en las actas de comité de obra, quedó constancia de efectuar un plan estratégico para adelantar trabajos mientras se realizan permisos ambientales, sin figurar observación alguna sobre la imposibilidad de ejecutar otras labores hasta tanto no se obtenga aquel permiso (folios 250 a 280, 297 a 310, 399 a 476 del cuad. 1).

Los testimonios de Sandra Consuelo Camelo Jiménez (Coordinadora de proyectos de la empresa interventora PAYC S.A.), Paula Cristina Pérez González (Directora de relación con las comunidades de la Fundación Argos), Bladimir Copete Londoño (Coordinador de infraestructura educativa de la Fundación Argos) y Carmen Amalia Ramos (residente de la interventoría de la empresa interventora PAYC S.A. durante la ejecución del contrato), son elocuentes en punto a que esa circunstancia no variaba el cronograma de ejecución de la obra, toda vez que podían realizarse otras labores en zonas donde no se encontraban dichas especies arbóreas (audiencias de 31 de octubre de 2018 y 25 de enero de 2019); y eso sin contar que, cual viene de anotarse, el demandante asumió una obligación de resultado.



Ahora bien, las declaraciones de Jorge Enrique Franco Carbonell y Gustavo Franco Carbonell justifican el incumplimiento del Consorcio, pero con desconocimiento de las obligaciones contractuales asumidas, a más de que tampoco ofrecieron detalles técnicos razonables sobre el por qué consideraban que el cronograma se retrasó sin poder compensar tiempos con la ejecución de otras labores.

En efecto, Jorge Franco adujo que la demandada no le dio la licencia de beneficio y tala de árboles nativos, que era una actividad que debió hacerse en la etapa de estudios y diseños, que el Consorcio no era el encargado de los trámites, aunque aclaró que apoyaron al gobernador indígena para el trámite con retraso de 45 días y pudieron comenzar la obra a final de diciembre (minuto 17). Reconoció acuerdos con la interventoría para adelantar otros frentes de trabajo (minuto 20), pero adujo unos inconvenientes de trámites para instalaciones eléctricas, ubicación de pilotes y diseños, referidos a tiempos “aproximados”, aunado a problemas de excavación con material rocoso, excusa de menor cantidad de personal en obra, por cambio de condiciones y retardos en el suministro de material.

No obstante, tales afirmaciones no guardan armonía con las pruebas, en especial las obligaciones del contrato y las actas de comité, dado que de octubre a diciembre de 2013, el consorcio jamás consignó constancia sobre retardos en el cronograma para iniciar y adelantar la obra por aquellos conceptos (diseños, permisos, material), pues al contrario, en acta de 22 de enero de 2014 se evidenció suspensión de actividades por falta de dinero para pagar la nómina de personal y pago de material (folios 275 a 280 del cuad. 1), similar a las de 13 de marzo, 3 de abril y 3 de mayo de 2014, con algunas variantes por incumplimiento de proveedores de guadua, hierro y grada (folios 297 a 304, 399 a 406, 425 a 421 del cuad. 1).



La declaración de Gustavo Franco Carbonell, quien afirmó haber sido director de obra, es parecida a la de Jorge Enrique Franco Carbonell, en concreto al tema de permiso para manejo de las especies nativas y demás inconvenientes para adelantar otros frentes, sin precisar tiempos con justificación técnica y detallada de los atrasos, solo presentó explicaciones y excusas sin soporte en el resto del material probatorio (audiencia de 20 de septiembre de 2017).

4.2. Respecto del suelo con material rocoso que se encontró en la excavación para zapatas, columnas y pilotes, en cantidad de 214 metros cúbicos, que para el demandante no se previó en la etapa de estudios y diseños, y tradujo 25 días adicionales, tampoco puede calificarse como causa ajena, imprevista ni irresistible.

Sobre esa temática, lo primero por anotar es que no podía ser imprevisible para el contratista, quien en razón de su calidad de constructor, tenía que prever esas situaciones, frente a lo cual es inane su alegación en cuanto a los estudios anteriores, pues un empresario en esa área, debe atender sus propios conocimientos y experiencias para comprometerse en una construcción, por no lucir razonable que emprenda labor semejante sin verificar el terreno sobre el que va a edificar, o la seriedad y consistencia de los estudios anteriores.

Pero además, merecen credibilidad los testimonios de Bladimir Copete Londoño (Coordinador de infraestructura educativa de la demandada) y Carmen Amalia Ramos (residente de la interventoría de la empresa interventora PAYC S.A. durante la ejecución del contrato), pues explicaron razonablemente cómo la construcción tenía múltiples frentes que atender y por ende, ante algún inconveniente, se podían concentrar los recursos para adelantar otros aspectos del proyecto, aunado a que se brindó todo el apoyo y colaboración al contratista para la excavación en roca con el aumento de las cantidades de obra (audiencias de 31 de octubre de 2018 y 25 de enero de 2019).



Y no pueden demeritarse esas declaraciones so pretexto de que no tienen especiales conocimientos en construcciones en guadua, pues carece prueba que en esa etapa de la obra (excavación), el procedimiento constructivo difiera ostensiblemente respecto de cualquier otra edificación común y corriente.

Véase cómo el demandante y los testigos Jorge Enrique y Gustavo Franco Carbonell, son reiterativos en que la labor en guadua requiere especialísimos conocimientos, que no entienden los empleados de la demandada y de la interventora. Sin embargo, a más de la ausencia en el expediente de prueba explicativa de esos trabajos supremamente técnicos y que permita concebir el por qué no se podía avanzar en otros frentes, ante los inconvenientes presentados, en concreto el suelo rocoso, no sería explicable el por qué el actor asumió unas prestaciones que no podía cumplir, pese a ser el experto en esos ámbitos. Tampoco justificó por qué era inviable tener un lugar en el que se almacenara idóneamente la guadua.

Por el contrario, los testimonios de las personas que actuaron en nombre de la interventoría PAYC S.A. Carmen Amalia Ramos y Sandra Consuelo Jiménez, junto con la bitácora diligenciada (folios 439 a 377 del cuad. 1), son insistentes en que la falta de presencia del residente y director, fue una falencia trascendente en el retraso de los trabajos, apreciación razonable y coherente, máxime cuando se trata de labores que exigen especiales conocimientos conforme a lo descrito antes. Tal omisión fue reconocida por Jorge Enrique y Gustavo Franco Carbonell en sus declaraciones, tanto que el primero expresó que era inaudito pretender estar tiempo completo en obra con explicaciones no convincentes (minuto 1:05), en tanto que esa era una expresa obligación contractual.

4.3. Ya en el tema de la guadua negociada con la empresa Guadua y Ecomadera de Armenia (Quindío), cuya entrega se demoró, por la eventual autorización de la CAR Quindío en la expedición del salvoconducto, la parte actora alegó que fue por falta de papelería.



Tal excusa de ningún modo encuentra acogida, pues como se dijo antes, el contrato es diáfano en que el artífice es profesional en esos temas y se obligó cumplir con la normatividad vigente de la materia, máxime que Jorge Enrique Franco Carbonell, en su declaración, fue minucioso en resaltar su experiencia en el manejo de ese material.

De otro lado, aparte de reiterarse que las obligaciones asumidas eran de resultado, no sobra agregar que tampoco hay prueba de que la demora en el suministro de la guadua, implicara un retraso en el cronograma de las obras que de ningún modo se pudiera compensar con labores en otros frentes, ni que aquella situación fuese imprevisible o insuperable mediante la utilización de mecanismos jurídicos que aceleraran la expedición del salvoconducto y la utilización de medios de transporte más expeditos y eficaces.

Por demás, en el numeral 4.1. de los términos de referencia (capítulo 4), se especificó que el *“contratista deberá estudiar y planear los suministros para que los materiales se encuentren disponibles en la obra en el momento necesario. La responsabilidad del suministro oportuno de los materiales será del contratista. Por consiguiente, el contratista no podrá solicitar ampliación del plazo, ni justificar demoras en la fecha de entrega por causas de suministro deficiente o inoportuno de materiales imputables al contratista”* (folios 289 a 29 del cuad. 1, se resalta).

4.4. Finalmente, carece de cualquier soporte que las lluvias abundantes por ocho (8) días constituyan fuerza mayor o caso fortuito, puesto que el clima es un factor inherente a labores en campo abierto, que el profesional de la construcción debe atender, como explicaron los testigos; aunado a que se echa de menos prueba explicativa del por qué esas precipitaciones impidieron ejecutar cualquier tipo de trabajo sobre el terreno, dado que la parte actora se limitó a formular tal afirmación, sin allegar la más mínima evidencia técnica sobre ese tópico.



Antes bien, en folios 813 a 814 del primer cuaderno hay certificación del Ideam, la cual informó que el máximo de precipitaciones para febrero y marzo de 2014 (época aludida por el demandante en documento visto a folio 123 a 125 aportado con la demanda), fue para el 24 de marzo, con índice de 25.5, que corresponde a lluvia moderada a fuerte, el resto de días están por debajo de esa cifra, esto es, la mayoría con tiempo seco y muy poca con lluvia ligera a moderada, sin hacer ninguna referencia a lluvia fuerte y prolongada.

5. Importa precisar, por último, que el contrato aquí enjuiciado nada tiene que ver en su regulación con las normas de contratación estatal, cual adujo el demandante al expresar que están involucrados recursos públicos del Ministerio Nacional de Educación, pues una cosa es la relación negocial entre la demandada y ese ente público para efectos de implementación del convenio 419, y otra cosa es el contrato de obra de carácter privado objeto de este proceso, que fue de construir la institución educativa arriba citada.

Por cierto que el actor no demostró en forma alguna que las anotadas relaciones entre la demandada y el Ministerio citado, tengan alguna incidencia en el incumplimiento que él reconoció desde la demanda.

6. En resumen, quedó claro que el demandante incumplió la labor propia del contrato de locación de obra, que era de resultado, y no acreditó la exoneración conforme a la causa extraña, propia de ese tipo de obligaciones, luego no tiene derecho a reclamar perjuicios que dice haber padecido por la clausura del contrato una vez fenecido el término estipulado.

Razones suficientes para confirmar la sentencia apelada, con la consecuente imposición de las costas para la parte recurrente (art. 365-1 del CGP).



30

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas,

Condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

El magistrado sustanciador señala como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRICTO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA

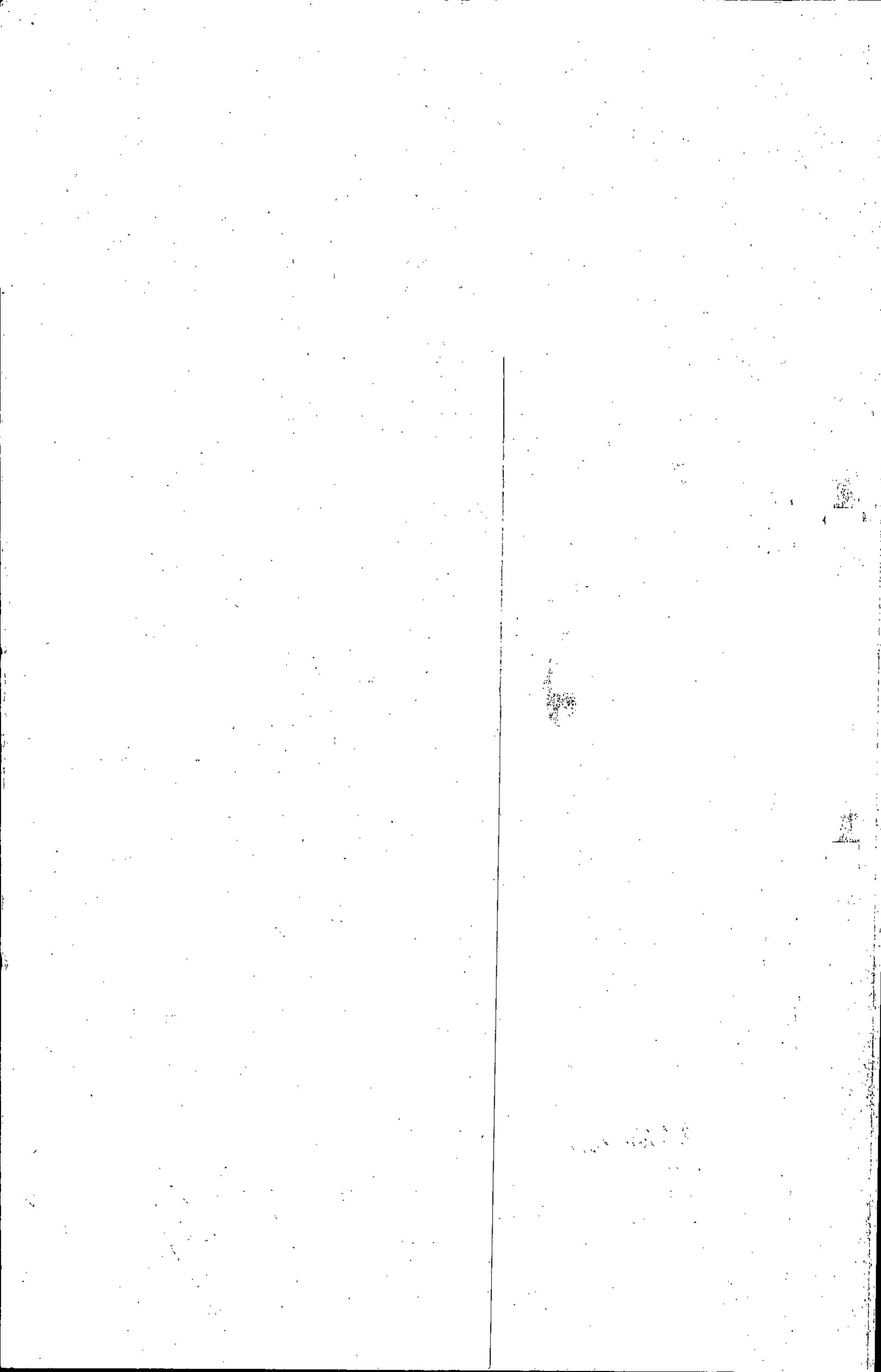
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY

22 AGO 2019

El Secretario

122 AGO. 2019

Ofico 2778
Correo Sistema
Jelkahan



- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 13
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no dese... 3
- Archive
- Notas
- Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 28
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Ejecutivo conexo 2016-209

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 15/12/2020 11:53 AM
Para: dirjuridica

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de dirjuridica@impulsojuridico.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

EM Estefania Duque M. <dirjuridica@impulsojuridico.co>
Mar 15/12/2020 7:31 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

EJECUTIVO CONEXO 2016-20...
2 MB

Buenos Días,

Me permito enviar en archivo adjunto, solicitud ejecutiva conexas al proceso verbal 2016-209.

Quedo atenta a la confirmación de recibido.

Muchas gracias por la atención prestada.

Saludos.

--
ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ
Dirección Jurídica
IMPULSO JURÍDICO S.A.S.
Celular: 302 432 08 83
Dirección: Carrera 84b # 7 - 95 Apto 1607
www.impulsojuridico.co
Medellín-Colombia

El presente correo contiene archivos que son confidenciales y seguros, los cuales podrían contener información privilegiada y reservada de IMPULSO JURIDICO S.A.S., para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. En aras de garantizar su derecho constitucional de Habeas Data, le informamos que de conformidad con lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 y siendo encargados del tratamiento de dichos datos, usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal. Cualquier situación anómala en cuanto al tratamiento de sus datos, puede ser comunicada al correo electrónico: administrativo@impulsojuridico.co y a los números telefónicos (4)3222732 Y (4)2506522.



SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: CONSORCIO UBAMUX 2013

DEMANDADO: FUNDACIÓN GRUPO ARGOS

RADICADO: 11001310301020160020900

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 231.918 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS** legalmente constituida e identificada con Nit No. 890.105.669-8, representada legalmente por la señora **ANA MERCEDES VILLEGAS MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387, en forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar la ejecución de la sentencia y fallo en segunda instancia emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL** el pasado 21 de agosto de 2019 en proceso VERBAL, el cual fue instaurado por la sociedad **CONSTRUCCIONES L & G S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No.809.009.572-7, con domicilio en la ciudad de Ibagué, por el señor **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO** mayor de edad e identificado con C.C. No. 93.375.496 con domicilio en la ciudad de Bogotá y por el señor **RENE LOPEZ ROA**, mayor de edad e identificado con C.C. No. 93.369.289 con domicilio en la ciudad de Bogotá quienes juntos conforman el **CONSORCIO UBAMUX 2013**, para que se libre mandamiento de pago en favor de mi representada por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas tanto por el juez de primera y de segunda instancia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de mayo de 2016, en este despacho judicial se admite demanda verbal instaurada por los integrantes del CONSORCIO UBAMUX 2013 en contra de la FUNDACIÓN GRUPO ARGOS en el cual se pretendía demostrar el incumplimiento de mi prohijada respecto del contrato C10-006-2013-701.

SEGUNDO: El día 21 de agosto de 2019 se emitió fallo por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL en el que se confirma sentencia en primera instancia dictada por este despacho judicial en el presente proceso VERBAL, en el cual se condena en costas y agencias en derecho a las demandantes y tal decisión se mantiene mediante la aprobación de la liquidación del crédito, la cual fue notificada por estados del 23 de octubre de 2019.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto de obediencia la decisión del superior y en firme la liquidación del crédito no se recibe constancia de pago



de las costas y agencias en derecho a través de las cuentas del despacho judicial.

CUARTO: Los integrantes del CONSORCIO UBAMUX a la fecha no presentan una solución de pago de manera voluntaria.

QUINTO: Este expediente judicial se encuentra archivado.

SEXTO: La **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS** me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.

PETICIONES

Con base en los hechos expuestos Señor Juez, y siguiendo el trámite del proceso ejecutivo conexo, le solicito se profiera mandamiento de pago en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES L & G S.A.S.**, contra el señor **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO** y contra el señor **RENE LOPEZ ROA** y en favor de mi representada **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Por la suma fijada por el despacho judicial por concepto de costas y agencias en derecho, generadas en primera y segunda instancia.

SEGUNDA: Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio modificado por la ley 510 del 1999, desde que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTA: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que los demandados posean en los diferentes bancos y entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR.

QUINTA: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio, y de la unidad de negocios de la demanda **CONSTRUCCIONES L & G S.A.S.** bajo matrícula N° 139210, denominado **CONSTRUCCIONES L & G** ubicado en la ciudad de Ibagué. Por lo tanto, ruego oficiar al secretario de la Cámara de Comercio de Ibagué, para que tome atenta nota de lo aquí solicitado. Asimismo, para que este despacho proceda a librar el despacho comisorio y nombrar el secuestro respectivo.

SEXTA: Solicito señor Juez se desarchive el presente proceso verbal, el cual se encuentra ubicado en el paquete 191 de los procesos terminados de 2019, todo lo anterior a fin de dar trámite a la presente solicitud.



ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Arancel judicial para desarchivo de proceso

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor juez en razón de la naturaleza del proceso, la cuantía que considero menor y de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

APODERADA: Calle 99 # 68 – 44 Medellín, Teléfono: 302 432 08 83

Correo electrónico: dirjuridica@impulsojuridico.co

Cordialmente,

ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ
C.C. No. 1.020.432.993 de Bello
T.P. No. 231.918 del C. S. de la J.



**IMAGINA TODO
LO QUE PODEMOS
CONSTRUIR JUNTOS**



SEÑOR(A)
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

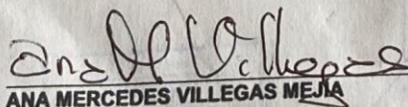
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: CONSORCIO UBIMAX 2013
DEMANDADA: FUNDACIÓN GRUPO ARGOS
RAD: 11001310301020160020900

ANA MERCEDES VILLEGAS MEJÍA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.034.387, actuando en calidad de representante legal de **FUNDACIÓN GRUPO ARGOS**, legalmente constituida, identificada con NIT. 890.105.669-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.432.993 de Bello-Ant-, portadora de la T.P. No. 231.918 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico dirjuridica@impulsojuridico.co, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en representación de la sociedad inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo conexo de menor cuantía en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES L & G S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No.809.009.572-7, con domicilio en la ciudad de Ibagué, representada legalmente por quién haga sus veces al momento de la notificación, en contra del señor **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO** mayor de edad e identificado con C.C. No. 93.375.496 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra del señor **RENE LOPEZ ROA**, mayor de edad e identificado con C.C. No. 93.369.289 con domicilio en la ciudad de Bogotá los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, comprometer, rematar bienes, recibir y/o cobrar dineros, suscribir documentos, e iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de los intereses legales de la sociedad.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



ANA MERCEDES VILLEGAS MEJÍA
C.C. No. 43.034.387
Representante Legal
FUNDACIÓN GRUPO ARGOS

Acepto,



SEÑORA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: CONSORCIO URMAY 2013
DEMANDADA: FUNDACIÓN
GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Como Notario Quinto del Circuito de Medellín, doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de: Ana Mercedes Villegas Mejin quien la ha registrado en esta Notaría.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Compareció ante mí, NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE MEDALLIN, el(la) señor(a): Ana Mercedes Villegas Mejin CC 43034.387 Portadora de la Cédula No. 43034.387 de Medellin, manifestando que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece fue suscrita por él(ella) y corresponde a la firma que usa en todos sus actos públicos y privados. Para constancia se firma:

La impresión dactilar corresponde a Ana Mercedes Villegas Mejin derecho.



República de Colombia
GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario 5
Quinto
del Circuito de Medellín

NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE MEDALLIN
5
GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE

Notaría 5
Quinto
del Circuito de Medellín
NO SE REALIZA BIOMETRÍA

Notaría 5
Quinto
del Circuito de Medellín
2020 NOV. 09



Impulso Jurídico



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.027.866 8

21/02/2020 11:08:04 Cajero: arestrep

Oficina: 1307 - MEDELLIN AMERICA

Terminal: B1307CJ04367 Operación: 37334923

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6.800.00
Costo de la transacción:	50.00
Iva del Costo:	50.00
GMF del Costo:	50.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 98473842

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020160020900

Como quiera que la anterior solicitud que antecede cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la Fundación Grupo Argos contra (1) Eder José Garrido Guayabo, (2) René López Roa y (3) Construcciones L&G S.A.S., de la siguiente manera:

1.1. \$99´500.000 M/Cte., por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante en sede de primera y segunda instancia [sentencias del ocho de febrero y 21 de agosto de 2019], las cuales fueron liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto de 22 de octubre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

PARÁGRAFO: REQUERIR, para efectos de lo anterior, a la apoderada de la ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue certificados de existencia y representación legal de la Fundación Grupo Argos y de Construcciones L & G S.A.S., expedidos en un término no mayor a treinta días, así mismo, informe las direcciones, tanto físicas como electrónicas, actualizadas de las personas naturales ejecutadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-209 (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020160020900

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, CDT's o que a cualquier otro título posean los ejecutados en las entidades referidas en el documento No. 2 del expediente digital.

Limítese la medida a la suma de \$199'000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese **oficio** circular conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053 hoy 19 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 10-2016-209 (2)</p>
--

Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil C...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar

NC **Notificaciones Tutelas Civil** ✕
Respuesta automática: NOTIFICA A...
 La Secretaría de la Sala de Casació...

MEMORIAL RENUNCIA A PODERES (2016-258)

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogo... Lun 25/01/2021 8:50 AM

ML Miguel López <mllopezgil1@gmail.com> 🗨️ 🔄 📧 ↶ ↷ ⋮
 Lun 25/01/2021 8:00 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RENUNCIA A PODER CARLOS...
82 KB

RENUNCIA A PODER INVERLY...
84 KB

3 archivos adjuntos (229 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Secretaría:
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2016-258**
 Demandante: **INVERLYC S.A.S. Y OTRO**
 Demandados: **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente correo me permito radicar memorial en archivo PDF y sus respectivos anexos, con el cual renuncio a los poderes conferidos en el proceso.

[Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.](#)

MLLG abogados
Miguel Leonardo López Gil
Especialista en derecho probatorio
Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607
Teléfono 313 475 66 29
mllopezgil1@gmail.com

- ✓ Favoritos
- 🗑️ Elementos elimi... 4
- ▶️ Elementos enviados
- Agregar favorito
- ✓ Carpetas
- ✉️ Bandeja de ent... 6
- ✎ Borradores 5
- ▶️ Elementos enviados
- 🕒 Pospuesto
- 🗑️ Elementos elimi... 4
- 🚫 Correo no dese... 3
- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- Circulares
- Elementos infecta...
- Historial de conve...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- > Archivo local: Juzg...
- ✓ Grupos
- Juz Civs del Cir... 28
- Auto Servicio 2
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos



Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>

RENUNCIA A PODER

1 mensaje

Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>
Para: cjamcarl@gmail.com

22 de enero de 2021 a las 11:48

Señor:

CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje le comunico que por motivos de fuerza mayor **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del proceso de responsabilidad civil No. 2016-258 adelantado por la sociedad INVERLYC S.A.S. y CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA en contra de la sociedad J. FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S., que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se encuentra en la Sala de Casación Civil del la Corte Suprema de Justicia.

Agradezco la atención prestada.

*MLLG abogados**Miguel Leonardo López Gil**Especialista en derecho probatorio**Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607**Teléfono 313 475 66 29*mllopezgil1@gmail.com



Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>

RENUNCIA A PODER

1 mensaje

Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>
Para: cjamcarl@gmail.com

22 de enero de 2021 a las 11:40

Señor:

CARLOS JOSÉ ALVARADO MOLINA
Representante legal
INVERLYC S.A.S.

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje le comunico que por motivos de fuerza mayor **RENUNCIO** al poder conferido para actuar al interior del proceso de responsabilidad civil No. 2016-258 adelantado por la sociedad INVERLYC S.A.S. y CARLOS JOSÉ ALVARADO PARRA en contra de la sociedad J. FELIPE ARDILA V & CIA S.A.S., que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se encuentra en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Agradezco la atención prestada.

*MLLG abogados**Miguel Leonardo López Gil**Especialista en derecho probatorio**Carrera 4 No. 18-50 ofi. 607**Teléfono 313 475 66 29*[Mllopezgil1@gmail.com](mailto:mllopezgil1@gmail.com)

MLLG abogado

Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607

Teléfono 313 475 66 29

Mllopezgil1@gmail.com

Señora:

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
Proceso No.: **11001310301020160025800**
Demandante: **INVERLYC S.A.S. Y OTRO**
Demandado: **J. FELIPE ARDILA V. & CIA S.A.S.**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito manifestar que **RENUNCIO** a los poderes conferidos para actuar al interior del presente proceso.

Adjunto remito las comunicaciones enviadas a mis poderdantes, de conformidad con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,



MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL
C.C. No. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. No. 251462 del C. S. de la J.
E-mail: mlopezgil1@gmail.com

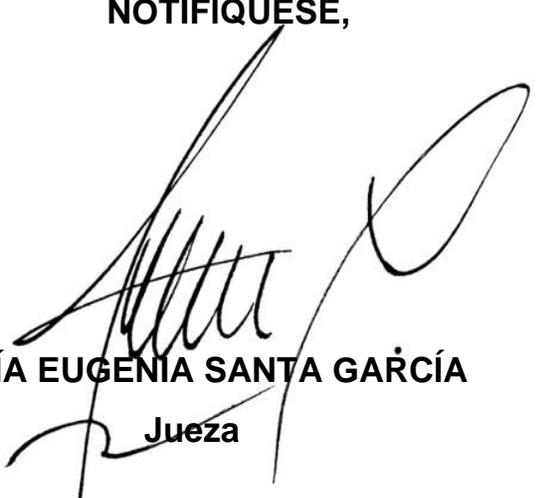
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020160025800

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia del profesional del derecho que fungía como apoderado sustituto de la parte demandante, advirtiéndole que la misma no surte efectos hasta tanto hayan transcurrido cinco días luego de remitir las respectivas comunicaciones a sus poderdantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-258



COMUNICADO – FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que en la mañana de hoy 15 de abril de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a Internet y algunos servicios relacionados, provocada por corte de fibra en la ruta entre Punta Bazán y Cali del proveedor CenturyLink / Lumen, prestador del servicio de conectividad de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, lo que está afectando a la Rama Judicial, además de otras entidades públicas y privadas de ese proveedor en Colombia y Ecuador.

Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de Internet.

Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de este. El proveedor CenturyLink de Colombia, informa que está trabajando de manera acelerada para resolver esta situación lo más pronto posible.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho puedan haber generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.

Agradecemos su comprensión.

Bogotá D. C., Abril 15 de 2021

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020170025900

Teniendo en cuenta que los problemas de conexión a la plataforma Microsoft Teams por parte del Despacho, y en atención a lo informado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto a las fallas masivas que se han presentado en los servicios de conectividad, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia programada en proveído del primero de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, se fija el día **28 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. El enlace de acceso a la sala virtual, será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2017-259

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 17
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Postpuesto
- Elementos elim... 10
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Cívs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Envío Cartas de Embargos 2020-10-28 - REF: AX :: 0110218292861315 :: 1

Mensaje enviado con importancia Alta.
 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

BS **BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>**
 Lun 2/11/2020 6:39 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: dtrujillo <dtrujillo@fundaciongruposocial.co>



Bogotá D.C. NOVIEMBRE 2 de 2020

Señores
011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892010280669

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Bogota D.C., 28 de Octubre de 2020
EMB\7089\0002122680

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C
Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo El Virrey Piso 4
Bogota D C



R70892010280669

Asunto:

Oficio No. 373 de fecha 20200316 RAD. 11001310301120150073800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE HERNANDO SAAVEDRA VS MIGUEL HERNANDEZ GIL

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 79.317.438			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Limpia
 - Mover a
 - Categorizar
- Favorites
- Carpets
- Bandeja de ent... 8
 - Borradores 4
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos elimi... 1
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Cívs del Cir... 24
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

comunicacion Rta Embargo Oficio No. 373 Rad 11001310301120150073800 Consecutivo JT865156

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Vie 6/11/2020 7:19 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA
Cristian Camilo Huertas Hernández
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C.](#)

Responder | Reenviar



Juzgado once civil del circuito de bogota
Secretario(a)
Bogota, d.c.
Bogota
Octubre 29 de 2020
Carrera 9 no. 11 - 45 piso 4 torre central complejo el virrey
30

OFICIO No: 0373
RADICADO N°: 11001310301120150073800
NOMBRE DEL DEMANDADO : MIGUEL HERNANDEZ GIL
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 79317438
NOMBRE DEL DEMANDANTE: HERNANDO SAAVEDRA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 19139784
CONSECUTIVO: JT865156

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306360200026197

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.
BOGOTA
CARRERA 9 NO. 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY
OCTUBRE 29 DE 2020
30

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 13
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 12
- Correo no dese... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infecta...
- Historial de conve...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 28
- Auto Servicio 2
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 13/01/2021 10:13 AM
Para: ARBC ABOGADOS <arcbogados@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ARBC ABOGADOS <arcbogados@gmail.com>
Mar 12/01/2021 2:33 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SOLICITUD EMPLAZAMIENTO... 172 KB	CITATORIOS Y CERTICA.pdf 645 KB
--------------------------------------	------------------------------------

2 archivos adjuntos (817 KB) | [Descargar todo](#) | [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura

Señor Juez
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

EXPEDIENTE: **11001310301120150073800**

DEMANDANTE: **HERNANDO SAAVEDRA**
DEMANDADO: **MIGUEL HERNANDEZ GIL**

Asunto: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

ALAN RAUL BARRAGAN CUTA

Señor Juez
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

EXPEDIENTE: **11001310301120150073800**

DEMANDANTE: **HERNANDO SAAVEDRA**
DEMANDADO: **MIGUEL HERNANDEZ GIL**

Asunto: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo informado por la empresa de correo donde certifica que el destinatario ya no reside en la dirección y teniendo en cuenta que desconozco el lugar de habitación y de trabajo del demandado **MIGUEL HERNANDEZ GIL** en el que pueda ser notificado del auto de mandamiento de pago, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, respetuosamente solicito a Ud. se sirva ordenar el emplazamiento del demandado **MIGUEL HERNANDEZ GIL**, con fundamento en lo dispuesto por el art. 108 del C. G del P; y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Anexo: Copia sellada y cotejada por la empresa de correo, del citatorio y la certificación expedida por la empresa INTER- RAPIDISIMO sobre la no entrega del mismo.

Del Señor Juez, atentamente,



ALAN RAUL BARRAGAN CUTA
C.C. No. 79.644.944 de Bogotá
T.P. No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

ALAN RAUL BARRAGAN
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700046458266	Fecha y Hora del Envío 09/12/2020 10:51:29
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE SIN VERIFICAR	
Centro Servicio Origen 4749 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CR 120 17 62	

REMITENTE

Nombre ALAN RAUL BARRAGAN	Identificación 79844944
Dirección CARRERA 123 # 13 D - 47 CS 41	Teléfono 3102993034

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIGUEL HERNANDEZ GIL	Identificación 79317438
Dirección KR 24 C # 1 D - 05 AP 202	Teléfono 0316057630

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

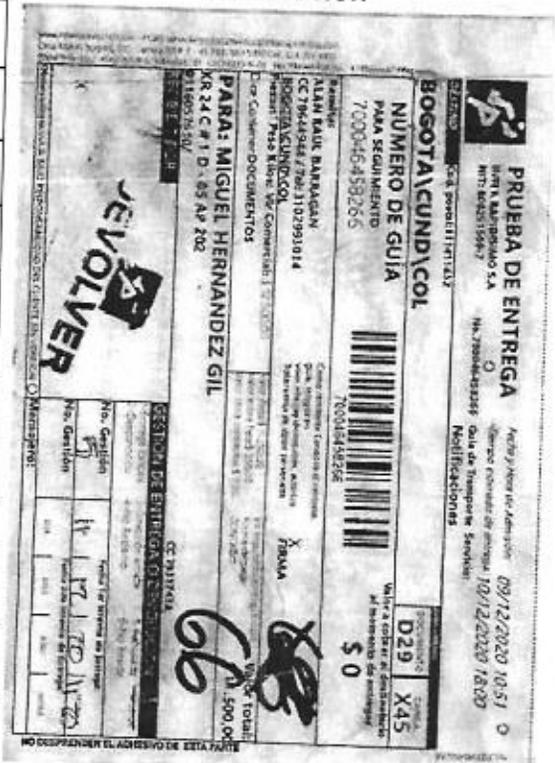
Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
11/12/2020	1129607	OTROS / RESIDENTE AUS

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	14/12/2020
Fecha de Devolución al Remitente	14/12/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MIGUEL HERNANDEZ GIL NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

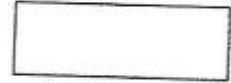
Nombre Funcionario yonatan castro mercado	Fecha de Certificación 15/12/2020 4:14:08
Cargo CONTRATISTA	Guía Certificación 3000207958715
Fecha de Certificación	Código PIN de Certificación 90da0945-12c2-45e2-b714-d290bb8a3290



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



No. Consecutivo

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Numeral 3.

Señor(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL
Carrera 24 C No.1 D-05 Apartamento 202 de Bogotá
Bogotá.

Fecha:
DD/MM/AAAA
7/12/2020

Servicio Postal Autorizado
INTER-RAPIDISIMO

No. de Radicación del proceso

2015-738

Naturaleza del proceso

**EJECUTIVO SINGULAR
DE MAYOR CUANTIA**

Fecha providencia
DD MM AAAA
27/02/2020

Demandante
HERNANDO SAAVEDRA

Demandado(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas hábiles, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada
APODERADO DEMANDANTE

ALAN RAUL BARRAGAN CUTA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma.

79.644.944 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

ALAN RAUL BARRAGAN
BOGOTA/CUNDICOL

CASA 41



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700047255736	Fecha y Hora del Envío 19/12/2020 9:49:18
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE SIN VERIFICAR	
Centro Servicio Origen 4749 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CR 120 17 62	
REMITENTE	
Nombre ALAN RAUL BARRAGAN	Identificación 79644944
Dirección CARRERA 123 # 13 D - 47 CS 41	Teléfono 3102993034
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) MIGUEL HERNANDEZ GIL	Identificación 79317438
Dirección KR 24 C # 1 D - 05 AP 202	Teléfono 0316057630

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADERO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
22/12/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	23/12/2020
Fecha de Devolución al Remitente	23/12/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MIGUEL HERNANDEZ GIL NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Cristian Camilo Vargas Sierra	Fecha de Certificación 23/12/2020 20:39:18
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación dcad4819-b232-49b2-8cf4-d81c820fd3d
Guía Certificación 3000207988249	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



No. Consecutivo

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Numeral 3.

Señor(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL
Carrera 24 C No.1 D-05 Apartamento 202 de Bogotá
Bogotá.

Fecha:
DD/MM/AAAA
7/12/2020

Servicio Postal Autorizado
INTER-RAPIDISIMO

No. de Radicación del proceso
2015-738

Naturaleza del proceso
**EJECUTIVO SINGULAR
DE MAYOR CUANTIA**

Fecha providencia
DD MM AAAA
27/02/2020

Demandante
HERNANDO SAAVEDRA

Demandado(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 ___ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas hábiles, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada
APODERADO DEMANDANTE

Nombres y apellidos

ALAN RAUL BARRAGAN CUTA

Nombres y apellidos

Firma

Firma.

79.644.944 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2017, Resolución Facturación DIAN Sistema POS; 18764001339391 29/07/2020 Pref 4749 desde 1 hasta 10000 con 15 meses de vigencia. Límite de servicio: \$ 49
INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251995-7 C.C. 700047255736
 Fecha y Hora de Admisión: 19/12/2020 09:49
 Tiempo estimado de entrega: 22/12/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

BOGOTÁ\CUND\COL

DOCUMENTO **D29** CARGA **X45**

DESTINATARIO CC 19817438
MIGUEL HERNANDEZ GIL
 KR 24 C # 1 - 05 AP 202

REMITENTE CC 79644944
ALAN RAUL BARRAGAN
 CARRERA 123 # 13 D - 47 CS 41

0316057630

3102993034
 BOGOTÁ\CUND\COL

**NÚMERO DE GUÍA
 PARA SEGUIMIENTO**
 700047255736



700047255736

DESPACHOS

Casilleros → **BOG 301**
Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vr Comercial: \$ 12.500,00
 Piezas: 1 No. Bolsa:
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos:
 Vr Imp. otros conceptos: 0,00
 Valor total: \$ 11.500,00
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
 al momento de entregar

\$ 0

Dispositivo de validación para uso exclusivo del cliente sin verificar

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

www.interrapidissimo.com - PQRs: servicioalcliente@interrapidissimo.com
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 49 P.B. 580 5000 Cel. 313 255 4455
 Bogotá - 01-852-344-8333 G.O.-G.O.-R.O. No. 7000127335-4749

9635270002798
 REGISTRADO EN EL ASESORIO DE ESTA PARTE
 Y REGISTRADO AL ENVÍO
 DESTINATARIO

NIT 800.251.569 - 7

GUÍA A NUEVA DIRECCIÓN
GESTION LOGISTICA INVERSA

Código: GLI-LIN-R-23
Vigente Desde: 15/02/2016
Versión: 1

Nombre Destinatario: ALAN RAUL
Telefono Destinatario:
Ciudad Destino: BOGOTA



GUIA No. 3000207981219

NUEVA
DIRECCIÓN

CARRERA 123 # 13 D - 47
CS 41

3102993034
OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)

INTENTOS FALIIDOS DE ENTREGA

Causal

Fecha Intento Entrega

Usuario Imprime: simonjsanchezm

CS 41



Bogotá D.C, 28 de octubre de 2020

NE21778 / IQ006000123196

Señor(a):
JUZ 11 CIV CIR BGTA
CARRERA 9 N 11 45 P 4
Bogota - CUNDINAMARCA

REF: Oficio N°373 Proceso Res: 73001402301220130062700 / Demandante: HERNANDO SAAVEDRA ID 19139784 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: MIGUEL ANGEL HERNANDEZ GIL 79317438

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
JULI FEB 15 A 11: 38

617994

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 2
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos inf...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 22/02/2021 1:06 PM
Para: ARBC ABOGADOS <arbcabogados@gmail.com>
Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...
[Responder](#) | [Reenviar](#)

AA ARBC ABOGADOS <arbcabogados@gmail.com>
Lun 22/02/2021 12:50 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
SOLICITUD EMPLAZAMIENTO... 172 KB
CITATORIOS Y CERTICA.pdf 645 KB
2 archivos adjuntos (817 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Forwarded Conversation
Subject: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

De: **ARBC ABOGADOS** <arbcabogados@gmail.com>
Date: mar, 12 de ene. de 2021 a la(s) 01:35
To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

EXPEDIENTE: **11001310301120150073800**

DEMANDANTE: **HERNANDO SAAVEDRA**
DEMANDADO: **MIGUEL HERNANDEZ GIL**

Asunto: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

ALAN RAUL BARRAGAN CUTA

De: **Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 13 de ene. de 2021 a la(s) 10:14
To: ARBC ABOGADOS <arbcabogados@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial
Mié 13/01/2021 10:13 AM

AA ARBC ABOGADOS
Señor Juez Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá E. S. D. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA EXPEDIENTE: 11001310301120150073800 DEMANDANTE: HERNANDO SA...
Mar 12/01/2021 2:33 PM

Señor Juez
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

EXPEDIENTE: **11001310301120150073800**

DEMANDANTE: **HERNANDO SAAVEDRA**
DEMANDADO: **MIGUEL HERNANDEZ GIL**

Asunto: SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

En mi condición de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo informado por la empresa de correo donde certifica que el destinatario ya no reside en la dirección y teniendo en cuenta que desconozco el lugar de habitación y de trabajo del demandado **MIGUEL HERNANDEZ GIL** en el que pueda ser notificado del auto de mandamiento de pago, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento, respetuosamente solicito a Ud. se sirva ordenar el emplazamiento del demandado **MIGUEL HERNANDEZ GIL**, con fundamento en lo dispuesto por el art. 108 del C. G del P; y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Anexo: Copia sellada y cotejada por la empresa de correo, del citatorio y la certificación expedida por la empresa INTER- RAPIDISIMO sobre la no entrega del mismo.

Del Señor Juez, atentamente,



ALAN RAUL BARRAGAN CUTA
C.C. No. 79.644.944 de Bogotá
T.P. No. 203124 del Consejo Superior de la Judicatura.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

ALAN RAUL BARRAGAN
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700046458266	Fecha y Hora del Envío 09/12/2020 10:51:29
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE SIN VERIFICAR	
Centro Servicio Origen 4749 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CR 120 17 62	

REMITENTE

Nombre ALAN RAUL BARRAGAN	Identificación 79844944
Dirección CARRERA 123 # 13 D - 47 CS 41	Teléfono 3102993034

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIGUEL HERNANDEZ GIL	Identificación 79317438
Dirección KR 24 C # 1 D - 05 AP 202	Teléfono 0316057630

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
11/12/2020	1129607	OTROS / RESIDENTE AUS

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)
Fecha de Devolución	14/12/2020
Fecha de Devolución al Remitente	14/12/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MIGUEL HERNANDEZ GIL NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas).

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

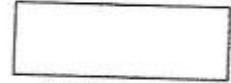
Nombre Funcionario yonatan castro mercado	Fecha de Certificación 15/12/2020 4:14:08
Cargo CONTRATISTA	Guía Certificación 3000207958715
Fecha de Certificación 15/12/2020 4:14:08	Código PIN de Certificación 90da0945-12c2-45e2-b714-d290bb8a3290



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



No. Consecutivo

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Numeral 3.

Señor(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL
Carrera 24 C No.1 D-05 Apartamento 202 de Bogotá
Bogotá.

Fecha:
DD/MM/AAAA
7/12/2020

Servicio Postal Autorizado
INTER-RAPIDISIMO

No. de Radicación del proceso

2015-738

Naturaleza del proceso

**EJECUTIVO SINGULAR
DE MAYOR CUANTIA**

Fecha providencia
DD MM AAAA
27/02/2020

Demandante
HERNANDO SAAVEDRA

Demandado(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas hábiles, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada
APODERADO DEMANDANTE

ALAN RAUL BARRAGAN CUTA

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

Firma.

79.644.944 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

ALAN RAUL BARRAGAN
BOGOTA/CUNDICOL

CASA 41



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700047255736	Fecha y Hora del Envío 19/12/2020 9:49:18
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones VIAJA BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE SIN VERIFICAR	
Centro Servicio Origen 4749 - PTO/BOGOTA/CUND/CO/CR 120 17 62	

REMITENTE

Nombre ALAN RAUL BARRAGAN	Identificación 79644944
Dirección CARRERA 123 # 13 D - 47 CS 41	Teléfono 3102993034

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MIGUEL HERNANDEZ GIL	Identificación 79317438
Dirección KR 24 C # 1 D - 05 AP 202	Teléfono 0316057630

TELEMERCADERO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
22/12/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	23/12/2020
Fecha de Devolución al Remitente	23/12/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO MIGUEL HERNANDEZ GIL NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Cristian Camilo Vargas Sierra	Fecha de Certificación 23/12/2020 20:39:18
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación dcad4819-b232-49b2-8cf4-d81c820fd3d
Guía Certificación 3000207988249	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



No. Consecutivo

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Torre Central Complejo el Virrey

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. Numeral 3.

Señor(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL
Carrera 24 C No.1 D-05 Apartamento 202 de Bogotá
Bogotá.

Fecha:
DD/MM/AAAA
7/12/2020

Servicio Postal Autorizado
INTER-RAPIDISIMO

No. de Radicación del proceso
2015-738

Naturaleza del proceso
**EJECUTIVO SINGULAR
DE MAYOR CUANTIA**

Fecha providencia
DD MM AAAA
27/02/2020

Demandante
HERNANDO SAAVEDRA

Demandado(a)
MIGUEL HERNANDEZ GIL

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 ___ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas hábiles, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada
APODERADO DEMANDANTE

Nombres y apellidos

ALAN RAUL BARRAGAN CUTA

Nombres y apellidos

Firma

Firma.

79.644.944 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2017, Resolución Facturación DIAN Sistema POS; 18764001339391 29/07/2020 Pref 4749 desde 1 hasta 10000 con 18 meses de vigencia. Límite de servicio: \$ 49
INTER RAPIDISIMO S.A. C.C. 700047255736
 NIT: 800251995-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones
 Fecha y Hora de Admisión: 19/12/2020 09:49
 Tiempo estimado de entrega: 22/12/2020 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

www.interrapidissimo.com - PQRs: servicioalcliente@interrapidissimo.com
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 49 P.B. 580 5000 Cel. 313 255 4455
 01-852-344-8115 (línea directa) G.O. (C.O.R.) No. 7000127335-4749

BOGOTÁ \ CUND \ COL

DOCUMENTO **D29** CARGA **X45**

DESTINATARIO CC 19817438
MIGUEL HERNANDEZ GIL
 KR 24 C # 1 - 05 AP 202
 0316057630

REMITENTE CC 79644944
ALAN RAUL BARRAGAN
 CARRERA 123 # 13 D - 47 CS 41
 3102993034
 BOGOTÁ \ CUND \ COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700047255736



DESPACHOS
 Casilleros → **BOG 301**
 Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO
 Empaque: SOBRE MANILA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vr Comercial: \$ 12.500,00
 Piezas: 1 No. Bolsa:
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN
 Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos:
 Vr Imp. otros conceptos: 0,00
 Valor total: \$ 11.500,00
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Dispositivo de validación para uso exclusivo del cliente sin verificar
 EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS

56352700027081
 REGISTRADO EN EL ASESORIO DE ESTA PARTE
 Y REGISTRADO AL ENVÍO
 DESTINATARIO

NIT 800.251.569 - 7

GUÍA A NUEVA DIRECCIÓN
GESTION LOGISTICA INVERSA

Código: GLI-LIN-R-23
Vigente Desde: 15/02/2016
Versión: 1

Nombre Destinatario: ALAN RAUL
Telefono Destinatario:
Ciudad Destino: BOGOTA



GUIA No. 3000207981219

NUEVA
DIRECCIÓN

CARRERA 123 # 13 D - 47
CS 41

3102993034
OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)

INTENTOS FALIIDOS DE ENTREGA

Causal

Fecha Intento Entrega

Usuario Imprime: simonjsanchezm

CS 41

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120150073800

En atención al informe secretarial rendido, se agrega al expediente y se pone en conocimiento lo comunicado por el Banco Caja Social, BBVA y Banco Itaú, respecto a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado.

Por otro lado, frente a la documental aportada por el apoderado actor, la cual da cuenta de la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección aportada en la solicitud de ejecución, y en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y 10° del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone,

ÚNICO: ORDENAR que por secretaría se **incluya** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, la información correspondiente, respecto al emplazamiento del ejecutado **Miguel Hernández Gil**.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 del estatuto procesal general, ingrésese nuevamente el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2015-738

- Favoritos
- Elementos eli... 1
- Elementos envi...
Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 21
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos eli... 1
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

memorial de anexos de documentos y programación de audiencia

8

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Esc...

Jue 25/02/2021 10:20 AM

C Camilo Andres Mendoza Perdomo <camiloandres mendozaperdomo@yahoo.es>



Jue 25/02/2021 8:20 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CERTIFICACION CATASTRAL T...

131 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (7 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO

Abogado Litigante

Tel: 3103307776 - 2640360 - 6098636

...

C Camilo Andres Mendoza Perdomo

CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOM...

Jue 25/02/2021 8:20 AM

SEÑOR (A)
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO N: 2018 – 00124

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de INVERSIONES SITUAR SAS contra AURA MARIA ROBERTO VDA DE ROA, GLORIA CELMIRA ROA, INDETERMINADOS, MARIA JUDITH ROA, MELECIO ROA ROA Y OTRO

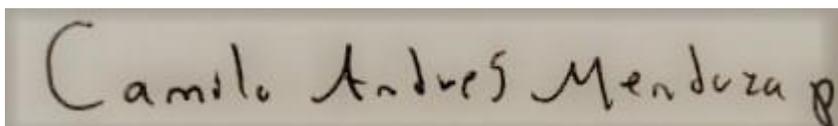
Asunto: anexo de documentos del certificado catastral y la manzana catastral y continuación de la audiencia

CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.007.227 de Bogotá, abogado en ejercicio de su profesión, mediante la Tarjeta Profesional N°166.265, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la sociedad INVERSIONES SITUAR SAS, dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito manifiesto que allego a este memorial el certificado catastral del inmueble en mención de este proceso y el plano de la manzana catastral con el fin de determinar los linderos, áreas y demás datos necesarios para su correcta identificación, como se ordenó en la audiencia del 26 de enero de 2021 solicito señor juez se programar fecha con el fin de continuar la audiencia en los términos del artículo 373 del C.G.P., esto es, para escuchar los demás testigos, llevar a cabo la inspección judicial de manera virtual, cerrar la etapa probatoria, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia que en derecho corresponda

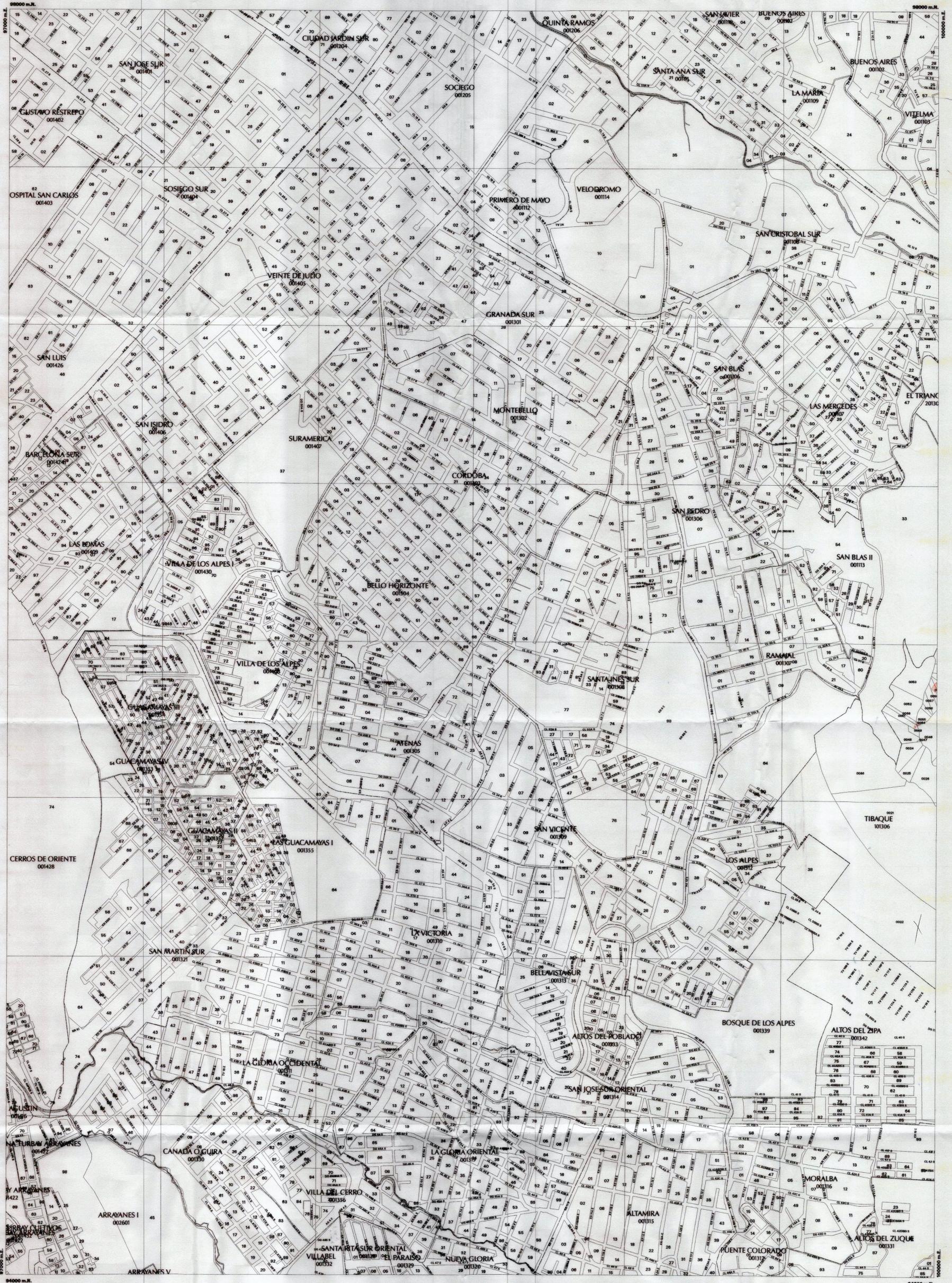
Para hacer parte de la audiencia mi correo electrónico: camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es
Mi teléfono:3103307776

Solicito, se sirva conceder esta petición en los términos y para los efectos del presente escrito.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO
C.C. N° 80.007.227 de Bogotá
T.P. N° 166.265 del C. S. de la J.



PLANO DE SECTORIZACIÓN CATASTRAL NIVEL MANZANA DE BOGOTÁ D.C.

Elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
 Coordenadas Cartesianas con origen en la intersección del meridiano 74° 00' con el paralelo 4° 47', el cual se le asignaron las coordenadas planas: N: 109.320.965 metros y E: 92.334.879 metros.
 Cotas referidas a la nivelación geométrica establecida por el IGAC para el UAESD.
 Plano de proyección: 2500 metros sobre el nivel del mar.
 Datum de nivelación: El nivel medio del mar.
 Fuente: Lídero de Manzana producto proceso de formación y actualización Catastral y Malla Vial Oficial.

ABREVIATURAS

- Calle CL
- Carrera CR
- Diagonal DG
- Transversal TV
- Avenida Calle AC
- Avenida Carrera AK
- Sur, Este S, E


ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 HACIENDA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 Catastral Distrital
 Escala 1:8.000

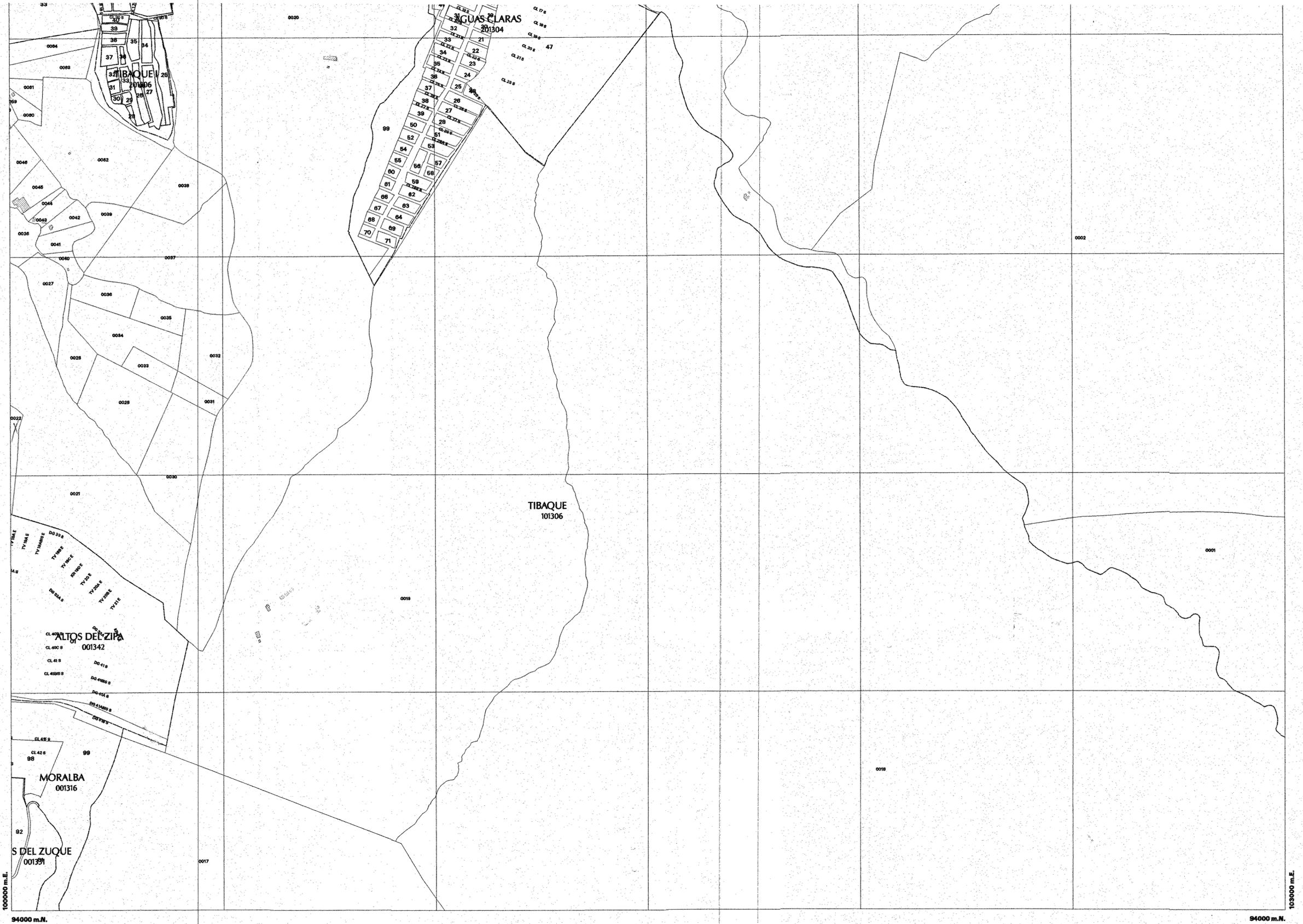
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CARTOGRAFÍA Y PLANO
 08 FEB 2021
 ESCIBO
 FUNCIONARIO

CONVENCIONES

- Límite de Barrio
- Límite Manzana Catastral
- Perímetro del Distrito
- Canal, Acequia
- Río, Quebrada
- Construcción

INDICE DE PLANCHAS

59	60	61
70	71	72
79	80	81



PLANO DE SECTORIZACION CATASTRAL NIVEL MANZANA DE BOGOTÁ D.C.

Elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
 Coordenadas Cartesianas con origen en la intersección del meridiano 74° 09' con el paralelo 4° 41', al cual se le asignaron las coordenadas planas: N: 109.320.985 metros y E: 92.334.879 metros.
 Cotas referidas a la nivelación geométrica establecida por el IGAC para el UAECED.
 Plano de proyección: 2550 metros sobre el nivel del mar.
 Datum de nivelación: El nivel medio del mar.
 Fuente Líndero de Manzana producto proceso de formación y actualización Catastral y Malla Vial Oficial.

ABREVIATURAS

Calle	CL
Carrera	KR
Diagonal	DG
Transversal	TV
Avenida Calle	AC
Avenida Carrera	AK
Sur, Este	S, E


ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
 HACIENDA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Catastro Distrital

Escala 1 : 5.000



AREA DE CARTOGRAFIA
 Publicación: Septiembre de 2009

CONVENCIONES

Límite de Barrio _____
 Líndero Manzana Catastral _____
 Perímetro del Distrito _____
 Canal, Acequia _____
 Río, Quebrada _____
 Construcción _____

INDICE DE PLANCHAS

60	61	62
71	72	73
80	81	82

CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-40638

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 25 de enero de 2021
Hora: 09:15:00 pm

Identificadores prediales:	
CHIP: AAA0156KMKL	Cédula(s) catastral(es): 101306002200000000
Código de sector catastral: 101306002200000000	Número predial nacional: 110010013050600000022000000000

Nomenclatura:	
Dirección Principal: TANQUE LOS ALPES TIBAQUE	Código postal: 110431
Dirección secundaria y/o incluye :	

Terreno vigencia actual:	
Año vigencia: 2021	Área: 126746.93

Construcción vigencia actual:	
Año vigencia: 2021	Área: 1689.30

Destino económico vigencia actual:		
Año vigencia: 2021	Código: 63	Descripción: NO URBANIZ/SUELO PROTEG

Uso predominante del predio vigencia actual:		
Año vigencia: 2021	Código: 022	Descripción: DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH

Aspecto económico del predio	
Avalúo vigencia actual:	
Año vigencia: 2021	Valor avalúo catastral: \$1,031,860,000.00

Usos del predio vigencia actual:			
Año vigencia	Código	Descripción	Área
2021	CA015	OFICINAS Y CONSULTORIOS (OFICIAL) NPH	324.00
2021	CB022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	1365.30

Usos del predio vigencia anteriores:			
Año vigencia	Código	Descripción	Área
2020	CA 015	OFICINAS Y CONSULTORIOS (OFICIAL) NPH	324.00
2020	CB 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	1365.30

Total área terreno vigencias anteriores:	
Año vigencia: 2020	Área: 126746.93

Total área de construcción vigencias anteriores:	
Año vigencia: 2020	Área: 1689.30

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal de
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAEDC con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2

Tel: 2347600 – Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180012400

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 26 de enero y la documental aportada por el apoderado de la sociedad demandante, se fija como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar la inspección judicial de manera virtual, el día **23 de junio de 2021**, a las **10:00 a.m.** El enlace de acceso a la sala virtual, será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

No obstante lo anterior, se requiere nuevamente al demandante para que allegue el plano de manzana catastral del bien objeto de usucapión, toda vez que los allegados son planos de área cartográfica muy generales, que muestran las manzanas, pero no los datos específicos de cada una, toda vez que con éstos datos se verifica cuál es el área y los linderos actualizados, al momento de surtir la inspección judicial

La documental requerida debe ser remitida con una antelación mínima de cinco días antes de la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, con copia a las demás partes del proceso para su debido enteramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-124

Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF : PROCESO : PERTENENCIA-REIVINDICATORIO NRO 2018-653
DE : BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
CONTRA : RUBIELA LUGO y ALDEMAR PASTRAN ROCHA.

ASUNTO : ENTREGA DOCUMENTOS

MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ, obrando como Apoderada y Representante de la Señora: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, en el Proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto a la Señora Juez, manifiesto.

De conformidad y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho se Anexa:

Oficio Nro: 1658, dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA RESPECTIVA, debidamente radicado y recibido con fecha: 03 de Diciembre del 2019.

Recibo Nro: 35130051, expedido por REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA RESPECTIVA, sobre la solicitud del registro de la demanda, debidamente radicado y recibido con fecha: 03 de Diciembre del 2019, por \$ 20.700

Recibo Nro: 35130052, expedido por REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-ZONA RESPECTIVA, sobre la solicitud del Certificado de tradición, debidamente cancelado con fecha: 03 de Diciembre del 2019. Por valor de \$ 16,800.

La anterior certificación, la enviará la Oficina de Registrador de Instrumentos públicos al Juzgado y la demora obedece a los paros realizados.

Cordialmente,


MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ
C.C: Nro: 41.426.424 de Bogotá
T. P. Nro: 42.601 C.S de la J.

INCLUIDO: LO ENUNCIADO

C.C: Correspondencia

59

JULIANO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
7 DE DIC 2019

1794

lehm

2018 DEC 11 11:58 AM EST
CIRCUIT

2018 DEC 11 11:58 AM EST

2018 DEC 11 11:58 AM EST

HPPT

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11- 45 piso 4 Torre Central y/o Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo Judicial Virrey Solís D.C.
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.com

Bogotá, D.C. 27 septiembre de 2019
Oficio No. 1658

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS- ZONA RESPECTIVA
Ciudad

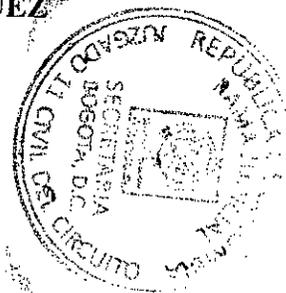
REF. DEMANDA VERBAL DE RECONVENCIÓN de pertenencia No. 11001310301120180065300 de BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, C.C.23.730.836 contra RUBIELA LUGO, C.C. 53.062529 , y demás personas indeterminadas.

Le comunico que mediante autos de fecha 11 de septiembre de 2019, proferidos dentro del asunto de la referencia, este Despacho ordenó la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20001149.

Procédase de conformidad y a consta del interesado expídase certificación de que trata el Art. 409 del C. G.P.

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



61

35130051

BOGOTA NORTE LIQUID35
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Diciembre de 2019 a las 02:03:04 p.m.
No. RADICACION: 2019-76733

NOMBRE SOLICITANTE: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
OFICIO No.: 1658 del 27-09-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de
BOGOTA D. C.

MATRICULAS 20001149 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
11 DEMANDA	N	1	20,300	400
			=====	=====
Total a Pagar: \$			20,300	400
			20,700	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 58452918 PIN: VLR:20700

20

35130052

BOGOTA NORTE LIQUID35
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Diciembre de 2019 a las 02:03:32 p.m.

No. RADICACION: 2019-615142

MATRICULA: 504-20001149

NOMBRE SOLICITANTE: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO

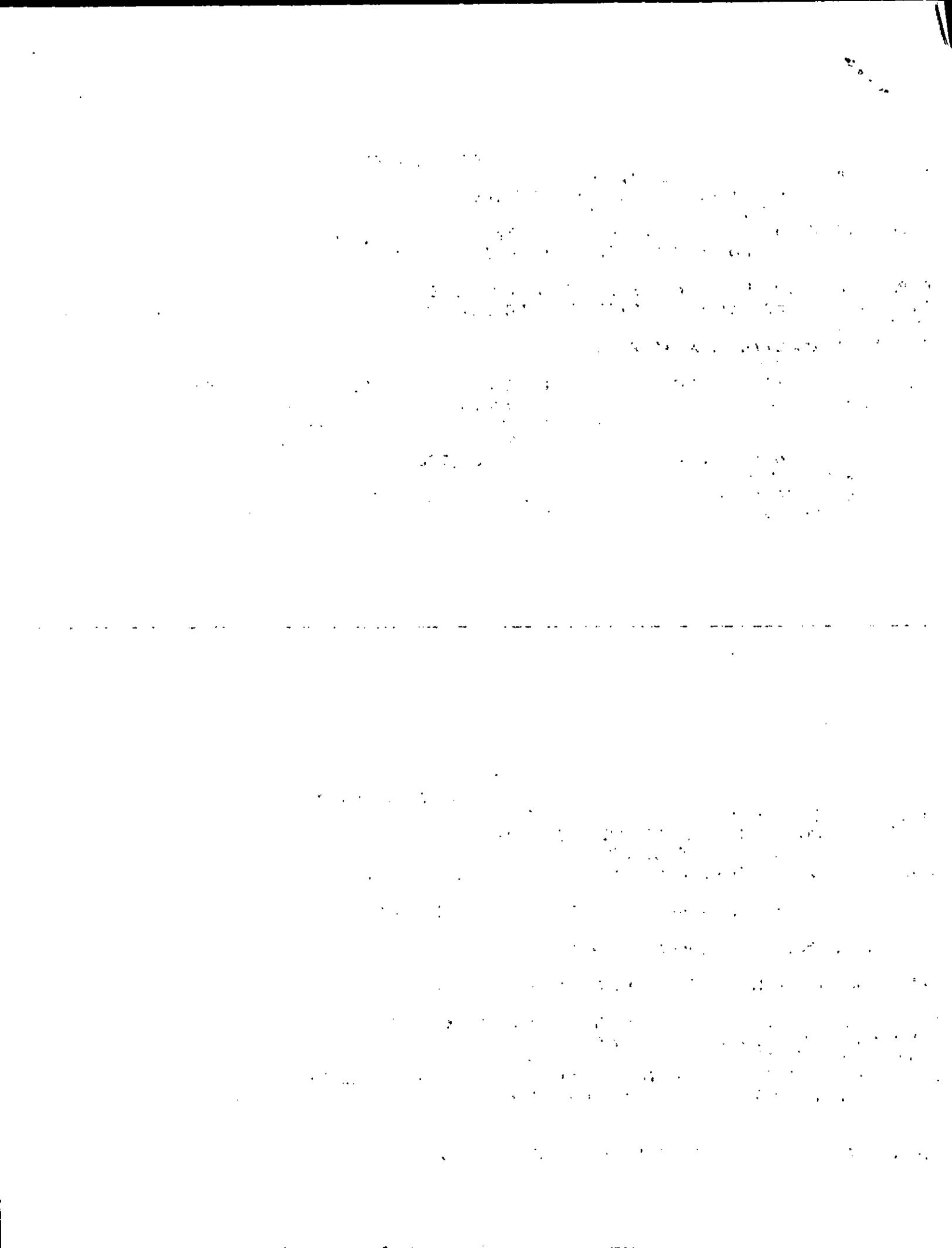
CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-76733

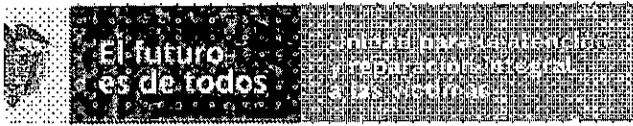
DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 58452918 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



62



F.OAP.018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *201972316272341*
Fecha: *06/11/2019*

RECIBIDO
2019 DIC - 9 A 6 03
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
KR 9 11 45
BOGOTA D.C.

Refer

Asunto. Respuesta oficio No. **1660** del **30 de octubre de 2019** No. Proceso **11001310301120180065300**.
bajo el Radicado No. **201971116888022**.

2019 11 17 9

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matricula inmobiliaria N. **50N-20001149**, comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N. **50N-20001149**.

Cordialmente,

Vladimir Martin Ramos
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

63

BOGOTA, D.C., 19 DE DICIEMBRE DE 2019

Señor (es)
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9 No.11- 45 PISO 4º
BOGOTA D.C.

CORESPONDENCIA
RECIBIDA

ENE 19 A 10:58

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

50N20T9EE35071

617994

ASUNTO: OFICIO No.1658 DEL 27-09-2019
REF: PROCESO PERTENENCIA No.11001310301120180065300

Refer

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No.76733 DEL 03-12-2019, con matricula inmobiliaria numero **50N-20001149**.

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa el certificado de libertad y tradición solicitado con el turno 2019- 615142-1.

Cordialmente.

[Signature]
SHIRLEY ANDREA FERREIRA SANCHEZ
Abogado 240

Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor/ SYLGV



REGISTRY
OFFICE

EXE IP V 0:28

634

GRAND
OFFICE

35130051

BOGOTA NORTE LIQUID35
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Diciembre de 2019 a las 02:03:04 p.m.
No. RADICACION: 2019-76733

Handwritten: C-37, 12/3/19, 17000

NOMBRE SOLICITANTE: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
OFICIO No.: 1658 del 27-09-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de
BOGOTA D. C.
MATRICULAS 20001149 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
11 DEMANDA	N	1	20,300	400
Total a Pagar:			\$ 20,700	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 58452918 PIN: VLR:20700

20

35130052

BOGOTA NORTE LIQUID35
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 03 de Diciembre de 2019 a las 02:03:32 p.m.

No. RADICACION: 2019-615142

MATRICULA: 50N-20001149

NOMBRE SOLICITANTE: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-76733

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 58452918 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



100

266

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden
II CIVIL DEL CIRCUITO

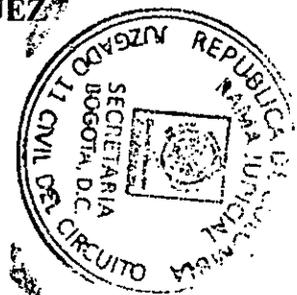
Calle 12 Carrera 9 A piso 4 Complejo Judicial Virrey Solís D.C.
contacto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.com

PUBLICOS- ZONA RESPECTIVA

RECONVENCION de pertenencia No. 584529100
OR ROCHA BUITRAGO, C.C.23.730.836 contra
personas indeterminadas.

septiembre de 2019, proferidos dentro del asunto de
IPCIÓN de la presente demanda en el folio de

ado expídase certificación de que trata el Art. 409



Secretario

ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Registro de Operación: 355214166
NIT: 890 903 938-8
RECAUDOS BONVENOS MASIVOS
SUICIDAL: 665 - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NORTE
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Fecha: 03/12/2019
Hora: 2:07:51
Código de Cuartel: 002
Código de Oficina: BOG NORTE
ÁREA P/A
IMPRESA

Bancolombia

FORMATO TRANSACCIONAL

TIPO DE TRANSACCION: PARA DEPOSITOS Y RECAUDOS

CONSIGNACION A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECAUDO TARJETA CREDITO CREDITO CREDITO HIPOTECARIO

NUMERO PRODUCTO: 38690 NOMBRE TITULAR: SNP

CODIGO CONVENIO: 85-96933

NOMBRE DEPOSITANTE/PAGADOR RECAUDOS: 1 VALOR: 1

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1	4	1	1
2	5	2	1
3	6	3	1

DETALLE DE LOS CHEQUES

CIA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR

TOTAL CHEQUES \$

TOTAL EFECTIVO \$

NEGOCIADA SI NO (Adica para remesas)

Los consignatarios de cheques de otros bancos y otros ciudades poseen un libro de control y parte de control. Los cheques señalados están sujetos a verificación. Si no hay errores al momento de ingresarlos al BANCO podrá negarse a utilizar esta operación. Asimismo la inscripción de cheques y envío de documentos cambiarios a efecto de control de actividad legal. Asimismo la seguridad de información que el BANCO podrá negarse a utilizar esta operación.

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO para ser usado para la firma de Crédito

FIRMA: _____

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO para ser usado para la firma de Crédito

ABONO ADEUDA EN DOLARES CON VALOR DE CASH

VALOR ABONO (USD)

C.C. / NIT

Id Depósito: 38690

Costo transacción: \$ 0.00

Valor total: \$ 37.500.00

Medio de pago: EFECTIVO

DERECHOS DE REGISTRO

Código Convenio: 38670

Secuencia: 639

Fecha: 03/12/2019

Hora: 2:07:51

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Registro de Operación: 355214166

NIT: 890 903 938-8

RECAUDOS BONVENOS MASIVOS

SUICIDAL: 665 - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NORTE

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Fecha: 03/12/2019

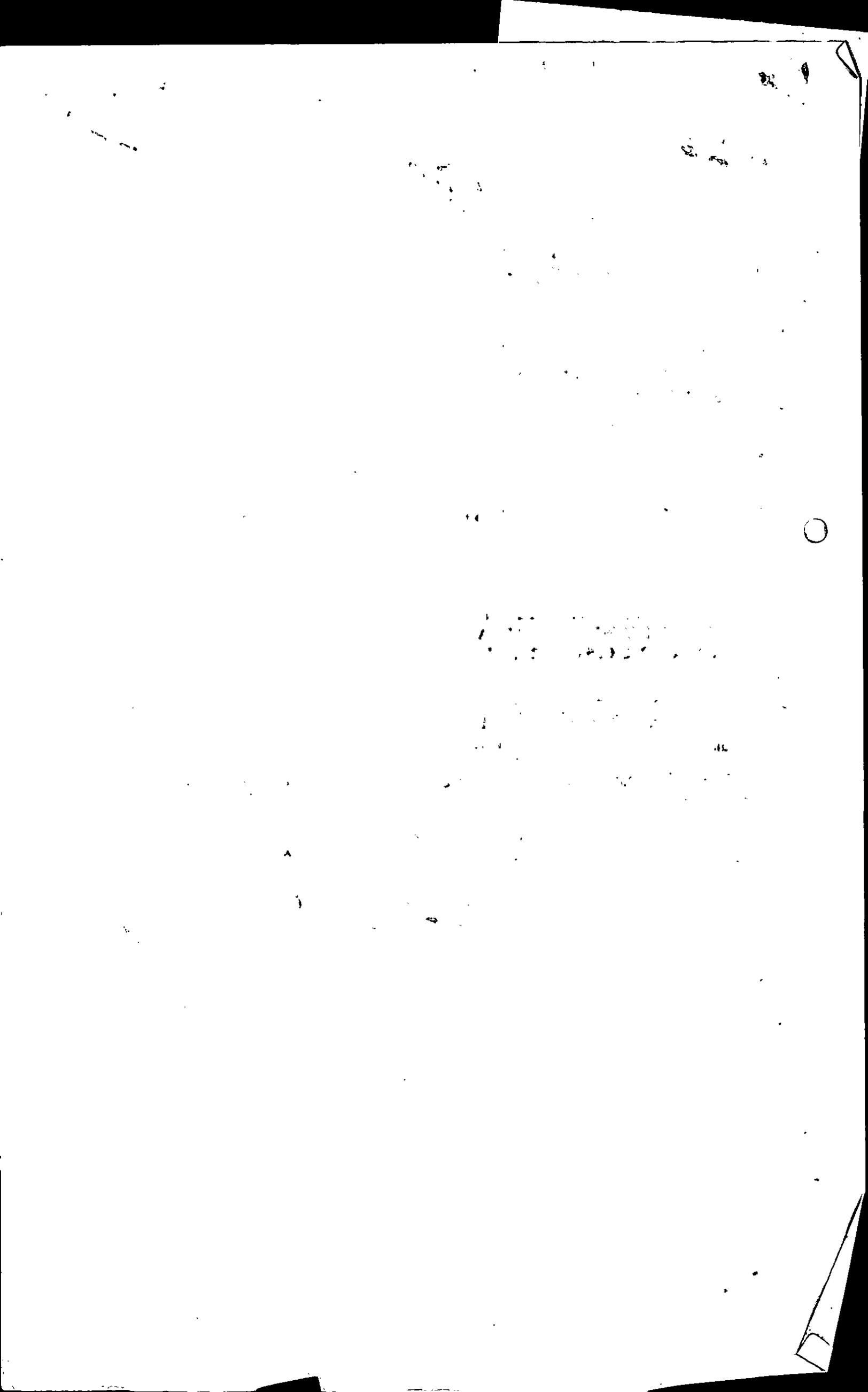
Hora: 2:07:51

Código de Cuartel: 002

Código de Oficina: BOG NORTE

ÁREA P/A

IMPRESA





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

67

Pagina 1

Impreso el 16 de Diciembre de 2019 a las 01:22:09 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-76733 se calificaron las siguientes matriculas:
20001149

Nro Matricula: 20001149

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0141SAXR
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION LOTE 22 MANZANA 12-A
- 2) CL 131B 152 47 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 03-12-2019 Radicacion: 2019-76733

Documento: OFICIO 1658 del: 27-09-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 201800653 (MEDIDA CAUTELAR)

ISONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA BUITRAGO BLANCA 23730836
A: LUGO RUBIELA 53062529

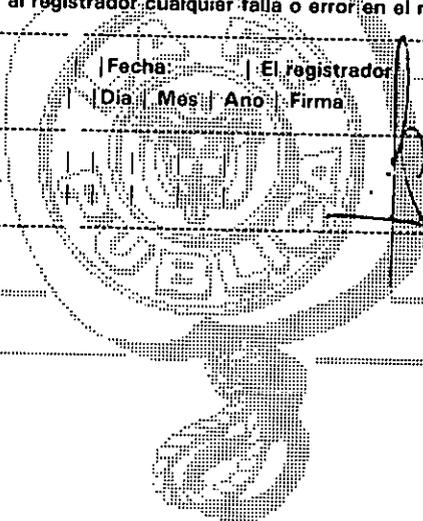
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador...

Fecha: | El registrador
Dia | Mes | Año | Firma

ABOGA 240.



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

68

Pagina 1

Nro Matricula: 50N-20001149

Impreso el 27 de Diciembre de 2019 a las 09:57:14 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 15-12-1988 RADICACION: 1988-15745 CON: DOCUMENTO DE: 09-11-1992
CODIGO CATASTRAL: AAA0141SAXR COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

MANZANA 12-A LOTE N. 22.- CUENTA CON AREA DE 60.00 MTS.2., SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES CONSTAN EN LA ESCRITURA N. 7545 DEL 24-11-88 NOTARIA 2A. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.-

COMPLEMENTACION:

CHAVES VICTOR JULIO, ADQUIRIO POR COMPRA A LOZANO MELO HENRY ALBERTO POR ESCRITURA 6447 DEL 07-10-88 NOTARIA 2A. DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-1178660. ESTE HUBO POR COMPRA A RODRIGUEZ PEÑA JOSE EDGAR SEGUN ESCRITURA 2264 DEL 01-07-88 NOTARIA 10A. DE BOGOTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A RODRIGUEZ PEÑA ISAAC, POR ESCRITURA 1335 DEL 27-04-87 DE LA NOTARIA 1A DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A MENDEZ GOMEZ JESUS MARIA, SEGUN ESCRITURA 2272 DEL 16-07-88 NOTARIA 10A. DE BOGOTA, ESTE HUBO DE MELO OSPINA MARCO AURELIO POR ESCRITURA 3438 DEL 02-08-82 NOTARIA DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA 050-0675925. ESTE ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA QUE LE HIZO JUSTINO MATA LLANA SEGUN ESCRITURA 1151 DEL 06-05-59 NOTARIA 4A. DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA 050-026994, ESTE ADQUIRIO JUNTO CON MARCO AURELIO MELO POR ESCRITURA 6086 DEL 15-10-58 NOTARIA 4A. DE BOGOTA. POR COMPRA A FRANCISCO PEREZ SICILIA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION LOTE 22 MANZANA 12-A
- 2) CL 131B 152 47 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1178660

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-11-1988 Radicacion: 15745 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 7545 del 24-11-1988 NOTARIA 2A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 999 LOTE O

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES VICTOR JULIO

142643 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-05-1996 Radicacion: 1996-34144 VALOR ACTO: \$ 250,000.00

Documento: ESCRITURA 2704 del 03-04-1989 NOTARIA 2 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAVES VICTOR JULIO

142643

A: FORERO BOYACA GUSTAVO

4248679 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-05-2007 Radicacion: 2007-40893 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3056 del 30-12-2006 NOTARIA 59 de BOGOTA D.C.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20001149

Pagina 2

Impreso el 27 de Diciembre de 2019 a las 09:57:14 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESC.7545-24.11.88 NOT.2 BTA.LA PARTE RESTANTE 10.974.56M2. DEL MATRIZ SE DENOMINA RONDA HIDRAULICA DEL RIO JUAN AMARILLO, SE DETERMINA SUS LINDEROS Y NO SE CANCELA LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO EN ESTE Y OTROS, POR NO FIGURAR INSCRITA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES VICTOR JULIO 142643

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 29-03-2010 Radicacion: 2010-27447 VALOR ACTO: \$ 12,960,000.00

Documento: ESCRITURA 3645 del: 29-12-2009 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO BOYACA GUSTAVO 4248679

A: CORTES JIMENEZ JANNETH PATRICIA 52397365 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-06-2010 Radicacion: 2010-50242 VALOR ACTO: \$ 20,000,000.00

Documento: ESCRITURA 814 del: 14-05-2010 NOTARIA 3 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES JIMENEZ JANNETH PATRICIA 52397365

A: ROCHA BUITRAGO BLANCA 35% 23730836 X

A: ROCHA BUITRAGO EURIPIDES 65% 79486142 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349 VALOR ACTO: \$ 3,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1499 del: 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROCHA BUITRAGO BLANCA 23730836

A: ROCHA BUITRAGO EURIPIDES 79486142

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349 VALOR ACTO: \$ 25,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1499 del: 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA BUITRAGO BLANCA 23730836

DE: ROCHA BUITRAGO EURIPIDES 79486142

A: LUGO RUBIELA 53062529 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1499 del: 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO RUBIELA 53062529 X

A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPA/ERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS

QUE LLEGARE TENER. 102



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20001149

Pagina 3

Impreso el 27 de Diciembre de 2019 a las 09:57:15 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1499 del: 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO RUBIELA 53062529 X

A: ROCHA BUITRAGO BLANCA 23730836

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 18-05-2012 Radicacion: 2012-38116 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2371 del: 14-05-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CAUNTO A DETERMINAR QUE SE TRATA DE UN PREDIO CON SU CONSTRUCCION EXISTENTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LUGO RUBIELA 53062529 X

* ROCHA BUITRAGO EURIPIDES 79486142

ROCHA BUITRAGO BLANCA FLOR 23730836

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-12-2013 Radicacion: 2013-96083 VALOR ACTO: \$ 8,750,000.00

Documento: ESCRITURA 7238 del: 11-12-2013 NOTARIA TRECE de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 9

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA BUITRAGO BLANCA 23730836

A: LUGO RUBIELA 53062529

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 09-07-2019 Radicacion: 2019-41957 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1065 del: 20-06-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF: 2018-0653 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO RUBIELA 53062529 X

A: PASTRAN ROCHA ALDEMAR 7278248

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 03-12-2019 Radicacion: 2019-76733 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1658 del: 27-09-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF 201800653 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA BUITRAGO BLANCA 23730836

A: LUGO RUBIELA 53062529

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2012-6620 fecha 02-06-2012

TIPO DE PREDIO CORREGIDO VALE ART.35 DL1250/70 C2012-6620 RCB

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: 1996-4018 fecha 06-06-1996

APELLIDO BOYACA CORREGIDO VALE TC.4018/96

Anotacion Nro: 7 Nro correccion: 1 Radicacion: C2012-4688 fecha 23-04-2012

EN COMENTARIO LO INCLUIDO VALE.ART.35 DL.1250/70 C2012-4688 CD

Anotacion Nro: 10 Nro correccion: 1 Radicacion: C2012-6620 fecha 02-06-2012

SECCION PERSONAS NOMBRE CORREGIDO SEGUN TITULO VALE ART.35 DL1250/70

C2012-6620 RCB

=====

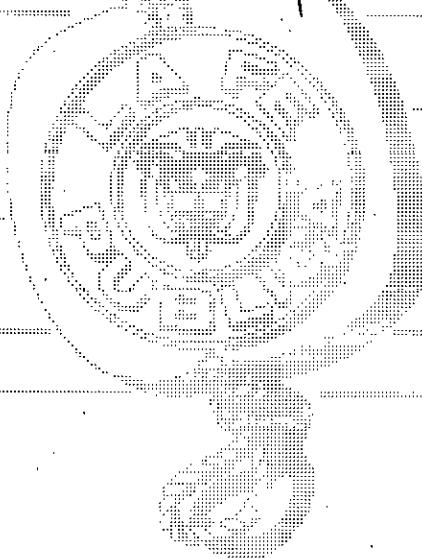
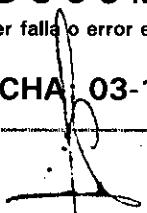
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID35 Impreso por: CONTROL45

TURNO: 2019-615142 FECHA: 03-12-2019

El Registrador(a) Principal (E):



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja d... 219
- Borradores
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no d... 51
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos
- Nuevo grupo
- Descubrimiento ...
- Administrar gru...

RESPUESTA RADICADO ENTRADA 20196201156162 RADICADO DE SALIDA 20193101211411 (EMAIL CERTIFICADO de info@agenciadetierras.gov.co)

¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 416445@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de info <416445@certificado.4-72.com.co>

Mar 10/03/2020 3:40 PM
 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ✓

-VUR JURIDICO.pdf 165 KB	OFICIO FIRMADO.pdf 513 KB
-----------------------------	------------------------------

3 archivos adjuntos (848 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
 E-mail: info@agenciadetierras.gov.co



La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de info@agenciadetierras.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

I info <info@agenciadetierras.gov.co>

Mar 10/03/2020 3:40 PM
 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; correo@certificado.4-72.com.co ✓

-VUR JURIDICO.pdf 166 KB	OFICIO FIRMADO.pdf 513 KB
-----------------------------	------------------------------

3 archivos adjuntos (848 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)
 E-mail: info@agenciadetierras.gov.co



La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.



El campo es de todos

Minagricultura



Agencia Nacional de Tierras

11 de Diciembre de 2019

20193101211411

Al responder cite este Nro.
20193101211411

Señor(a) Juez
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO
CARRERA 9 No. 11-45 EDIFICIO VIRREY SOLIS TORRE CENTRAL PISO 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C-Cundinamarca

Referencia:

Oficio	1661
Proceso	11001310301120180065300 (DEMANDA VERBAL DE RECONVENCIÓN)
Radicado ANT	20196201156162 *
Demandante	BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
Predio - F.M.I.	50N-20001149

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*"Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*

"Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"

*"Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio, los datos allí consignados y realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta FMI 50N-20001149, se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



El campo es de todos

Minagricultura



cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales".

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía de Bogotá** que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: María Fernanda Bernal Niampira., Abogada, convenio FAO-ANT
Revisó: Oliver Andrés Parra Calderón, Abogado, convenio FAO-ANT

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil .. J

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Elementos elimin...
Elementos enviad...
Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 42

Borradores

Elementos enviad...

Elementos elimin...

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juz...

Grupos

CORREO ELECTRONICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

D Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>
Mar 2/06/2020 6:03 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



COMUNICADO JUZGADOS - ...
41 KB

Handwritten signature

Freddy Alexander Niño Cortes
Abogado.

Señor
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

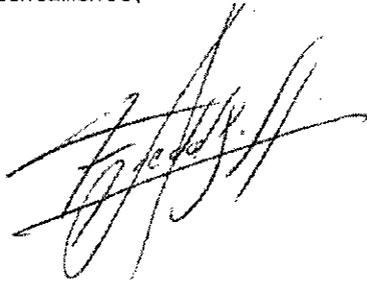
ASUNTO: CORREO ELECTRONICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES
DEMANDANTE: RUBIELA LUGO
DEMANDADO: ALDEMAR PASTRAN ROCHA E INDETERMINADOS
PROCESO NÚMERO: 2018-653

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.016'003.395 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 234.861 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado judicial del/la señor(a) RUBIELA LUGO, con ocasión de las medidas sanitarias tomadas a nivel nacional para la prevención del COVID 19, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de poner en su conocimiento que para efectos de notificaciones electrónicas, los comunicados y demás pueden ser remitidos al correo electrónico abogadoscncr@gmail.com

Lo anterior con la finalidad de que se pueda seguir adelante con el trámite de los procesos dentro de los cuales actúo como apoderado de alguna de las partes.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. N° 1'106.003.395 de Bogotá
T.P. N° 234.861 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de ent... 2
 - Borradores 7
 - Elementos envia... 1
 - Pospuesto 2
 - Elementos elim... 17
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Circulares
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
 - Juz Civs del Cir... 26
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

REF : PROCESO : PERTENENCIA-REIVINDICATORIO NRO: 2018-653 DE : BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO. CONTRA : RUBIELA LUGO y ALDEMAR PASTRAN ROCHA, 1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 27/11/2020 2:14 PM
 Para: REY ABDALA A DUARTE MENDEZ <reyduarteasesor@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

R REY ABDALA A DUARTE MENDEZ <reyduarteasesor@gmail.com>
 Vie 27/11/2020 1:30 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

27-11-020 MEMORIAL PASTR...
161 KB

Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF : PROCESO : PERTENENCIA-REIVINDICATORIO NRO: 2018-653
DE : BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.
CONTRA : RUBIELA LUGO y ALDEMAR PASTRAN ROCHA,

ASUNTO : CONTINUACIÓN DE LA DEMANDA

REY ABDALA ANTONIO DUARTE MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro.17.092.792 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 1.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Abogado en ejercicio, apoderado y representante del señor **ALDEMAR PASTRAN ROCHA**, con mi acostumbrado respeto, comedidamente manifiesto y solicito.

Cumplido los requisitos exigidos por su Despacho y el tiempo transcurrido, considero pertinente, solicitar que se continúe con el Proceso de la referencia.

Agradezco la atención que se dignen dar al presente.

Cordialmente.



REY ABDALA A DUARTE MÉNDEZ
C.C: Nro: 17.092.792 de Bogotá
T. P. Nro: 1.761 C.S de la J.
Calle 110 A Nro.7 C 37 Bogotá, D.C.
E.Mail: reyduarteasesor@gmail.com
Tel 3104853434

C.C: Correspondencia

27-11-2020

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 6
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 8
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

EXP. 2028-653 REFORMA DE DEMANDA

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribi... Vie 5/03/2021 4:58 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de abogadoscnr@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com> Vie 5/03/2021 4:05 PM Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ANEXOS REFORMA 1.pdf 8 MB

Mostrar los 5 datos adjuntos (23 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Forwarded message De: Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com> Date: vie, 5 mar 2021 a las 15:23 Subject: EXP. 2028-653 REFORMA DE DEMANDA To: <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. E. S. D.

ASUNTO: REFORMA - PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO. DE: RUBIELA LUGO CONTRA: ALDEMAR PASTRAN ROCHA E INDETERMINADOS BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO EXPEDIENTE: 2018 - 653.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.681 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la señora RUBIELA LUGO persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53'062.529 de Bogotá, me permito

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: PODER - **PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO.**

Demandante: **RUBIELA LUGO.**
Demandado: **ALDEMAR PASTRAN ROCHA**
BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
Expediente: **2018 - 653.**

RUBIELA LUGO. mayor de edad, vecina de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía N° **53.062.529 DE BOGOTÁ**, Propietaria del inmueble identificado con numero de Matricula N° 50S-20001149 por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 234.861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación la **ACCION REIVINDICATORIA** en contra de **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 23.730.836 de Bogotá, y **ALDEMAR PASTRAN ROCHA** mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.278.248; con la finalidad de recuperar el dominio del bien inmueble.

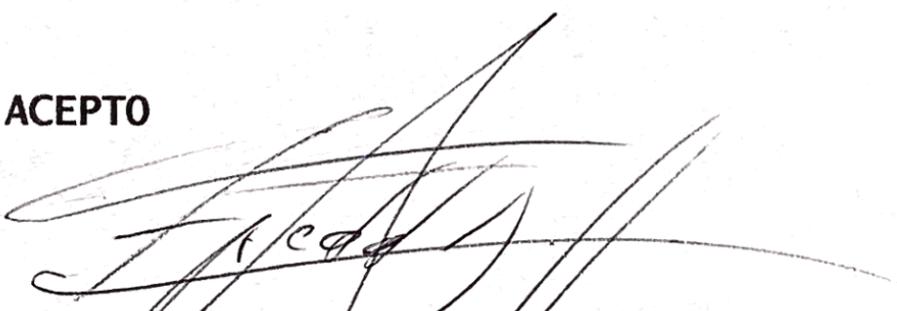
Confiero a mi apoderado todas las facultades inherentes al presente trámite en los términos de nuestra convención, además las de sustituir, reasumir, desistir y todas las demás establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del Señor Juez Atentamente.

Rubielalugo
RUBIELA LUGO
C.C. N° **53.062.529 DE BOGOTÁ**

ACEPTO



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. N° 1'016.003.395 de Bogotá.
T.P. N° 234.861 del C. S. de la J.
CALLE 146 B N° 90 - 72 OFICINA 204.
TEL. (091) 685 - 1320.



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE B

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Bogotá D.C., 2019-09-10 14:43:46

El anterior memorial dirigido al JUEZ 11 CIVIL DEL C DE BTA, fue presentado personalmente por:

LUGO RUBIELA
 Identificado con C.C. 53062529

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento, código de verificación: 40c6f

X Lugo Rubiel Lugo

9-f24cb201
 Firma compareciente
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.




Rubiel Lugo
 RUBIELA LUGO
 C.C. 53062529

RECIBO

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
 OLGA MARIA VALERO MORENO
 C.C. 53062529



1499 0000241



REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TRECE (13)

DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1499

MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO.

DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION

RES. 1156/96 SUPER INT. DE NOT. Y REG.

CODIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR ACTO:

0911 DECLARACION DE CONSTRUCCIÓN ----- \$3.000.000.00

0125 VENTA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL ----- \$25.000.000.00

0315 CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA -- SIN CUANTIA

0205 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA ----- EXENTA

0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: SI () -- NO (x)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION

DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

DE: EURIPIDES ROCHA BUITRAGO ----- C.C. No. 79.486.142

Y: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO ----- C.C. No. 23.730.836

VENTA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

DE: EURIPIDES ROCHA BUITRAGO ----- C.C. No. 79.486.142

Y: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO ----- C.C. No. 23.730.836

A : RUBIELA LUGO ----- C.C. No. 53.062.529

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DE: RUBIELA LUGO ----- C.C. No. 53.062.529

HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

DE: RUBIELA LUGO ----- C.C. No. 53.062.529

A: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO ----- C.C. No. 23.730.836

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA.

MUNICIPIO: BOGOTA, D.C.

URBANO (X) -- RURAL ().

COPIA INFORMAL SIN CARÁCTER PROBATORIO ARTICULO 5º DECRETO 188/2013

Vertical stamp: ALIENACIÓN DE BIENES RAÍZ, 23/03/12, 14:00, 1499

Notary stamps and signatures: NOTARIA TRECE, BOGOTÁ, 2012, EURIPIDES ROCHA BUITRAGO, RUBIELA LUGO

NOMBRE O DIRECCIÓN: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA
CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE, MARCADO CON EL NÚMERO
VEINTIDOS (22), DE LA MANZANA DOCE A (12 A), UBICADO EN LA CALLE
131 B No. 152 - 47.-----

MATRICULA INMOBILIARIA N° 50N-20001149.-----

CEDULA CATASTRAL N° 107802623000000000.-----

----- HASTA AQUÍ EL FORMULARIO DE CALIFICACION -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) del Círculo de
Bogotá D.C., Cuya Notaría: ----- Encargada es la Dra. LILIANA
PATRICIA OSSA COLINA.-----

----- SECCION PRIMERA -----

----- DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN -----

EURIPIDES ROCHA BUITRAGO Y BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO,
mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) en su orden con la
cédula(s) de ciudadanía número(s) 79.486.142 y 23.730.836 expedidas en
Bogotá D.C. y Maripi respectivamente, quien(es) manifiesta(n) bajo la gravedad
del juramento que es(son) de estado civil soltero sin unión marital de hecho y
casada con sociedad conyugal vigente, quienes obran en este acto en su propio
nombre y manifestaron:-----

PRIMERO: Que es(son) propietario(s) inscritos(s) del inmueble identificado
como:-----

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDOS (22), DE LA
MANZANA DOCE A (12 A), distinguido en la nomenclatura urbana con el
número ciento cincuenta y dos - cuarenta y siete (152 - 47) de la calle ciento
treinta y uno B (131 B), de la ciudad de Bogotá, con un área de sesenta metros
cuadrados (60.00 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes
linderos:-----

POR EL NORTE: En cinco metros (5.00 mts), con vía de acceso.-----

POR EL SUR: En cinco metros (5.00 mts), con el lote número veintiuno (21) de
la misma manzana.-----

POR EL ORIENTE: En doce metros (12.00 mts), con el lote veinticuatro (24) de
la misma manzana.-----



3 1499 " 0000242

LZ



POR EL OCCIDENTE: En doce metros (12.00 mts), con el lote número veinte (20) de la misma manzana.-----

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20001149** y con la cédula catastral número **107802623000000000**.-----

SEGUNDO: Que el inmueble anteriormente descrito fue adquirido por compra hecha a la señora **JANNETH PATRICIA CORTES JIMENEZ** mediante escritura pública número ochocientos catorce (814) de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diez (2.010) otorgada en la Notaría tercera (3ª) del Circulo de Bogotá, D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20001149**.-----

TERCERO: Que sobre el inmueble descrito, los comparecientes **DECLARAN** que han efectuado a sus expensas y con recursos propios, la siguiente

CONSTRUCCIÓN:-----

Una Casa de habitación que consta de un piso con las siguientes dependencias.: dos (2) alcobas, un (1) garaje, un (1) baño, patio de ropas y una (1) cocina.-----

PRIMER PISO: Con un área total construida de cuarenta y tres punto ochenta y cinco metros cuadrados (43.85 M2).-----

LIBRE PRIMER PISO: dieciséis punto quince metros cuadrados (16.15 M2)

CUARTO: Que presenta para su protocolización en esta Escritura Pública copia de la Licencia de Construcción No. LC 11-1-0615, otorgado por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, con fecha de expedición doce (12) de Diciembre de dos mil once (2011) y fecha ejecutoria dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011):-----

QUINTO: Que los comparecientes manifiestan que el valor de esta construcción ha sido calculada en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00)**.-----

----- **SECCION SEGUNDA**-----

----- **VENTA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** -----

Comparece(n): **EURIPIDES ROCHA BUITRAGO Y BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) en su

COPIA INFORMADA SIN
CARACTER PROBATORIO
ARTICULO 5º DECRETO
188/2013

orden con la cédula(s) de ciudadanía número(s) 79.486.142 y 23.730.836 expedidas en Bogotá D.C. y Maripi respectivamente, quien(es) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que es(son) de estado civil soltero sin unión marital de hecho y casada con sociedad conyugal vigente, quien(es) obra(n) en este acto en nombre propio y quien(es) en adelante se denominará(n) **EL(LA, LOS) VENDEDOR(A, ES)** Y por otra parte quien dijo ser **RUBIELA LUGO**, mayor(es) de edad, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 53.062.529 expedida(s) en Bogotá D.C., de estado civil soltera con unión marital de hecho de dos (2) años, domiciliada(s) en Bogotá, D.C., quien(es) para efectos de la presente escritura publica se denominarán **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** y manifestó(aron):

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: **EL(LA, LOS) VENDEDORA(A, ES)** transfieren a título de venta real y efectiva a favor de **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** y estos adquieren al mismo título, el derecho pleno de dominio y la posesión regular y pacífica que **EL(LA, LOS) VENDEDORA(A, ES)** en la actualidad tiene y ejercita sobre el siguiente bien inmueble:

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDOS (22), DE LA MANZANA DOCE A (12 A), distinguido en la nomenclatura urbana con el número ciento cincuenta y dos – cuarenta y siete (152 – 47) de la calle ciento treinta y uno B (131 B), de la ciudad de Bogotá, con un área de sesenta metros cuadrados (60.00 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En cinco metros (5.00 mts), con vía de acceso.

POR EL SUR: En cinco metros (5.00 mts), con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

POR EL ORIENTE: En doce metros (12.00 mts), con el lote veinticuatro (24) de la misma manzana.

POR EL OCCIDENTE: En doce metros (12.00 mts), con el lote número veinte (20) de la misma manzana.

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20001149** y con la cédula catastral número **107802623000000000**.

PARAGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos el inmueble se vende como cuerpo cierto y en el estado actual en que se encuentra.

SEGUNDA.- TRADICION: Declara(n) **EL(LA, LOS) VENDEDORA(A, ES)** que



5 1499 0000243

13



el inmueble objeto de este contrato de compraventa lo adquirió(eron) por compra efectuada a la señora JANNETH PATRICIA CORTES JIMENEZ como consta en la escritura pública número ochocientos catorce (814) de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diez (2.010) otorgada en la Notaría tercera (3ª) del Circulo de Bogotá, D.C.,

debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20001149, cédula catastral 107802623000000000 y CHIP AAA0141SAXR. -----

TERCERA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Declara(n) **EL(LA,LOS) VENDEDORA(A, ES)** que no ha(n) enajenado a ninguna otra persona el inmueble mencionado en este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila de el(ellos) y declara(n) que se hará entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, afectación a vivienda familiar, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio y en general libre de limitaciones o gravámenes de embargos judiciales, y de hipotecas vigentes. -----

PARÁGRAFO: En todo caso **EL(LA - LOS) VENDEDOR(A - ES)** se obliga(n) al saneamiento conforme a la ley. Igualmente, los vendedores entregan el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, y cancelados los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, gas natural y línea telefónica, siendo de cargo de la compradora las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de esta venta. -----

CUARTA.- PRECIO: El precio total del inmueble objeto de la presente compraventa es la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000.00)**, que **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** pagará(n) a **EL(LA,LOS) VENDEDORA(A, ES)** de la siguiente manera: -----

A) Un primer giro por **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.827.500.00)**, con recursos propios, que **EL(LA, LOS) COMPRADOR(A, ES)** cancelará a uno de **EL(LA, LOS) VENDEDOR(A, ES)** señor **EURIPIDES ROCHA BUITRAGO** a la firma del presente instrumento público. Valor que **EL(LA, LOS) VENDEDOR(A, ES)**

COPIA INFORMAL SIN CARACTER PROBATORIO ARTICULO 5º DECRETO

EURIPIDES ROCHA BUITRAGO declara recibidos a satisfacción. -----

B) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$12.422.500.00) MONEDA CORRIENTE con el producto del SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA, de acuerdo con la resolución número 294 de octubre treinta (30) de dos mil nueve (2009), en cumplimiento del Decreto Distrital 063 de dos mil nueve (2009) y de conformidad con la Resolución 289 de octubre veintinueve (29) de dos mil nueve (2009), otorgado por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, suma esta que será girada por esta entidad una vez se acrediten los requisitos exigidos por las normas pertinentes para obtener su correspondiente pago. -----

C) El saldo, es decir, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000.00) MONEDA CORRIENTE, que LA COMPRADORA cancelara con el producto de un crédito otorgado por la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, el cual se garantiza con una hipoteca de primer grado contenida en la sección segunda de este instrumento público. -----

QUINTA: Los beneficiarios del Subsidio Distrital de Vivienda aprobado por la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT son: -----

RUBIELA LUGO -----C.C. No. 53.062.529

DANIEL FELIPE PASTRAN LUGO ----- MENOR DE EDAD

ANGIE TATIANA VELOZA LUGO----- MENOR DE EDAD

PARÁGRAFO PRIMERO: Que se trata de la compraventa de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, con subsidio otorgado por las entidades LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento publico EL(LA - LOS) COMPRADOR(A - ES) autoriza a LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, entidad que le ha otorgado el SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA para que gire a favor de EL(LA - LOS) VENDEDOR(A - ES) el valor del subsidio. -----

SEXTA: PROHIBICION DE ENAJENAR LA VIVIENDA Y RESTITUCION DEL SUBSIDIO RESPECTO DEL SDV. Los beneficiarios están en la obligación de restituir el subsidio a la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, si transfieren el derecho de dominio de la solución de vivienda o dejan de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años, desde la fecha de su asignación sin



7 1499

0000244

JK



mediar permiso específico dado por y fundamento en razones de fuerza mayor o caso fortuito. Igualmente deben restituir este subsidio cuando se compruebe que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la adjudicación y entrega del mismo, además, que se

comprueben que se presentaron documentos o información falsos con el objeto de que les fuera adjudicado el SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA, quedarán inhabilitados por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo. Lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la ley 3a. de mil novecientos noventa y uno (1991) y normas concordantes y complementarias. Adicional a la restitución del subsidio la Secretaria Distrital del Hábitat informará a las autoridades competentes a fin de que procedan en consecuencia.

PARÁGRAFO PRIMERO : En caso de remate judicial dentro de los (5) años contados a partir de su asignación, el titular registrado declara que accede a que el juzgado ordene restituir a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** el monto del subsidio otorgado debidamente indexado.

SEPTIMA: ENTREGA: Declara **EL (LA - LOS) VENDEDOR(A - ES)** que hace(n) entrega real y material del inmueble que vende a **EL(LA - LOS) COMPRADOR(A - ES)**, en la fecha de la firma del presente instrumento público, junto con todas sus anexidades usos costumbres y servidumbres, tanto activas como pasivas que legalmente le corresponden sin reserva ni limitación y en el estado en que se encuentra.

OCTAVA: Los gastos notariales que demande el otorgamiento de la presente escritura pública de transferencia de dominio del inmueble serán cancelados por partes iguales entre los contratantes; los gastos de beneficencia, el impuesto y las expensas de su inscripción en el registro serán de cargo exclusivo de **EL(LA - LOS) COMPRADOR(A - ES)**. y la retención en la fuente estará a cargo de los vendedores. En las viviendas de interés social no hay lugar al pago de retención en la fuente.

NOVENA: La presente escritura pública se otorga en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

DECIMA: Presentes **EL(LA - LOS) COMPRADOR(A - ES)**, quien(es) dijo(eron) ser **RUBIELA LUGO** mayor de edad, identificado(a - os) con la(s) cédula(s) de

COPIA INFORMAL SIN
CARÁCTER PROBATORIO
ARTÍCULO 5° DECRETO
188/2013

ciudadanía número(s) 53.062.520 expedida(s) en Bogotá D.C. y manifestó(a)on)

A) Que aceptan la escritura con todas las estipulaciones y la compraventa que por medio de ella se le hace por estar de acuerdo a lo convenido. -----

B) Que han recibido real y materialmente y a su entera satisfacción la solución de vivienda conexiones domiciliarias de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, debidamente instaladas funcionando correctamente y se encuentran en posesión real y material del mismo. -----

C) **EL(LA – LOS) COMPRADOR(A – ES)** autorizan irrevocablemente para que el producto del subsidio distrital de vivienda que ha sido otorgado por **LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, sea entregado directamente a **EL(LA – LOS) VENDEDOR(A – ES)** por consignación a la cuenta de ahorros número 477800002958 del Banco Davivienda S.A. a nombre del señor EURIPIDES ROCHA BUITRAGO tal y como consta en la certificación expedida, de fecha doce (12) de marzo de dos mil doce (2012), que se protocoliza con el presente instrumento público. -----

D) Que se obligan a destinar el inmueble materia de esta negociación exclusivamente para la VIVIENDA FAMILIAR y a no transferirlo dentro del término estipulado por la ley. -----

E) Las partes dan cumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes. -----

----- SECCION TERCERA-----

-----CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE-----

Presente **RUBIELA LUGO** de condiciones civiles y personales indicadas al inicio de este instrumento público manifiestan que, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta (60) de la Ley Novena (9ª) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) modificado por el artículo 38 de la Ley 3ª de 1991 y, la Ley 91 de 1936, constituye patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble descrito por su ubicación, cabida y linderos en la cláusula primera, a favor de sus hijos menores y de los que llegare a tener, el cual se regirá para los efectos legales por la citada norma. -----

NOTA: En concordancia con lo establecido en la presente cláusula, para todos los efectos legales a que haya, **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** declara(n) que el Patrimonio de Familia inembargable no será oponible a quien financio la



9 1493

0000245

15



adquisición del inmueble -----

ACEPTACIÓN: Presente(s) **RUBIELA LUGO**, de condiciones civiles ya indicadas manifestó (aron) -----

A) Que acepta(n) la presente Escritura Pública por estar a su satisfacción y de acuerdo a lo pactado. -----

B) Que ya se encuentran en posesión del inmueble objeto del presente contrato a entera satisfacción de este acto. -----

----- **SECCIÓN TERCERA** -----

----- **HIPOTECA DE PRIMER GRADO** -----

Comparece(n): RUBIELA LUGO, mayor(es) de edad, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 53.062.529 expedida(s) en Bogotá D.C., de estado civil soltera con unión marital de hecho de dos (2) años, domiciliada(s) en Bogotá, D.C., ciudadana colombiana, quien obra en nombre propio y **MANIFESTO(ARON):** -----

PRIMERA: Que por medio del presente instrumento público se declara(n) y constituye(n) deudor(es) hipotecario(s) en primer grado de el(la) señor(a) **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con la cédula(s) de ciudadanía número(s) 23.730.836 expedida en Maripí, quien en adelante se denominará(n) **EL(LA) ACREEDOR(A)**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000.00) MONEDA CORRIENTE**, en calidad de mutuo o préstamo que la suma adeudada la devolverá(n) **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)** a **EL(LA) ACREEDOR(A)** en un plazo de cinco (5) años a partir de la firma de la presente escritura que se prorrogarán automáticamente en caso de subsistir la deuda al vencimiento del plazo hasta que sea cancelada en su totalidad. -----

PARAGRAFO.- EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES) autoriza que el producto del crédito aprobado sea girado directamente a nombre de **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) en su orden con la cédula(s) de ciudadanía número(s) 23.730.836 expedidas en Maripí, una vez se entregue la primera copia que presta mérito ejecutivo debidamente registrada y en la cual consta la compraventa y la hipoteca. -----

SEGUNDA: Que en el evento de mora de una sola cuota en la forma convenida

COPIA INFORMAL SIN
CARÁCTER PROBATORIO
ARTÍCULO 5º DECRETO
1887/2013

en la cláusula anterior, **EL(LA) ACREEDOR(A)** declarara vencido el plazo y exigirá el pago total de la deuda por la vía judicial, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno al cual renuncian expresamente **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)**.-----

TERCERA: Que **EL(LA) ACREEDOR(A)** podrá dar por terminado el plazo del presente contrato y exigir la entrega inmediata del saldo pendiente a capital de la suma mutuada, y sus intereses por cualquiera de los siguientes eventos: ----

- a) Mora en el pago del capital al vencimiento del plazo. -----
- b) Mora en el pago de los intereses de más de una mensualidad; -----
- c) Si el inmueble que adelante se hipoteca fuere perseguido judicial o extra judicialmente por un tercero en ejercicio de cualquier acción, sea cual fuere su naturaleza; -----
- d) Enajenación total o parcial del mismo sin la previa cancelación de éste crédito o sin la autorización expresa y escrita de **EL(LA) ACREEDOR(A)**. -----
- e) Si la documentación presentada por **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)** no es válida o no cubre el servicio alguno o fuere insuficiente jurídicamente. -----
- f) En caso de que la oficina de registro niegue el registro de la presente hipoteca por cualquier razón, se dará por terminado el plazo y se hará exigible la deuda por los medios judiciales a que hubiere lugar. -----
- g) Si el inmueble que hipoteca para garantizar el pago se desmejore o deprecie en forma tal que, así desmejorado o depreciado no fuere suficiente garantía de la suma mutuada a juicio de un perito designado por **EL(LA) ACREEDOR(A)**. -----

CUARTA: Que **EL(LA) DEUDOR(A)** no podrá(n) enajenar el inmueble que se hipoteca sin antes cancelar la presente obligación y si el presunto comprador, deseara subrogarse en la hipoteca, no podrá hacerlo sin el previo consentimiento de **EL(LA) ACREEDOR(A)** manifestado por escrito. -----

QUINTA: La suma mutuada lo pagará(n) **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)** a su **ACREEDOR(A)**, a él personalmente a su orden o a quién sus derechos represente en esta ciudad de Bogotá D.C., en la misma especie de moneda que ha recibido o su equivalente en moneda legal.-----

SEXTA: Que si **EL(LA) ACREEDOR(A)** tuviera que recurrir a la vía judicial para obtener el pago de esta obligación, por cualquiera de las obligaciones que el(la, los) exponente(s) **DEUDOR(A, ES)** contrae(n) en la presente escritura, será(n)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180704926913583144

Nro Matrícula: 50N-20001149

Página 4

Impreso el 4 de Julio de 2018 a las 08:02:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL CHIP SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR

Anotacion Nro. 0 Nro. correccion 2 Radicacion C2012-6620 Fecha 02-06-2012

TIPO DE PREDIO CORREGIDO VALE ART 35 DL 1250/70 C2012-6620 RCB

Anotacion Nro. 2 Nro. correccion 1 Radicacion Fecha 06-06-1996

APELLIDO BOYACA CORREGIDO VALE TC 4015/96

Anotacion Nro. 7 Nro. correccion 1 Radicacion C2012-4688 Fecha 23-04-2012

EN COMENTARIO LO INCLUIDO VALE ART 35 DL 1250/70 C2012-4688 CD

Anotacion Nro. 10 Nro. correccion 1 Radicacion C2012-6620 Fecha 02-06-2012

SECCION PERSONAS NOMBRE CORREGIDO SEGUN TITULO VALE ART 35 DL 1250/70 C2012-6620 RCB

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-343142 FECHA: 04-07-2018

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Oficialidad Administrativa Especializada
Catastro y Aprobación

Certificación Catastral

Radicación No.: 1305530

Fecha: 25/09/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	RUBIELA LUGO	C	53062529	100	N
Total Propietarios:		1			

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1499	28/03/2012	SANTA FE DE BOGOTÁ	13	050N20001149

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 131B 152 47 - Código postal: 111151

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 131B 152 49

Dirección(es) anterior(es):

DG 126 152 47 FECHA:31/01/2006

CL 131B 152 47 FECHA:26/11/2010

Código de sector catastral:

009254 62 30 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

1078026230000000000

CHIP: AAA0141SAXR

Número Predial Nal: 1100101921154006200300000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NP1

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
60.00	180.24

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 128,836,000.00	2018
2	\$ 99,956,000.00	2017
3	\$ 81,963,000.00	2016
4	\$ 47,640,000.00	2015
5	\$ 40,808,000.00	2014
6	\$ 32,201,000.00	2013
7	\$ 27,598,000.00	2012
8	\$ 26,171,000.00	2011
9	\$ 13,245,000.00	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No 070/2011 del IGAC
MAYOR INFORMACIÓN correo electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio SuperCADE Tel 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 25 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: AB33FC58A521

Av. Cra 30 No 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



11 1499

0000246

16



por cuenta de **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)** los gastos y costas que demande la cobranza, los cuales serán exigibles con la simple presentación de la demanda, y serán de cuenta **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)**, quien(es) en tal evento renuncian en favor de su acreedor(a) al derecho que la ley le concede de nombrar depositario y

secuestre de los bienes que se persigan para el pago. -----

SEPTIMA: Que **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)** acepta(n) desde ahora cualquier cesión o traspaso que del presente crédito y garantía, hiciere **EL(LA) ACREEDOR(A)**, con todas las consecuencias legales sin necesidad de llenar requisito alguno. Y además autorizan al suscrito Notario para que cuando **EL(LA) ACREEDOR(A)** lo solicite sin necesidad de requerimiento judicial, expida copia sustitutiva de la presente escritura en caso de pérdida, extravío o destrucción de la primera copia que preste mérito ejecutivo (artículo 81 Decreto 960/ 70). -----

OCTAVA: Todos los gastos de la presente escritura, hasta entregar la primera copia de ella debidamente registrada al acreedor, el certificado de libertad del inmueble que enseguida se hipoteca en el cual conste el crédito que aquí se constituye, y los de cancelación de la hipoteca cuando llegue el caso, serán sufragados íntegramente por el(los) exponente(s) deudor(es). -----

NOVENA: En caso de muerte de el(los) exponente(s) deudor(es), el(la) acreedor(a) podrá cumplir con lo consagrado en el artículo 1434 del Código Civil, con uno sólo de los herederos, a su elección o seguir el juicio con ellos sin necesidad de notificar a los demás herederos. -----

DECIMA: Para garantía de la suma mutuada, durante el plazo y en la mora, gastos y costas de la cobranza judicial, si a ello hubiere lugar y en general el fiel cumplimiento de todas y cada una de la obligaciones que **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)**, además de comprometer su responsabilidad personal constituyen a favor de su acreedora(es) **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, HIPOTECA DE PRIMER GRADO**, sobre el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIDOS (22), DE LA MANZANA DOCE A (12 A)**, distinguido en la nomenclatura urbana con el número ciento cincuenta y dos – cuarenta y siete (152 – 47) de la calle ciento treinta y uno B (131 B), de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones

COPIA INFORMAL SIN
CARÁCTER PROBATORIO
ARTÍCULO 5º DECRETO
188/2013

constan en la sección primera del presente instrumento público. -----

Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20001149** y con la cédula catastral número **107802623000000000**. -----

DECIMA PRIMERA: El(la, los) exponente(s) **DEUDOR(A, ES)** adquirió(eron) el inmueble objeto de este contrato por compra hecha a **EURIPIDES ROCHA BUITRAGO Y BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, tal y como consta en la sección primera del presente instrumento público. -----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos mencionados en la primera parte de este instrumento la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto. -----

DECIMA SEGUNDA: El gravamen que aquí se constituye comprende todas las mejoras presentes y futuras del inmueble con el cual se garantiza sus demás anexidades, usos, costumbres, servidumbres, instalaciones servicios que legalmente le corresponden, sin reserva ni limitación alguna. -----

DECIMA TERCERA: **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)**, declara(n) que el inmueble que grava(n) con el presente crédito hipotecario es de su exclusiva propiedad, y que no lo ha(n) sido enajenado por acto anterior al presente, y que se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como: Embargos, pleitos, demandas, condiciones resolutorias, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, anticresis, censos, etc., y en fin de cualquier gravamen, pero que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de lo aquí hipotecado. -----

DECIMA CUARTA: Declara(n) expresamente **EL(LA, LOS) DEUDOR(A, ES)**, que se obliga(n) a cancelar el 100% de los gastos que originen la constitución e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta hipoteca, así como los gastos de cancelación. -----

DECIMA QUINTA: Que esta hipoteca se constituye de conformidad con el inciso 3o. Del artículo 2438 del Código Civil. -----

ACEPTACIÓN: Presente **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, en su calidad de **ACREEDOR(ES)** de las condiciones civiles anotadas anteriormente declara: Que acepta la presente escritura y la hipoteca que se constituye por el(la, los) señor(a, es) **RUBIELA LUGO**, por estar a su entera satisfacción. -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA** -----

----- **SECCION CUARTA** -----

----- **COMPARECENCIA LEY 258/96** -----

1) EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO DE

(854) DEL DOS MIL TRES (2003), INDAGU A EL(LA, LUJ)
VENDEDOR(A, ES) SOBRE LA EXISTENCIA DE UNION
MARITAL O LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SI EL INMUEBLE
OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRA AFECTADO A
VIVIENDA FAMILIAR, A LO CUAL RESPONDIÓ(ERON) BAJO LA GRAVEDAD
DEL JURAMENTO: -----

A.- QUE ES(SON) DE ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.-----

B.- QUE EL(LOS) INMUEBLE(S) NO SE ENCUENTRA(N) AFECTADO(S) A
VIVIENDA FAMILIAR. -----

2) IGUALMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL
MISMO ARTICULO SEXTO (6º) DE LA LEY DOSCIENTOS CINCUENTA Y
OCHO (258) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.996),
MODIFICADA POR LA LEY OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (854)
DEL DOS MIL TRES (2003), INDAGO A EL(LA, LOS) COMPRADOR(A, ES)
- HIPOTECANTE(S) SOBRE LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL O
LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SI POSEE(N) OTRO
INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, O SI AFECTA(N) EL
INMUEBLE ADQUIRIDO MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, A
LO CUAL RESPONDIÓ(ERON) BAJO LA GRAVEDAD DEL

JURAMENTO: -----

A) QUE ES(SON) DE ESTADO CIVIL SOLTERA CON UNION MARITAL DE
HECHO DE DOS (2) AÑOS.-----

B) QUE NO POSEE(N) OTRO INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

C) QUE NO AFECTA(N) A VIVIENDA FAMILIAR EL(LOS) INMUEBLE(S)
OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, POR MUTUO ACUERDO.-----

COMPARECE ALDEMAR PASTRAN ROCHA, MAYOR DE EDAD, VECINO DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 7.278.248 EXPEDIDA EN MUZO, OBRANDO EN SU CALIDAD DE
COMPAÑERO PERMANENTE DE LA COMPRADORA - HIPOTECANTE Y DE

COPIA INFORMAL SIN
CARÁCTER PROBATORIO
ARTÍCULO 5º DECRETO
188/2013



15 1499

" 0000248

18



VENTA, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCION DE MES DE RETARDO; Y NOVENTA (90) DIAS PARA LA HIPOTECA Y EL PATRIMONIO DE FAMILIA, DE NO HACERLO EN EL TERMINO PREVISTO DEBERÁ CONSTITUIRSE UNA NUEVA ESCRITURA. -----

LEIDO el presente instrumento público por los comparecientes y advertidos del registro dentro del término legal, estuvieron de acuerdo con el por estar extendido conforme a la información y documentos por ellos mismos previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7700193729698, 7700193729681, 7700193729674, 7700193729667, 7700193729650, 7700193729643, 7700193729513, 7700193729629, 7700193729612. -----

VENEDORES:

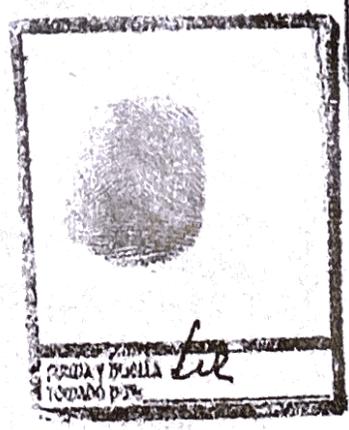
Euripides Rocha Buitrago

EURIPIDES ROCHA BUITRAGO

C.C. No. 79486.142 ETD

ESTADO CIVIL SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO

DIRECCIÓN Y TELEFONO: CRA SAN J. O. Apt. 302 . 311.2381181.



COPIA INFORMAL SIN
CARÁCTER PROBATORIO
ARTÍCULO 5° DECRETO
188/2013

Blanca Rocha
BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO

C.C. No. *23730936* De *Manipi'*
ESTADO CIVIL *CCSCV*

DIRECCIÓN Y TELEFONO: *Calle 171 B 152 47 - 5392911*

FIRMA TAMBIEN EN CALIDAD DE ACREEDORA DE LA HIPOTECA
MANIFIESTA EL(LA) OTORGANTE BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO,
QUE NO OBSTANTE APARECER EN SU CÉDULA DE CIUDADANÍA LA
NOTA DE "NO SABE FIRMAR", HOY LO HACE Y ADEMÁS ESTAMPA SU
HUELLA DACTILAR DEL DEDO ÍNDICE DERECHO.



COMPRADORA:

Rubiel Lugo
RUBIELA LUGO

C.C. No. *53062529* de *Boquerón*
ESTADO CIVIL *SCUHHZ*

DIRECCIÓN Y TELEFONO: *Calle 131 B 152 47 - 30361754*
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR *NO*



Aldeemar Pastran Rocha
ALDEMAR PASTRAN ROCHA

C.C. No. *7278248*
ESTADO CIVIL *SCUHHZ*

DIRECCIÓN Y TELEFONO: *Calle 171 B 152 47 - 3202168294*
AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR *NO*

FIRMA EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA
COMPRADORA - HIPOTECANTE



7 700193 729612



17 1499

" 0000265

19

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1499.-----

MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-----

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO.-----

DEL AÑO DOS MIL DOCE (2.012) DE LA NOTARIA TRECE (13) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, D.C.-----

[Handwritten Signature]
LILLIANA PATRICIA OSSA COLINA
NOTARIO(A) TRECE (13) ENCARGADA

NOTARIA TRECE
ESCRITURACION
ELABORO: FLOR
IDENTIFICO: *lvz*
ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA: \$ 6375
FONDO NAL. DE NOTARIADO: \$ 6375
DERECHOS NOTARIALES: \$ 118309
TOTAL: \$ 131059
IVA: \$ 31625
RETEFUENTE: \$

SIN
COPIA INCORPORAL SIN
CARACTER PROBATORIO
ARTICULO 5º DECRETO
188/2013



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180704926913583144

Nro Matricula: 50N-20001149

Pagina 1

Impreso el 4 de Julio de 2018 a las 08 02 29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL 50N - BOGOTA NORTE DEPTO BOGOTA D.C. MUNICIPIO BOGOTA D.C. VEREDA BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA 15-12-1988 RADICACION 1988 15745 CON DOCUMENTO DE 09-11-1992

CODIGO CATASTRAL AAA0141SAXRCOD CATASTRAL ANT SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

MANZANA 12 A LOTE N. 22 CUENTA CON AREA DE 60 00 MTS. 2 SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES CONSTAN EN LA ESCRITURA N 7545 DEL 24-11-88 NOTARIA 2A DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84

COMPLEMENTACION:

CHAVES VICTOR JULIO, ADQUIRIO POR COMPRA A LOZANO MELO HENRY ALBERTO POR ESCRITURA 6447 DEL 07-10-88 NOTARIA 2A DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-1178660 ESTE HUBO POR COMPRA A RODRIGUEZ PEÑA JOSE EDGAR SEGUN ESCRITURA 2264 DEL 01-07-88 NOTARIA 10A DE BOGOTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A RODRIGUEZ PEÑA ISAAC POR ESCRITURA 1335 DEL 27-04-87 DE LA NOTARIA 1A DE BOGOTA ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A MENDEZ GOMEZ JESUS MARIA SEGUN ESCRITURA 2272 DEL 16-07-88 NOTARIA 10A DE BOGOTA ESTE HUBO DE MELO OSPINA MARCO AURELIO POR ESCRITURA 3438 DEL 02-08-87 NOTARIA 6A DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA 050-0675925 ESTE ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE CUOTA QUE LE HIZO JUSTINO MATA LLANA SEGUN ESCRITURA 1151 DEL 08-05-89 NOTARIA 4A DE BOGOTA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA 050-0218994 ESTE ADQUIRIO JUNTO CON MARCO AURELIO MELO POR ESCRITURA 8088 DEL 15-10-88 NOTARIA 4A DE BOGOTA POR COMPRA A FRANCISCO PEREZ SICILIA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio URBANO

2) CL 131B 152 47 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 22 MANZANA 12-A

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integracion y otros)

50N-1178660

ANOTACION: Nro 001 Fecha 29-11-1988 Radicacion 15745

Doc ESCRITURA 7545 del 24-11-1988 NOTARIA 2A de BOGOTA

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 899 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A. CHAVES VICTOR JULIO

CC# 142613

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha 27-05-1996 Radicacion 1096 34144

Doc ESCRITURA 2704 del 03-04-1989 NOTARIA 2 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO \$250 000

ESPECIFICACION 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE CHAVES VICTOR JULIO

CC# 142643

A. FORERO BOYACA GUSTAVO

CC# 4248679

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha 04-05-2007 Radicacion 2007 40893

Doc ESCRITURA 3656 del 30-12-2006 NOTARIA 59 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION 2CLARACION 0901 CLARACION EDC 7545 24 11 88 LOT 2 BTA LA PARTE RESTANTE 10 074 56M2 DEL MATRI SE DENOMINA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180704926913583144

Nro Matricula: 50N-20001149

Pagina 2

Impreso el 4 de Julio de 2018 a las 08:02:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

RONDA HIDRAULICA DEL RIO JUAN AMARILLO SE DETERMINA SUS LINDEROS Y NO SE CANCELA LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO EN ESTE Y OTROS POR NO FIGURAR INSCRITA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CHAVES VICTOR JULIO CC# 142043

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-03-2010 Radicacion: 2010-27447

Doc: ESCRITURA 3645 del 29-12-2009 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$12.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE FORERO BOYACA GUSTAVO

CC# 4248070

A: CORTES JIMENEZ JANNETH PATRICIA

CC# 52397365 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-05-2010 Radicacion: 2010-50242

Doc: ESCRITURA 814 del 14-05-2010 NOTARIA 3 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CORTES JIMENEZ JANNETH PATRICIA

CC# 52397365

A: ROCHA BUITRAGO BLANCA

CC# 23730836 X 35%

A: ROCHA BUITRAGO EURIPIDES

CC# 79486142 X 65%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349

Doc: ESCRITURA 1499 del 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ROCHA BUITRAGO BLANCA

CC# 23730836

A: ROCHA BUITRAGO EURIPIDES

CC# 79486142

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349

Doc: ESCRITURA 1499 del 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR OTORGADO POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ROCHA BUITRAGO BLANCA

CC# 23730836

DE ROCHA BUITRAGO EURIPIDES

CC# 79486142

A: LUGO RUBIELA

CC# 53062520 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180704926913583144

Nro Matrícula: 50N-20001149

Página 3

Impreso el 4 de Julio de 2018 a las 08 02 29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349

Doc: ESCRITURA 1499 del 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO RUBIELA

CC# 53062529 X

A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGARE TENER.

NIT# 102

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-04-2012 Radicacion: 2012-25349

Doc: ESCRITURA 1499 del 28-03-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO RUBIELA

CC# 53062529 X

A: ROCHA BUITRAGO BLANCA

CC# 23730836

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 18-05-2012 Radicacion: 2012-38116

Doc: ESCRITURA 2371 del 14-05-2012 NOTARIA 13 de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION 0901 ACLARACION EN CAUNTO A DETERMINAR QUE SE TRATA DE UN PREDIO CON SU CONSTRUCCION EXISTENTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LUGO RUBIELA

CC# 53062529 X

A: ROCHA BUITRAGO BLANCA FLOR

23730836

A: ROCHA BUITRAGO EURIPIDES

CC# 79486142

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-12-2013 Radicacion: 2013-96083

Doc: ESCRITURA 7236 del 11-12-2013 NOTARIA TRECE de BOGOTA D.C

VALOR ACTO: \$8.750.000

Se cancela anotacion No. 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROCHA BUITRAGO BLANCA

CC# 23730836

A: LUGO RUBIELA

CC# 53062529

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro. 0

Nro correccion: 1

Radicacion: C2007 3489

Fecha: 18-03-2007



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180704926913583144

Nro Matrícula: 50N-20001149

Página 4

Impreso el 4 de Julio de 2018 a las 08:02:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL CHIP SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D. SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA SNR

Anotacion Nro. 0 Nro. correccion 2 Radicacion C2012-6620 Fecha 02-06-2012

TIPO DE PREDIO CORREGIDO VALE ART 35 DL 1250/70 C2012-6620 RCB

Anotacion Nro. 2 Nro. correccion 1 Radicacion Fecha 06-06-1996

APELLIDO BOYACA CORREGIDO VALE TC 4015/96

Anotacion Nro. 7 Nro. correccion 1 Radicacion C2012-4688 Fecha 23-04-2012

EN COMENTARIO LO INCLUIDO VALE ART 35 DL 1250/70 C2012-4688 CD

Anotacion Nro. 10 Nro. correccion 1 Radicacion C2012-6620 Fecha 02-06-2012

SECCION PERSONAS NOMBRE CORREGIDO SEGUN TITULO VALE ART 35 DL 1250/70 C2012-6620 RCB

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-343142 FECHA: 04-07-2018

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: AMALIA DE JESUS TIRADO VARGAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Oficialidad Administrativa Especializada
Catastro y Aprobación

Certificación Catastral

Radicación No.: 1305530

Fecha: 25/09/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	RUBIELA LUGO	C	53062529	100	N
Total Propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1499	28/03/2012	SANTA FE DE BOGOTÁ	13	050N20001149

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 131B 152 47 - Código postal: 111151

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 131B 152 49

Dirección(es) anterior(es):

DG 126 152 47 FECHA:31/01/2006

CL 131B 152 47 FECHA:26/11/2010

Código de sector catastral:

009254 62 30 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

1078026230000000000

CHIP: AAA0141SAXR

Número Predial Nat: 110010192115400620030000000000

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NP1

Total área de terreno(m2)	Total área de construcción (m2)
60.00	180.24

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 128,836,000.00	2018
2	\$ 99,956,000.00	2017
3	\$ 81,963,000.00	2016
4	\$ 47,640,000.00	2015
5	\$ 40,808,000.00	2014
6	\$ 32,201,000.00	2013
7	\$ 27,598,000.00	2012
8	\$ 26,171,000.00	2011
9	\$ 13,245,000.00	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No 070/2011 del IGAC
MAYOR INFORMACIÓN correo electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio SuperCADE Tel 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 25 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: AB33FC58A521

Av. Cra 30 No 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN, AMIGABLE COMPOSICIÓN
Resolución 1253 del 30 de Julio de 1991 MINJUSTICIA
SECCIONAL BOGOTÁ D.C.
CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS
"CONALBOS" SECCIONAL BOGOTA, D.C.
NIT No: 800044506-6

Bogotá D.C., 10 de Mayo 2019

Señor:

RUBIELA LUGO

Calle 146 B No. 90 – 72 Oficina 204

Celular 322 403 08 93

Bogotá D.C.

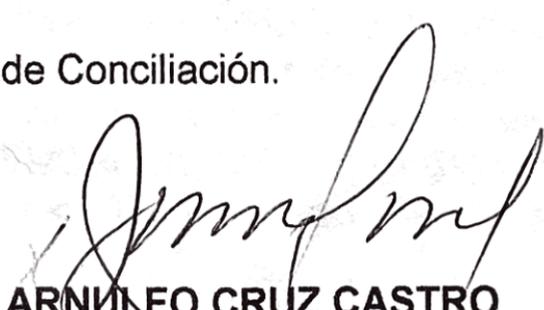
REF: CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

El suscrito Abogado Conciliador, debidamente inscrito en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, "CONALBOS" SECCIONAL BOGOTÁ, D.C., he recibido solicitud del Doctor **REY A. DUARTE MÉNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.092.792 de Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No. 1.761 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de la señora **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.730.836 de Bogotá, como Convocante para llevar a cabo Audiencia de Conciliación con la Señora **RUBIELA LUGO**, como Convocada, por lo cual solicito su comparecencia a la Audiencia de Conciliación que se llevará a cabo el día **16 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en las instalaciones del Centro de Conciliación, ubicadas en la Calle 17 No. 8-49 Oficina 809 de Bogotá, D.C.

El motivo de la Conciliación es el contenido en la solicitud anexa.

De conformidad con la Ley 640 de 2001, se advierte que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en su contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procedibilidad y se instaure la demanda Judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia.

Anexo: Solicitud Audiencia de Conciliación.


ARNULFO CRUZ CASTRO
Conciliador

NOTA: FAVOR PRESENTAR ORIGINAL Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONALBOS" SECCIONAL BOGOTÁ

Atención Doctor:

ARNULFO CRUZ CASTRO

Presidente

E. S. D.

**REF: SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
DE: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
A: RUBIELA LUGO**



BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro: 23.730.836 de Bogotá, D.C, domiciliada y residente en Bogotá, de Nacionalidad Colombiana, respetuosamente manifiesto y solicito:

Que se Notifique y se cite a la **Señora RUBIELA LUGO**, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 53.062.529 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, de Nacionalidad Colombiana, a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto :

- A.- Se dé **CUMPLIMIENTO AL CONTRATO OBLIGATORIO** , suscrito con fecha 20 de Marzo del 2012, en que la **Señora RUBIELA LUGO**, se comprometió garantizar que una vez cumplidos los Cinco (5) años contados a partir de la firma de la Escritura Nro: 1499 de fecha : 28 de Marzo del 2012, de la Notaria Trece (13) del Círculo de Bogotá, retornará a la Suscrita **Señora: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, mediante Escritura Publica el 35% del Valor del Inmueble, identificado con el Nro: 22 de la Manzana Doce A (12A) ubicado en la Calle: 131 B Nro: 152 - 47 de la nomenclatura urbana de Bogotá, de Suba, junto con las mejoras construidas en el primer piso del Inmueble, casa en mención .
- B.- La Suscrita **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, continuará viviendo en el Inmueble mencionado, sin que deba pagar valor alguno por su habitación, dado que sigue manteniendo su propiedad , posesión y tenencia sobre el 35% del Inmueble y seguirá pagando todos los servicios públicos, Impuestos y Contribuciones que se requieran.

Así mismo, se deja constancia que la Suscrita **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**, ha construido el Segundo y Tercer Piso, todo a su costa y con sus propios recursos.

Lo anterior, es en consideración que la **Señora RUBIELA LUGO**, ha dilatado el cumplimiento del Contrato obligatorio entre las partes, de fecha 20 de Marzo del 2012.

PODER ESPECIAL

Manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente **Doctor REY A. DUARTE MENDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro: 17'092.792 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado 1.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me asista y me represente, en todos los trámites relacionados con la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** , hasta su terminación, y de conformidad con el Artículo : 77 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Fotocopia autenticada del **CONTRATO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO ENTRE LAS PARTES**, en dos (2) folios.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de **BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO**,
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de Señora **RUBIELA LUGO**.

NOTIFICACIONES

1. LA SOLICITANTE:

BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO,

Calle: 131 B Nro: 152 - 47 de Bogotá, de Suba Lisboa

2.- LA REQUERIDA

RUBIELA LUGO

Calle 146 B Nro: 90-72 Oficina: 204 de Bogotá.

Celular: 322 403 08 93

Estos datos son tomados de los suministrados en la Demanda del Proceso Verbal Declarativo Nro: 2018-653 Reinvicatorio que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

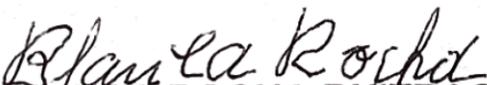
3.- APODERADO:

Doctor **REY A. DUARTE MÉNDEZ**, recibiré Notificaciones Personales en la Secretaria de su Despacho y/o en la Carrera: 8 Nro: 12-21 Oficina: 602.

Teléfono: 243 0216, 3422082. Celular: 3104853434 de Bogotá D.C.

E.MAIL: reyduarteasesor@gmail.com

Atentamente,


BLANCA ROCHA BUITRAGO
C.C: Nro. 23.730.836 de Bogotá

ACEPTO


REY A. DUARTE MÉNDEZ
C.C. NRO: 17'092.792 de Bogotá
T.P. Nro: 1.761 del C.S.J.

INCLUIDO: LO ENUNCIADO

C.C: Correspondencia

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 05/SEP/2017
 Hora: 09:35:00
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 110016099069201712549
 Departamento: 11 - BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: 001 - BOGOTÁ, D.C.
 Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Unidad Receptora: 99069 - CAPIV - BOGOTÁ
 Año: 2017
 Consecutivo: 12549

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: ACTOS URGENTES
 Delito Referente: 666 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO
 POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O
 DISCAPACITADO
 Modo de operación del
 delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de Aplicabilidad: LEY 906

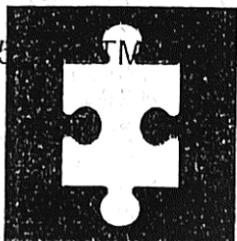
AUTORIDADES

El usuario es remitido por
 una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: RUBIELA
 Primer Apellido: LUGO
 Documento de Identidad -
 clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 53062529
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Género: MUJER
 Fecha de Nacimiento: 19/FEB/1984
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: PAIME
 Profesión: SIN PROFESION
 Oficio: SIN OFICIO
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: SECUNDARIA
 Dirección residencia: 11001 KR 47 128 C 40 PRADO VERANIEGO
 País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono residencia: 3138686233
 Teléfono Móvil: 3224030893
 Correo electrónico: RUBILUGO190285@... DM
 Estimación de los daños y
 perjuicios (en delitos contra el
 patrimonio): 0

FISCALIA
 GENERAL DE LA NACIÓN



2017

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: RUBIELA
 Primer Apellido: LUGO
 N°.: 53062529
 Fecha de Nacimiento: 19/FEB/1984
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ALDEMAR
 Primer Apellido: PASTRAN
 Segundo Apellido: ROCHA
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°.: 7278248
 De: MUZO
 Género: HOMBRE
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: BOYACA
 Municipio: COPER
 Profesión: SIN PROFESION
 Estado Civil: SOLTERO
 Nivel Educativo: NINGUNO
 Dirección residencia: 11001 CL 131 B 152 47 LISBOA
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio residencia: BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono residencia: 000000000000
 Teléfono Móvil: 3202168494
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:
 Alias o Apodos:
 Apodo: EL ESPIA
 Características Morfocromáticas:

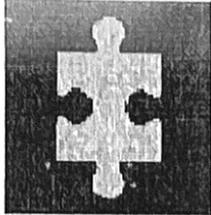
Características Básicas
 CONTEXTURA MEDIANA
 CONTORNO CARA OVALADO
 COLOR PIEL DE LA CARA TRIGUEÑO
 COLOR DEL CABELLO NEGRO
 LONGITUD DEL CABELLO CORTO
 FORMA CABELLO ONDULADO
 CALVICIE FRONTAL
 COLOR OJOS VERDES
 TAMAÑO OJOS MEDIANOS
 BOCA MEDIANA
 ESTATURA 170 CMS

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 04/SEP/2017



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C. SEPTIEMBRE 05 de 2017

FGN-CTI-CAPIV- 2017- 12549

Señores
EPS
Ciudad

Asunto: APOYO PSICOLOGICO
NC. 110016099069201712549

Solicito a ustedes se sirva prestar apoyo a la señora **RUBIELA LUGO CC 53062529** quien denuncia por violencia intrafamiliar.

Agradeciendo su colaboración,

MARIA DEL PILAR CORREDOR J.
Técnico Investigador II
Unidad CapiV



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS**

DIRECCIÓN: Av Calle 19 27-09 PISO 2. BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 5188471 EXT 4059

INFORME GRUPO VALORACION DEL RIESGO

En atención a lo estipulado en el Capítulo III, artículos 7 y 8 de la ley 1257 de 2008 respecto a que las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal; y en especial tienen derecho a: "i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia"; presentamos el siguiente informe psicosocial de valoración del riesgo de violencia mortal a mujeres por parte de la pareja/expareja, que tiene como objetivo contribuir a la toma de decisiones sobre las medidas de protección y atención -art. 17 y 19 ley 1257- (solo para uso administrativo).

INFORME No.: CAPIV-DRB-01803-2017-VR

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C.. 06 de septiembre de 2017
AUTORIDAD DESTINATARIA: MARIA DEL PILAR CORREDOR JAUREGUI
CAPIV FISCALIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Avenida Calle 19 No. 27-09
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NÚMERO DE CASO INTERNO: CAPIV-DRB-01802-C-2017
PERSONA ASOCIADA: RUBIELA LUGO

Se deja constancia que a la usuaria se le informaron los objetivos y alcance de la evaluación. Se explica y firma consentimiento informado, el cual reposa en el archivo del INMLYCF.

Se realizó entrevista semiestructurada a la usuaria y aplicación de la Escala DA (Danger Assesment-Evaluación de Peligro, Campbell, 2004).

DESARROLLO DE LA EVALUACIÓN

IDENTIFICACIÓN DE LA USUARIA

NOMBRE: RUBIELA LUGO
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 53062529
EDAD: 33 años
NATURAL: PAIME
ESTADO CIVIL: Soltero (a)
ESCOLARIDAD: 11° grado
OCUPACIÓN: Ninguna

HALLAZGOS:

Datos relacionados con la dinámica familiar del núcleo conformado por la usuaria:

Indica la usuaria que la relación se desarrolló durante 12 años y cuatro meses en donde han convivido 12 años aproximadamente, refiere que la relación terminó hace 1 año atrás, la usuaria tiene dos hijos de 16 y 9 años, su hija mayor es de su anterior relación sentimental y su hijo menor del denunciado, antes la usuaria vivía con el denunciado Aldemar Pastran Rocha y sus dos hijos, actualmente, la usuaria vive con sus padres adoptivos, ya que su hija mayor se encuentra con sus abuelos paternos por común acuerdo y su hijo menor se encuentra bajo el cuidado de su padre biológico, manifiesta la usuaria que cuando convivía con el denunciado las normas, reglas y límites eran interpuestos por el denunciado, así como la toma de decisiones económicas,. Señala que a lo que refiere a la relación entre el denunciado y su hijo menor es buena pero según la usuaria con pocos espacios de tiempo libre, con su hija mayor es distante con pocos espacios de comunicación y la usuaria mantiene una buena relación con sus hijos expresando afecto y normas hacia ellos. Los gastos del hogar eran costeados de manera compartida entre la usuaria y el denunciado, actualmente, los gastos del hogar son costeados por sus padres adoptivos, y la manutención de su hijo menor por parte del denunciado y de su hija mayor por parte de sus abuelos paternos, manifiesta que el denunciado se desempeña como conductor y la usuaria quien se desempeña como ama de casa, en cuanto a la relación con su expareja indica la usuaria que es conflictiva ya que la usuaria refiere que el denunciado la insulta y la amenaza cuando tienen contacto.

Dinámica de la relación de violencia:

INFORME No.: CAPIV-DRB-01803-2017-VR

Los episodios violentos comenzaron al año de la relación con un episodio de violencia física y verbal, la usuaria manifiesta que el denunciado le propino una cachetada e insultos, posterior a ello estas situaciones cesaron, presentándose nuevamente a los tres años de la relación, teniendo como factor en común que las situaciones de violencia se presentan cuando el denunciado se ha encontrado en algunas ocasiones bajo el consumo de alcohol, intenta controlar las actividades cotidianas de la usuaria y motivado por celos. El maltrato ha sido de tipo psicológico, económica y verbal, expresa que en una ocasión el denunciado la amenazo con un cuchillo, refiere que el denunciado la ha escupido e intento de estrangulamiento, manifiesta que a mayoría de las agresiones se han presentado con cachetadas, empujones en insultos, la usuaria manifiesta que el último episodio de violencia denunciado se presentó debido a discusiones relacionadas con celos ya que el denunciado desea continuar con la relación sentimental y la usuaria no lo desea, esto desato amenazas vía celular del denunciado hacia la usuaria expresándole "tranquila perra, malparida que iba a madrugar a vigilarla ya se en donde esta y en donde se está quedando y la voy a llenar de municiones que no me preocupara que ya tengo una pata en el cementerio", refiere que el denunciado en varias ocasiones la ha amenazado de muerte diciendo "el día que la llegue a ver con otro la voy a marcar para el resto de su vida, le meto un tiro en la pata para que se acuerde de mi", "me provoca agarrar a ese chino hp, y matarlo en el carro e irnos y meternos a una tractomula en la avenida Villavicencio y matarnos", refiere que la vigila y perseguía cuando ella salía de la casa a realizar alguna diligencia, "él me dice que está armado y con esa es que me va a llenar de municiones", refiere que revisaba su bolso en una ocasión saco su dinero y controlaba la forma en que la usuaria invertía el dinero, "yo recibía mi salario y me tocaba darle mi dinero para todos los gastos de la casa, él era quien autorizaba si yo podía comprarme algo", "en una ocasión yo participe para la compra de unos pescados para negocio y él no me dio nada de esa plata", manifiesta que el denunciado le expresa "si para la cama sirve", "que soy una basurita que mi boca huele a mierda, perra, hp", "que soy una vagabunda, que agradezca que él se había fijado en mi", "él cuenta las intimidaciones a mi actual pareja". En cuanto a las personas que han atestiguado estos actos señala que en ocasiones fueron testigos sus hijos, vecinos y transeúntes. Así mismo, expresa que el denunciado ha revisado su teléfono celular, controlaba sus redes sociales y maquillaje, manifiesta que el denunciado controla sus amistades, tiempo libre, actividades cotidianas y en algunas ocasiones el denunciado limita los encuentros con su familia. Refiere que estas agresiones han aumentado en frecuencia e intensidad ocurriendo en la vivienda que compartían y en lugares públicos. Respecto a la situación expresa que se siente con miedo y tristeza debido a las amenazas de las que ella ha sido víctima y temor a ser separada de su hijo menor. Asimismo, refiere que espera el proceso de denuncia que surta efecto ya que con esta el denunciado tiene aproximadamente 3 denuncias por violencia de pareja, desea que su excompañero la deje tranquila, que pueda rehacer su vida, no sentir miedo y tener a su hijos con ella, la usuaria niega ser consumidora de sustancias psicoactivas, refiere que las conductas violentas del denunciado se han presentado con otras personas.

Redes de apoyo:

La usuaria manifiesta que cuenta con el apoyo de sus padres adoptivos refiere que la han aconsejado denunciar al presunto agresor evitando que los hechos se vuelvan a repetir, la usuaria refiere que no cuenta con estabilidad económica y que en caso de necesitar trasladar su lugar de residencia. Su red de apoyo familiar se encuentra en condiciones de respaldar a la usuaria con alojamiento temporal y acompañamiento.

FACTORES DETONANTES

- Celos
- Resistencia a seguir la voluntad del denunciado y la necesidad de tener control sobre las actividades cotidianas de la vida de la usuaria
- Consumo de alcohol

FACTORES DE SOSTENIMIENTO

- Temor por su integridad física y o la de su familia
- Temor a ser separada de su hijo
- Actitud sumisa frente a las agresiones

FACTORES PREDISPONENTES

- Experimentar abuso sexual desde la infancia

ESTRATEGIAS DE AFRONTAMIENTO

- **ESTRATEGIAS NEGATIVAS:** Sentimientos de culpa, -Aislamiento social, -Anclaje en el recuerdo y en el planteamiento de preguntas sin respuesta, , ,
- **ESTRATEGIAS POSITIVAS:** -Búsqueda de apoyo social e interinstitucional , -Experiencia compartida del dolor y de la pena, - Reorganización del funcionamiento familiar y la vida cotidiana, , ,
- Indica que producto de las situaciones expresadas ha perdido contacto con amigos y familiares.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-29
	SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN I.C.B.F. COMISARIA DE FAMILIA	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	Bogotá	Fecha	2017	09	05	Hora:	09:41	Horas
--------	--------	-------	------	----	----	-------	-------	-------

INFORME No.: CAPIV-DRB-01803-2017-VR

-Refiere la usuaria tener sentimientos de culpa expresado ya que ella percibe considera que pudo haber evitado esta situación actuando con anticipación.
Expresa dificultad para controlar sus emociones y pensamientos mostrando incapacidad para resignificar el evento vivido.

Se encuentra que la usuaria tiene como estrategias positivas la búsqueda se apoyó social que le permite activar su red se apoyó y así mismo tener contacto con instituciones que le brinden orientación y atención integral frente al garantía de sus derechos, igualmente en relación a la experiencia compartida del dolor y la pena le genera espacios en donde la usuaria puede expresar sus temores, miedos y así mismo hacer introspección para refeccionar sobre las situaciones vividas y las acciones que puede tomar para el futuro y en relación con la reorganización del funcionamiento familiar y la vida cotidiana se encuentra que la usuaria decidió separarse del denunciado de manera libre y como estrategia para construir un espacio tranquilo y seguro para ella misma.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

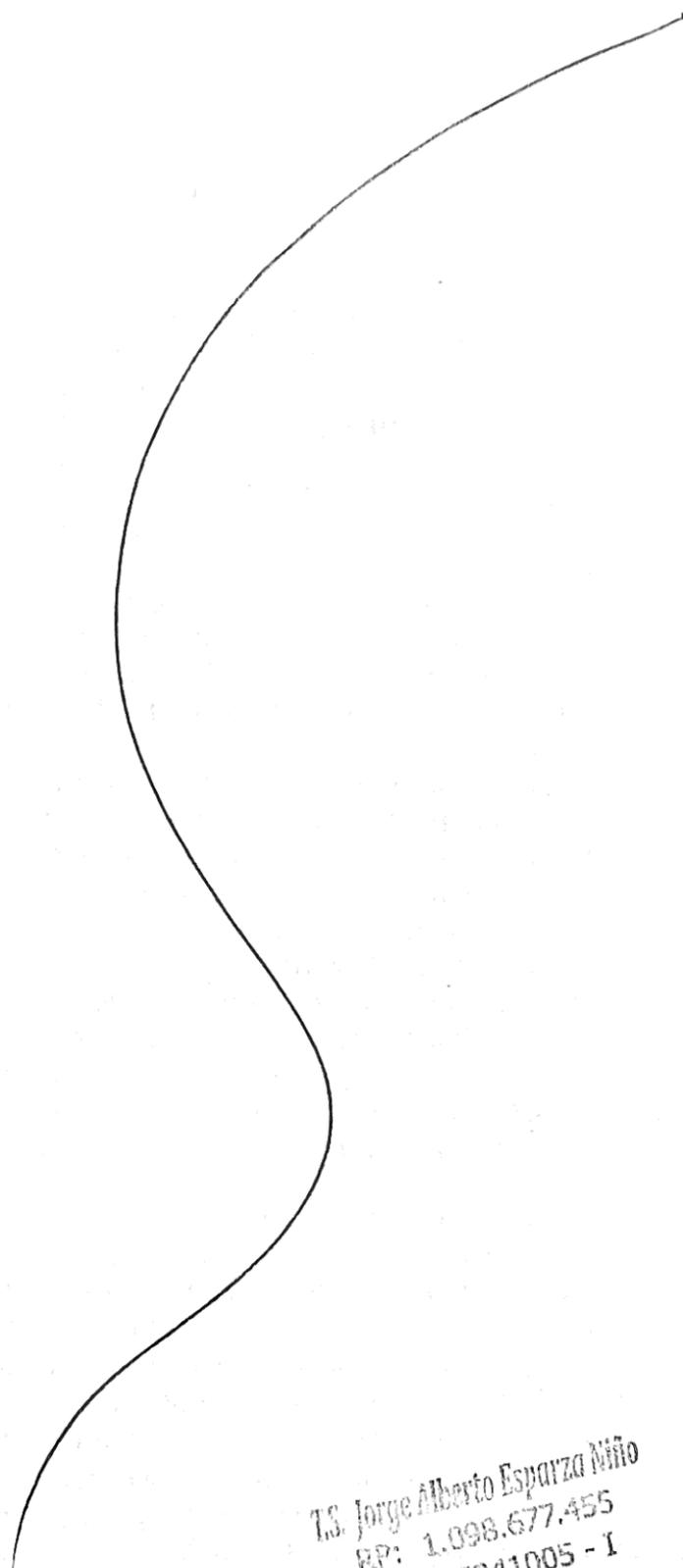
Teniendo en cuenta la entrevista semiestructurada y la aplicación de la escala de Valoración del Riesgo DA se observó que la usuaria llega a la valoración sin acompañante, se muestra amable, colaboradora y espontánea durante la entrevista, no se observaron alteraciones sensorio-perceptivas, su pensamiento y lenguaje es coherente. En la entrevista y la aplicación de la escala DA, se logró identificar según lo manifestado por la usuaria factores de riesgo como las amenazas que ha realizado el denunciado en contra de la integridad de la usuaria, antecedente de uso de arma para intimidar a la usuaria (cuchillo), intento de estrangulamiento, en una ocasión el denunciado ha amenazado con suicidarse, refiere que la vigila y perseguía cuando ella salía de la casa a realizar alguna diligencia. A través del relato se evidencian algunos factores precipitantes de comportamiento violento como las discusiones por celos de parte del excompañero por mantener el control sobre las actividades de la usuaria, discusiones que se generan por intolerancia en la convivencia y consumo de alcohol. De igual manera, se encontraron factores de sostenimiento de la violencia como la actitud sumisa frente a las agresiones, temor por su integridad física, su familia y temor a ser separada de su hijo. De igual manera, a través del relato de identifican factores protectores como el mantener estilos de afrontamiento positivos frente a la situación de violencia como la experiencia compartida del dolor y la pena con familiares, amigos o conocidos, búsqueda de apoyo social al activar la red interinstitucional que le está brindando orientación y asesoría en la situación actual, se encuentra que la dinámica de la violencia presenta escalada de la misma; es decir que las agresiones según indica la usuaria han aumentado en frecuencia e intensidad. Así mismo, según lo que indica la usuaria en relación a la violencia vivida este relato es consistente con el enfoque de explicación de la misma denominada ciclo de la violencia en donde se establece que la violencia es una práctica recurrente que pasa por unas fases y tiene una tendencia al aumento en intensidad y frecuencia. Teniendo en cuenta la entrevista y los resultados de la escala DA se puede concluir que la usuaria se encuentra en un riesgo EXTREMO ya que las agresiones físicas, económicas, psicológicas y verbales, de las que ha sido víctima por parte de su pareja, según la usuaria han aumentado en frecuencia e intensidad.

RECOMENDACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 17 Y 19 DE LA LEY 1257 DE 2008, EN LO RELATIVO A LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y ATENCIÓN:

Recomendaciones para la aplicación del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, en lo relativo a medidas de protección, con fines de reparación y garantías de no repetición. a. Se recomienda a la autoridad remisión de la usuaria a tratamiento médico, o psicológico, o social y/o psiquiátrico a la usuaria, o a sus hijos, o al presunto agresor. b. se informa a la autoridad que se brindó información clara, completa, veraz y oportuna a la usuaria en relación con sus derechos y se entregó un folleto sobre los mismos, uno sobre medidas de autocuidado y otro sobre las rutas de atención y protección. c. Se documenta que se informó a la víctima que puede pedir ante el comisario, juez municipal o promiscuo municipal o respectiva autoridad indígena una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión. d. Se recomienda a la autoridad remisión de la usuaria a sistema de salud para que se le brinde información completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva e. se recomienda iniciar acciones para que cesen las amenazas y la intimidación a la usuaria. f. Se recomienda a la autoridad orientación, o asesoría jurídica o asistencia legal a la usuaria en relación con temas de custodia, divorcio, alimentos, violencia intrafamiliar, etc. g. Se recomienda a la autoridad competente tomar las medidas necesarias en donde la integridad y bienestar de su hijo no sea transgredida, teniendo en cuenta el relato de la usuaria en donde presuntamente el denunciado ha amenazado con hacerle daño.

CONCLUSIONES: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora RUBIELA LUGO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte

INFORME No.: CAPIV-DRB-01803-2017-VR



Magda Katherine Ramirez Franco
PSICÓLOGA
Especialista en
PSICOLOGÍA JURÍDICA
P. 112714

T.S. Jorge Alberto Esparza Niño
RP: 1.098.677.455
CI: 266241005 - I

MAGDA RAMIREZ
PSICÓLOGA

JORGE ESPARZA
TRABAJADOR SOCIAL

OBSERVACIONES:

El presente informe se basa en la aplicación de la escala DA (Danger Assesment-Evaluación de Peligro, Campbell, 2004). La presente valoración versa sobre la usuaria, sus factores protectores, redes de apoyo, mecanismos de afrontamiento y sus necesidades en éstos aspectos; es un elemento adicional, que sumado a las demás averiguaciones sobre el presente caso, puede contribuir en la toma de decisiones por parte de la autoridad sobre las medidas de protección y atención (art. 17 y 19 ley 1257). Dado que las circunstancias de violencia intrafamiliar son dinámicas y cambiantes, las recomendaciones vistas en el presente informe pueden ser de aplicación en el marco de la ley 1257, durante un período de tiempo no mayor a seis meses a partir de su emisión. Este informe no constituye prueba pericial; no es una valoración de daño físico, psíquico, mental o emocional de la usuaria. Tampoco valora aspectos relativos al presunto victimario dado que este no ha sido evaluado ni entrevistado.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-29
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN I.C.B.F. COMISARIA DE FAMILIA	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	Bogotá	Fecha	2017	09	05	Hora:	09:41	Horas
--------	--------	-------	------	----	----	-------	-------	-------

Código único de la investigación y delito

11	001	60	99069	2017	12549
	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA POR TRATARSE DE MENOR MUJER ANCIANO O DISCAPACITADO	229

Señores
COMISARIA DE FAMILIA
Ciudad

POR INCUMPLIMIENTO

SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCIÓN

De conformidad con lo señalado en el preámbulo, artículos 1, 2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por Colombia y las legales como son: los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (actual Código de Procedimiento Penal) y los artículos 41, 82, 83, 86 y 192 de la ley 1098 del 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) y las demás normas concordantes que establecen la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar y los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos	RUBIELA LUGO				
Documento de Identificación:	53062529	Edad:	33 AÑOS		
Dirección:	CARRERA 47 No. 128 C 40	TELEFONO	3224030893		
Barrio:	LISBOA	LOCALIDAD	SUBA		

Estado Civil							
Casado		Soltero	X	Divorciado		Unión libre	Viudo
Ocupación							
Estudiante		Empleado		Desempleado	X	Hogar	Independiente
Pensionado							

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género							
Hombre		Mujer	X	Hombre trans		Mujer trans	Intersexual

Ciclo vital				
Niña		Niño	Adolescente	Adulto Mayor

Orientación sexual

VCF1127

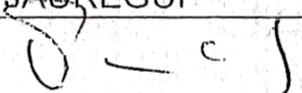
	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-29
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN I.C.B.F O COMISARIA DE FAMILIA		Versión: 01 Página 2 de 2

Heterosexual	<input checked="" type="checkbox"/>	Bisexual	<input type="checkbox"/>	Lesbiana	<input type="checkbox"/>	Gay	<input type="checkbox"/>	Trans	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)									

Usted se auto reconoce como:									
Indígena	<input type="checkbox"/>	Gitano, Rom	<input type="checkbox"/>	Afrocolombiano	<input type="checkbox"/>	Mestizo	<input checked="" type="checkbox"/>	Raizal	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar	<input type="checkbox"/>	Usar sus brazos y manos	<input type="checkbox"/>	Ver, a pesar de usar lentes o gafas	<input type="checkbox"/>		
Oír, aun con aparatos especiales	<input type="checkbox"/>	La voz y el habla	<input type="checkbox"/>	Entender o aprender	<input type="checkbox"/>		
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales	<input type="checkbox"/>	Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo	<input type="checkbox"/>	La piel	<input type="checkbox"/>		
otra (Cual)							

Representante Legal y/o Responsable			
Nombre de la madre		Apellidos	
Nombre del padre		Apellidos	
Nombre (Otro)		Apellidos	
Lugar de residencia			
Dirección			Sector
Departamento		Municipio	Teléfono
Correo electrónico			

Unidad	CAPIV	Despacho	FISCALIA CAPIV
Dirección:	CALLE 19 No. 27-09	Teléfono	XXXXXXX
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	BOGOTA
Nombre:	MARIA DEL PILAR CORREDOR JAUREGUI	Cargo:	INVESTIGADOR POLICIA JUDICIAL CTI
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

RECIBO
MARIBEL RIVERA RIOS
13-Sept-2017
2:35pm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

COMISARIA ONCE (SUBA 4) DE FAMILIA
CARRERA 143 No. 132 A 45 VILLA GLORIA LISBOA
TEL 5364084

Bogotá D.C 08 de septiembre de 2017

Señor
Juez Séptimo de Familia

Ref: Querellante: RUBIELA LUGO
Querellado: ALDEMAR PASTRAN ROCHA
MP No. 032-2013

COMISARIA ONCE (SUBA 4) DE FAMILIA

2017 SEP 12 PM 12 12

JUZGADO 7 DE FAMILIA

Respetado (a) señor (a) Juez.

Cordialmente me permito solicitar su valiosa colaboración allegando a este Despacho Comisarial, lo resuelto con respecto a la conversión de multa en arresto del Primer Incumplimiento a la Medida de Protección adiada doce (12) de julio del dos mil dieciséis (2016) y la cual fue asumida por su Despacho como constan en recibido del centro de servicios Judiciales desde el día ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo anterior teniendo en cuenta que si bien el señor Juez se pronunció respecto de la consulta de dicho incumplimiento este despacho se encuentra en espera de los resuelto con respecto a la conversión de multa en arresto.

Cabe resaltar que el día de hoy compareció ante este despacho Comisarial la señora RUBIELA LUGO identificada con c.c. no: 53062529 de Bogotá, y quien solicita iniciar el Tercer Incumplimiento a la Medida de Protección a razón de nuevos hechos de violencia ocasionados por su ex compañero el señor AIDEMAR PASTRAN ROCHA el día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) de la presente anualidad.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

MARIBEL RIVERA RIOS
COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 4

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Marlín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

COMISARIA ONCE (SUBA 4) DE FAMILIA
CARRERA 143 No. 132 A 45 VILLA GLORIA LISBOA
TEL 5364084



Bogotá D.C.07 de Marzo 2018

Señor
Comandante
Estación suba de Policía/ C.A.I correspondiente
Ciudad

REFERENCIA: **MEDIDA DE PROTECCION No. 32-13**

Respetado Señor

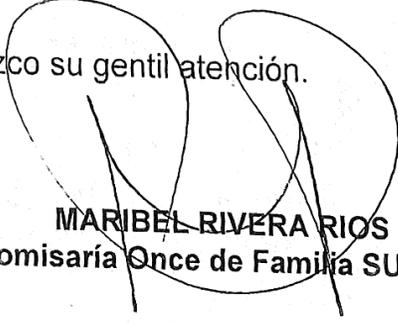
Cordialmente le comunico que la señora Comisaría de Familia de este despacho, en auto adiado veintiséis (26) Febrero del año en curso dentro del trámite de medida de protección en referencia, con fundamento en los Artículos 5 literal f y 20 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, dispuso prestar protección y apoyo especial a la señor (a) **RUBIELA LUGO**, QUIEN RESIDE EN LA CALLE 137 A # 153-A 64 BARRIO SANTA RITA con el fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **ALDEMAR PASTRAN ROCHA** -

De la misma manera le informo que se ordenó al señor (as) **ALDEMAR PASTRAN ROCHA** Cesar de manera inmediata cualquier acto de violencia física, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **RUBIELA LUGO** so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en las citadas leyes por el incumplimiento de esta medida."

En tal virtud, Sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.

Cordial saludo,

Sin otro particular agradezco su gentil atención.


MARIBEL RIVERA RIOS
Comisaría Once de Familia SUBA 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Integración Social

COMISARIA ONCE (SUBA 4) DE FAMILIA
CARRERA 143 No. 132 A 45 VILLA GLORIA LISBOA
TEL 5364084



Guatana Co 29

Bogotá D.C.07 de Marzo 2018

Señor
Comandante
Estación suba de Policía/ C.A.I correspondiente
Ciudad

POLICIA SUBA	
Hora:	
Fecha:	
Reporte:	021837

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION No. 32-13

CAL GUATANA
3296996
GUARANTE 29
300-792435

Respetado Señor

Cordialmente le comunico que la señora Comisaría de Familia de este despacho, en auto adiado veintiséis (26) Febrero del año en curso dentro del trámite de medida de protección en referencia, con fundamento en los Artículos 5 literal f y 20 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, dispuso prestar protección y apoyo especial a la señor (a) **RUBIELA LUGO**, QUIEN RESIDE EN LA **CALLE 137 A # 153-A 64 BARRIO SANTA RITA** con el fin de evitar hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **ALDEMAR PASTRAN ROCHA** -

De la misma manera le informo que se ordenó al señor (as) **ALDEMAR PASTRAN ROCHA** Cesar de manera inmediata cualquier acto de violencia física, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **RUBIELA LUGO** so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en las citadas leyes por el incumplimiento de esta medida."

En tal virtud, Sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.

Cordial saludo,

Sin otro particular agradezco su gentil atención.



MARIBEL RIVERA RIOS
Comisaría Once de Familia SUBA 4

472
REMA
Nombre: RUBIELA LUGO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
SUBD SECCIÓN DE LE POLIC J
Dirección: KR 33 18 30 BLOQUE B
PISO 1
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111611310
Enví: RN98016279CO



UAF-FIS 284 No. 0057
Bogotá D.C., 12 de julio de 2018.

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Soc: RUBIELA LUGO
Dirección: KR 47 128 C - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11111316
Fecha Pre-Avisión: 12/07/2018 22:08
Min. Transporte y Comunicaciones del 20/07/2018

21-ene-19
3:30 p.m.
→

(a)
ELA LUGO
CRA 47 No. 128 C - 40 BARRIO PRADO VERANIEGO
BOGOTÁ D.C.

**REF. NC. INVESTIGACION.110016500113201602022. N.I. 4508. F. 284
AUDIENCIA PREPARATORIA.
DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

De manera atenta me permito solicitarle comparezca el día **lunes 24 septiembre de 2018** a las **3:30:00 p. m.**, al **Juzgado 34 P.M.C. Penal Municipal con Funciones de Conocimiento** ubicado en la **Calle 16 No. 7 -39. Edificio CONVIDA**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA PREPARATORIA** dentro de las diligencias radicadas bajo el número de la referencia en las que **ALDEMAR PASTRAN ROCHA** es el procesado (a). **(Por favor portar su respectivo documento de identidad en original).**

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su puntual asistencia, se suscribe de usted,

Atentamente,

DAISY PAOLA LÓPEZ CELY.
Asistente de Fiscal II.
Audiencias en etapa de Juicio.
Fiscalía 284 Local (A).
Unidad de Delitos contra la Violencia y Armonía Familiar.

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: REFORMA – PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
DE: RUBIELA LUGO
CONTRA: ALDEMAR PASTRAN ROCHA E INDETERMINADOS
BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
EXPEDIENTE: 2018 – 653.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.681 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la señora RUBIELA LUGO persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53'062.529 de Bogotá, me permito formular **REFORMA** de demanda proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO adicionando a la demandada BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, y hechos, quedando el proceso en contra de:

- el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'278.248 de Bogotá D.C. y
- BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.730.836 de Bogotá D.C.

Para que previo el tramite correspondiente se sirva usted proferir sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada concediendo las siguientes declaraciones y condenas.

En virtud de la presente reforma, se adiciona el numeral a acapite de hechos en color azul oscuro, manteniéndose incólumes y sin modificación alguna los hechos que inicialmente se formularon el escrito de demanda de la siguiente manera:

PETICIONES

Primero: Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora RUBIELA LUGO el bien inmueble localizado en la CL 131 B N° 152 – 47 de la ciudad de Bogotá, lote numero 22 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte en 5 metros con vía de acceso, por el sur en 5 metros con el lote numero 21 de la misma manzana, por el oriente con 12 metros con el lote numero 24 de la misma manzana y por el occidente en 12 metros con el lote numero 20 de la misma manzana, con área de terreno de 60 metros cuadrados, total de área construida 180.24 metros cuadrados, identificado con Matricula inmobiliaria numero 50N – 20001149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C.

Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del demandante el inmueble mencionado.

Tercero: Que el demandante no esta obligado por ser poseedores de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del código civil.

Cuarto: Que en la restitución del inmueble en cuestión deben comprenderse las cosas forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo tal cómo lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Quinto: Qué se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objetos de la reivindicación.

Sexto: Que esta sentencia se inscriba en el Folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos de 50N-2000-1149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C.

Séptimo: Que se condene el demandado en costas del proceso.

HECHOS

EL SIGUIENTE TEXTO SE ADICIONA A LA DAMANDA INICIAL

1. El señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA es una expareja de mi representada.
2. La señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO es la progenitora de ALDEMAR PASTRAN ROCHA.
3. Mediante Resolución número 294 de octubre treinta (30) de dos mil nueve (2009), en cumplimiento del Decreto distrital 063 de dos mil nueve (2009) y de conformidad con la resolución 289 de octubre veintinueve (29) de dos mil nueve (2009) se otorgó por la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA un SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVENDA a la Señora Rubiela Lugo, POR VALOR DE DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'422.500 M C/TE). (Ver Folio 6 de la escritura de compraventa 1499 de 28 de marzo de 2012).
4. El día 20 de marzo de 2012 se celebró "CONTRATO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO" entre BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO y RUBIELA LUGO en el que se pacto lo siguiente:

"PRIMERO: la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO, quien prometio en venta a la señora RUBIELA LUGO, el treinta y cinco por ciento (35%) del inmueble lote terreno marcado con el numero veintidos (22) de la manzana doce A (12A), ubicado en la Calle ciento treinta y uno B (131 B) numero ciento cincuenta y dos cuarenta y siete (152-47) de la nomenclatura urbana de Bogota, en la localidad de Suba, junto con las mejoras construidas y que corresponde a dos (2 alcobas, una (1) cocina y un (1) baño, con servicios de agua, luz y telefono, dentro de un area de sesenta metros cuadrados (60.00 M2), con matricula inmobiliaria 50N-20001149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota y Cedula Catastral número 107802623000000000, con el objeto que esta última obtuviera el pago del subsidio por parte de la secretaria del habitad, aprobado el 26 de mayo de 2009. SEGUNDO: la hipoteca pactada dentro del contrato de promesa de compraventa fechado 28 de octubre de 2010 y la Escritura que lo formalizó a favor de la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del inmueble y que en su momento se tasó en OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8'750.000), es para garantizar que una vez cumplidos los cinco(5) años, contados a partir de la firma de la escritura a favor de RUBIELA LUGO, ésta le ha de retornar a la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO mediante escritura pública, EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del mencionado inmueble y no el valor establecido en la hipoteca que en su favor se pactó. TERCERO: Por ningun motivo la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO recibirá por parte de RUBIELA LUGO el valor establecido en la hipoteca, una vez transcurridos los cinco (5) años, sino que ésta última le retornará con Escritura Publica en Notaria la titularidad del porcentaje que tenia al momento de prometerlo en venta y que fue con el único propósito de hacer efectivo el subsidio de vivienda. CUARTO: cualquier reforma, construccion o modificacion que se haga a la casa que existe actualmente dentro del lote mencionado, deberá acordarse previamente y establecerse por escrito entre las señora BLANCA ROCHA BUITRAGO Y RUBIELA LUGO, aportando cada una de ellas el valor correspondiente al porcentaje que se tiene sobre el inmueble. QUINTO: la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO continuará viviendo dentro del inmueble como hasta ahora, sin que deba pagar valor alguno por su habitacion, dado que sigue manteniendo su propiedad, posesion y tenencia sobre el treinta y cinco por ciento (35%) del inmueble, y seguirá con el pago de servicios públicos, impuestos y contribuciones que se requieran, en el mismo porcentaje que tiene. En constancia de su aceptacion libre de apremio, suscriben de puño y letra con su firma el presente acuerdo, luego de ser leído en su totalidad, en bogota D.C., a los veinte (20) dias del mes de Marzo de dosmil doce (2012)".(este contato obra en folio 41 de este expediente)

5. Por medio de escritura pública número 1499 de 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 del círculo notarial de Bogotá D.C. la señora Rubiela Lugo adquirió por compraventa hecha a los señores EURIPIDES Y BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO el inmueble ubicado en la en la Calle 131 B # 152 - 47 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula inmobiliaria número 50N - 20001149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Norte de Bogota D.C.
6. El inmueble antes mencionado se encuentra determinado por los siguientes linderos:
 - Por el norte en 5 metros con vía de acceso, por el sur en 5 metros con el lote numero 21 de la misma manzana, por el oriente con 12 metros con el lote numero 24 de la misma manzana y por el occidente en 12 metros con el lote numero 20 de la misma manzana, con área de terreno de 60 metros cuadrados, total de área construida 180.24 metros cuadrados.

EL SIGUIENTE TEXTO SE ADICIONA A LA DAMANDA INICIAL

7. Como precio pactado dentro de la negociación del inmueble referido en el numeral anterior se acordó la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25'000.000 M C/TE), Los cuales fueron pagados de la siguiente manera:
 - A) Un primer pago por TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.827.500 M/CTE) con recursos propios, que mi representada canceló al señor Euripides Rocha Buitrago, valor que fue recibido a satisfaccion.(*Ver folio 5 de la escritura 1499 del 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 de Bogota*)
 - B) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.422.500 M C/TE) con el producto del SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA otorgado mediante Resolución 289 de octubre veintinueve (29) de dos mil nueve (2009) por la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.(*ver folio 6 de escritura 1499 del 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 de Bogota*)
 - C) El saldo, es decir, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000 MCTE) que la compradora pagaría con el producto de un credito otorgado por la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, el cual se garantiza con una hipoteca de primer grado contenida en la seccion segunda de la escritura.
8. Dando cumplimiento a lo pactado en el contrato al que se hizo referencia en el numeral 4 y a los actos notariales referidos en el numeral 7 del acapite de hechos de este escrito, mediante escritura pública 1499 del 28 de Marzo de 2012, se constituyo sobre el inmueble objeto de esta controversia hipoteca a favor de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.
9. La anterior hipoteca fue constituida con una vigencia de cinco (05) años contados desde la fecha de su constitución.
10. Desde el momento de la entrega del inmueble a mi representada bajo el mismo techo convivieron Aldemar, Rubiela, Blanca y los hijos de la pareja.
11. Hacia inicios del año 2013 se acordó verbalmente entre las señoras Rubiela y Blanca el que la primera pagaría a la segunda el valor del préstamo recibido en cuotas de acuerdo con la capacidad económica de mi mandante.
12. Asi mismo, se pactó verbalmente resolver el "CONTRATO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO".
13. Como producto de lo anterior, mediante Escritura Pública 7238 del 11 de Diciembre de 2013, expedida en la Notaría 13 del Círculo notarial de Bogotá

D.C. se levantó la hipoteca que pesaba sobre el inmueble a favor de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.

14. Lo anterior implica que mi mandante pagó la totalidad de las sumas de dinero que recibió de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.
15. En virtud de constantes actos de violencia ejercidos por el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA, mi mandante se vió obligada a abandonar el inmueble de su propiedad el 29 de agosto de 2016
16. Para el momento en que mi representada debe abandonar su predio, el mismo ya tenía construidos los tres pisos y terraza
17. Respecto de las situaciones de violencia se han adelantado las correspondientes gestiones judiciales en contra del señor PASTRAN ROCHA.
18. En su momento quedaron habitando el inmueble el señor ALDEMAR PASTRAN y su señora madre BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.
19. Mi representada nunca contrajo nupcias con el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA.
20. Entre mi representada y el señor PASTRAN ROCHA no existe sociedad conyugal o patrimonial vigente o pendiente de ser liquidada.
21. Mi mandante no se atreve a ingresar a su vivienda por temor a ser nuevamente agredida.
22. Mi mandante, ejerció actos de amo señor y dueño del inmueble desde la firma de escritura pública de compraventa del 28 de marzo de 2012
23. Los recibos de pago de servicios públicos e impuestos no están en poder de mi mandante, debido a que como se indicó en el hecho 11, tuvo que deshabitar el inmueble inmediatamente por temor a LOS ACTOS DE VIOLENCIA por parte del señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA.
24. Mediante solicitud de conciliación del 09 de mayo de 2019 se allega a mi representada citación para acudir a audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de CONALBOS, por parte de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO solicitando lo siguiente:

“se de CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE OBLIGATORIO, suscrito con fecha 20 de Marzo del 2012, en que la señora RUBIELA LUGO, se comprometió garantizar que una vez cumplidos los cinco (5) años contados a partir de la firma de la escritura Nro:1499 de fecha: 28 de Marzo del 2012, de la Notaria Trece (13) del círculo de Bogotá, retornara a la suscrita Señora: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, mediante Escritura Pública el 35% del Valor del inmueble, identificado con el Nro: 22 de la Manzana Doce A (12ª) ubicado en la Calle:131 B Nro:152-47 de la nomenclatura urbana de Bogotá, de Suba, junto con las mejoras construidas en el primer piso del inmueble, casa en mención.

La Suscrita BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, continuara viviendo en el inmueble mencionado, sin que deba pagar valor alguno por su habitación, dado que sigue manteniendo su propiedad, posesión y tenencia sobre el 35% del inmueble y seguirá pagando todos los servicios públicos, impuestos y contribuciones que se requieran”

A dicha audiencia mi mandante no asistió, pues no le fue notificada oportunamente la misma.

25. Actualmente el señor Aldemar Pastran es profugo de la justicia, en virtud de la orden de captura que pesa en su contra por los actos de violencia que ejerció en contra de mi mandante.
26. Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título

inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de este círculo bajo el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 2000-1149.

27. La señora RUBIELA LUGO se encuentra privada de la posesión material del inmueble puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas desde el 16 de agosto de 2016, cuando mi mandante se vió obligada a salir de su casa para proteger su vida e integridad física.
28. Consecuente con la acción posesoria presentada en este proceso, mi mandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, persona que vivía con mi mandante por ser madre de su pareja sentimental de ese momento.
29. Que desde hace aproximadamente **cuatro (4) años (a la fecha de presentación de la reforma de demanda)** el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA y BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO viene ejerciendo posesión en el inmueble en mención.
30. En la actualidad mi mandante desconoce si la posesión del inmueble viene siendo ejercida por mas personas.
31. A pesar de los requerimientos hechos por mi mandante la señora RUBIELA LUGO ha solicitado al señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA, este ultimo se rehusa a entregar el inmueble en cuestion.

MEDIDAS CAUTELARES

A efectos de eviatar que el inmueble objeto de disputa pueda ser utilizado para defraudar a terceros, respetuosamente solicito a su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20001149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y subsiguientes del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco cómo fundamento de derecho los artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, A 966, 969 Y concordantes del Código Civil artículos 368 y SS, 591 Del código general del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener cómo tales las siguientes:

Documentales:

- Copia de la escritura pública número 1499 de 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 del círculo notarial de Bogotá D.C.
- Copia de la escritura publica numero 7238 de 11 de diciembre de 2013 de la notaria 13 del círculo notarial de Bogotá D.C.
- Copia de Certificado de Tradición Matrícula inmolaría número 50N-2000-1149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C.
- Certificado Catastral CHIP AAA0141SAXR.
- Citacion audiencia de conciliacion de CONALBOS 10 DE MAYO DE 2019
- SOLICITUD AUDIENCIA de conciliacion recibida en CONALBOS EL 9 DE MAYO DE 2019 (OBRA EN FOLIO 39 Y 40 CUADERNO 1)
- Contrato de obligatorio cumplimiento entre RUBIELA LUGO Y BLANCA ROCHA BUITRAGO (OBRA EN FOLIO 41 Y 42 CUADERNO 1)
- Noticia criminal de fecha 5 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá sobre el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor Aldemar Pastran Rocha
- Solicitud de apoyo psicologico a la señora Rubiela Lugo emitida por parte de la fiscalia con fecha 5 septiembre de 2017
- Informe valoracion de riesgo por parte del Instituto de Medicina Legal de fecha 6 de septiembre de 2017 a la señora Rubiela Lugo

- Solicitud de medida de protección por parte de la fiscalía a la comisaría de familia en atención a la protección de la señora Ruebiela Lugo
- Carta emitida por la comisaría oce de suba de familia al juez séptimo de familia, solicitando información de lo resuelto a la conversión de multa en arresto del primer incumplimiento a la medida de protección del 12 de julio de 2016.
- Oficio emitido por la comisaría once de suba de familia con fecha de 7 de marzo de 2018 solicitando medida de protección N° 32-13 al comandante de la estación de policía de suba
- Citación audiencia preparatoria en delito de violencia intrafamiliar con fecha de 12 de julio de 2018.
- Mensaje por correo electrónico solicitando copia del expediente 11001650011320160202200 al juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de conocimiento por el delito de violencia intrafamiliar cuyo procesado es el señor Aldemar Pastran

Testimonial:

Señor juez solicito que se decrete la práctica de los siguientes testimonios:

-Rey Duarte mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 17'092.792 de Bogota, que puede ser notificado en la carrera 8 n°12-21 oficina 602 o por estado, para que rinda testimonio respecto a la solicitud de conciliación referida en los hechos

-Señor Jhon Sánchez mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 86054902, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señora Claudia Clavijo mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 53061172, que puede ser notificada por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Leonardo Clavijo mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 80821398, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señora Gloria Elizabeth Castro Pulido mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 51721903, que puede ser notificada por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señora Maria del Pilar Gonzalez Castro mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 53051371, que puede ser notificada por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Monica Viviana Gonzalez Castro mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 52344838, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Sergio Andres Neira Gonzalez mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 1233896172, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor William Ariel Vega mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 11519411, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Eleodoro Arenas mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 1020749827, que puede ser notificado por el suscrito, para

que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

Inspección judicial:

Solicito de su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación sí es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar:

- 1-La identificación del inmueble
- 2-La posesión material por parte de los demandados
- 3-La explotación económica mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- 4-El avalúo comercial de las mejoras frutos civiles e indemnizaciones.

PROCESO COMPETENCIA CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo que según los artículos 368 y siguientes del código general del proceso, de ventilarse y decidirse por el proceso verbal.

Por la naturaleza del proceso por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cuál estimó en \$ 128.000.000 es usted competente señor juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder de mi mandante para proceso declarativo reivindicatorio en contra de BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO y ALDEMAR PASTRAN ROCHA, y los documentos aducidos como prueba poder a mí favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACION

Mi poderdante RUBIELA LUGO en la calle 146 B número 90 - 72 Oficina 204 de esta ciudad, o al mail rodriguezclaudialiliana@gmail.com .

El demandado en CL 131 B N° 152 - 47 en el municipio de Bogotá, respecto del demandado se desconoce dirección de correo electrónico.

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 146 B número 90 - 72 Oficina 204 de esta ciudad, o en el mail abogadoscncr@gmail.com .

Atentamente:



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES
CC: N° 1'016.003.395 de Bogotá. D.C.
T.P. N° 234.681 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 14
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 8
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

EXPEDIENTE 2018-653 REFORMA DE DEMANDA RUBIELA LUGO Favor hacer caso omiso al correo con asunto EXP. 2028-653 reforma de demanda.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribi... Vie 5/03/2021 6:12 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de abogadoscnr@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

Derecho a su medida <abogadoscnr@gmail.com>
Vie 5/03/2021 4:53 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: tere.escobaracruz@gmail.com; reyduarteasesor@gmail.c

REFORMA-REIVINDICATORIO...
115 KB

2 archivos adjuntos (201 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: REFORMA - PROCESO VERBAL
DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
DE: RUBIELA LUGO
CONTRA: ALDEMAR PASTRAN ROCHA E
INDETERMINADOS
BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
EXPEDIENTE: 2018 - 653.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.681 de l C. S. de la J, obrando como apoderado de la señora RUBIELA LUGO persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53'062.529 de Bogotá, me permito formular **REFORMA** de demanda proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO adicionando a la demandada **BLANCA FLOR**

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: REFORMA – PROCESO VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO.
DE: RUBIELA LUGO
CONTRA: ALDEMAR PASTRAN ROCHA E INDETERMINADOS
BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO
EXPEDIENTE: 2018 – 653.

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES mayor y vecino de esta ciudad abogado titulado en ejercicio identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'016.003.395 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 234.681 del C. S. de la J, obrando como apoderado de la señora RUBIELA LUGO persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 53'062.529 de Bogotá, me permito formular **REFORMA** de demanda proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO adicionando a la demandada BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, y hechos, quedando el proceso en contra de:

- el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'278.248 de Bogotá D.C. y
- BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.730.836 de Bogotá D.C.

Para que previo el tramite correspondiente se sirva usted proferir sentencia definitiva que haga transito a cosa juzgada concediendo las siguientes declaraciones y condenas.

En virtud de la presente reforma, se adiciona el numeral a acapite de hechos en color azul oscuro, manteniéndose incólumes y sin modificación alguna los hechos que inicialmente se formularon el escrito de demanda de la siguiente manera:

PETICIONES

Primero: Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de la señora RUBIELA LUGO el bien inmueble localizado en la CL 131 B N° 152 – 47 de la ciudad de Bogotá, lote numero 22 comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte en 5 metros con vía de acceso, por el sur en 5 metros con el lote numero 21 de la misma manzana, por el oriente con 12 metros con el lote numero 24 de la misma manzana y por el occidente en 12 metros con el lote numero 20 de la misma manzana, con área de terreno de 60 metros cuadrados, total de área construida 180.24 metros cuadrados, identificado con Matricula inmobiliaria numero 50N – 20001149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C.

Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a restituir una vez ejecutoriada esta sentencia en favor del demandante el inmueble mencionado.

Tercero: Que el demandante no esta obligado por ser poseedores de mala fe a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del código civil.

Cuarto: Que en la restitución del inmueble en cuestión deben comprenderse las cosas forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo tal cómo lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

Quinto: Qué se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objetos de la reivindicación.

Sexto: Que esta sentencia se inscriba en el Folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de instrumentos públicos de 50N-2000-1149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C.

Séptimo: Que se condene el demandado en costas del proceso.

HECHOS

EL SIGUIENTE TEXTO SE ADICIONA A LA DAMANDA INICIAL

1. El señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA es una expareja de mi representada.
2. La señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO es la progenitora de ALDEMAR PASTRAN ROCHA.
3. Mediante Resolución número 294 de octubre treinta (30) de dos mil nueve (2009), en cumplimiento del Decreto distrital 063 de dos mil nueve (2009) y de conformidad con la resolución 289 de octubre veintinueve (29) de dos mil nueve (2009) se otorgó por la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA un SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVENDA a la Señora Rubiela Lugo, POR VALOR DE DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'422.500 M C/TE). (Ver Folio 6 de la escritura de compraventa 1499 de 28 de marzo de 2012).
4. El día 20 de marzo de 2012 se celebró "CONTRATO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO" entre BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO y RUBIELA LUGO en el que se pacto lo siguiente:

"PRIMERO: la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO, quien prometio en venta a la señora RUBIELA LUGO, el treinta y cinco por ciento (35%) del inmueble lote terreno marcado con el numero veintidos (22) de la manzana doce A (12A), ubicado en la Calle ciento treinta y uno B (131 B) numero ciento cincuenta y dos cuarenta y siete (152-47) de la nomenclatura urbana de Bogota, en la localidad de Suba, junto con las mejoras construidas y que corresponde a dos (2) alcobas, una (1) cocina y un (1) baño, con servicios de agua, luz y telefono, dentro de un area de sesenta metros cuadrados (60.00 M2), con matricula inmobiliaria 50N-20001149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota y Cedula Catastral número 107802623000000000, con el objeto que esta última obtuviera el pago del subsidio por parte de la secretaria del habitad, aprobado el 26 de mayo de 2009. SEGUNDO: la hipoteca pactada dentro del contrato de promesa de compraventa fechado 28 de octubre de 2010 y la Escritura que lo formalizó a favor de la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del inmueble y que en su momento se tasó en OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8'750.000), es para garantizar que una vez cumplidos los cinco(5) años, contados a partir de la firma de la escritura a favor de RUBIELA LUGO, ésta le ha de retornar a la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO mediante escritura pública, EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del mencionado inmueble y no el valor establecido en la hipoteca que en su favor se pactó. TERCERO: Por ningun motivo la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO recibirá por parte de RUBIELA LUGO el valor establecido en la hipoteca, una vez transcurridos los cinco (5) años, sino que ésta última le retornará con Escritura Publica en Notaria la titularidad del porcentaje que tenia al momento de prometerlo en venta y que fue con el único propósito de hacer efectivo el subsidio de vivienda. CUARTO: cualquier reforma, construccion o modificacion que se haga a la casa que existe actualmente dentro del lote mencionado, deberá acordarse previamente y establecerse por escrito entre las señora BLANCA ROCHA BUITRAGO Y RUBIELA LUGO, aportando cada una de ellas el valor correspondiente al porcentaje que se tiene sobre el inmueble. QUINTO: la señora BLANCA ROCHA BUITRAGO continuará viviendo dentro del inmueble como hasta ahora, sin que deba pagar valor alguno por su habitacion, dado que sigue manteniendo su propiedad, posesion y tenencia sobre el treinta y cinco por ciento (35%) del inmueble, y seguirá con el pago de servicios públicos, impuestos y contribuciones que se requieran, en el mismo porcentaje que tiene. En constancia de su aceptacion libre de apremio, suscriben de puño y letra con su firma el presente acuerdo, luego de ser leído en su totalidad, en bogota D.C., a los veinte (20) dias del mes de Marzo de dosmil doce (2012)".(este contato obra en folio 41 de este expediente)

5. Por medio de escritura pública número 1499 de 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 del círculo notarial de Bogotá D.C. la señora Rubiela Lugo adquirió por compraventa hecha a los señores EURIPIDES Y BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO el inmueble ubicado en la en la Calle 131 B # 152 - 47 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Matricula inmobiliaria número 50N - 20001149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C. Zona Norte de Bogota D.C.
6. El inmueble antes mencionado se encuentra determinado por los siguientes linderos:
 - Por el norte en 5 metros con vía de acceso, por el sur en 5 metros con el lote numero 21 de la misma manzana, por el oriente con 12 metros con el lote numero 24 de la misma manzana y por el occidente en 12 metros con el lote numero 20 de la misma manzana, con área de terreno de 60 metros cuadrados, total de área construida 180.24 metros cuadrados.

EL SIGUIENTE TEXTO SE ADICIONA A LA DAMANDA INICIAL

7. Como precio pactado dentro de la negociación del inmueble referido en el numeral anterior se acordó la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25'000.000 M C/TE), Los cuales fueron pagados de la siguiente manera:
 - A) Un primer pago por TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.827.500 M/CTE) con recursos propios, que mi representada canceló al señor Euripides Rocha Buitrago, valor que fue recibido a satisfacción. *(Ver folio 5 de la escritura 1499 del 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 de Bogota)*
 - B) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.422.500 M C/TE) con el producto del SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA otorgado mediante Resolución 289 de octubre veintinueve (29) de dos mil nueve (2009) por la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. *(ver folio 6 de escritura 1499 del 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 de Bogota)*
 - C) El saldo, es decir, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000 MCTE) que la compradora pagaría con el producto de un crédito otorgado por la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, el cual se garantiza con una hipoteca de primer grado contenida en la sección segunda de la escritura.
8. Dando cumplimiento a lo pactado en el contrato al que se hizo referencia en el numeral 4 y a los actos notariales referidos en el numeral 7 del acapite de hechos de este escrito, mediante escritura pública 1499 del 28 de Marzo de 2012, se constituyó sobre el inmueble objeto de esta controversia hipoteca a favor de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.
9. La anterior hipoteca fue constituida con una vigencia de cinco (05) años contados desde la fecha de su constitución.
10. Desde el momento de la entrega del inmueble a mi representada bajo el mismo techo convivieron Aldemar, Rubiela, Blanca y los hijos de la pareja.
11. Hacia inicios del año 2013 se acordó verbalmente entre las señoras Rubiela y Blanca el que la primera pagaría a la segunda el valor del préstamo recibido en cuotas de acuerdo con la capacidad económica de mi mandante.
12. Así mismo, se pactó verbalmente resolver el "CONTRATO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO".
13. Como producto de lo anterior, mediante Escritura Pública 7238 del 11 de Diciembre de 2013, expedida en la Notaría 13 del Círculo notarial de Bogotá

D.C. se levantó la hipoteca que pesaba sobre el inmueble a favor de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.

14. Lo anterior implica que mi mandante pagó la totalidad de las sumas de dinero que recibió de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.
15. En virtud de constantes actos de violencia ejercidos por el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA, mi mandante se vió obligada a abandonar el inmueble de su propiedad el 29 de agosto de 2016
16. Para el momento en que mi representada debe abandonar su predio, el mismo ya tenía construidos los tres pisos y terraza
17. Respecto de las situaciones de violencia se han adelantado las correspondientes gestiones judiciales en contra del señor PASTRAN ROCHA.
18. En su momento quedaron habitando el inmueble el señor ALDEMAR PASTRAN y su señora madre BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO.
19. Mi representada nunca contrajo nupcias con el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA.
20. Entre mi representada y el señor PASTRAN ROCHA no existe sociedad conyugal o patrimonial vigente o pendiente de ser liquidada.
21. Mi mandante no se atreve a ingresar a su vivienda por temor a ser nuevamente agredida.
22. Mi mandante, ejerció actos de amo señor y dueño del inmueble desde la firma de escritura pública de compraventa del 28 de marzo de 2012
23. Los recibos de pago de servicios públicos e impuestos no están en poder de mi mandante, debido a que como se indicó en el hecho 11, tuvo que deshabitar el inmueble inmediatamente por temor a LOS ACTOS DE VIOLENCIA por parte del señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA.
24. Mediante solicitud de conciliación del 09 de mayo de 2019 se allega a mi representada citación para acudir a audiencia de conciliación en el centro de Conciliación de CONALBOS, por parte de la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO solicitando lo siguiente:

“se de CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE OBLIGATORIO, suscrito con fecha 20 de Marzo del 2012, en que la señora RUBIELA LUGO, se comprometió garantizar que una vez cumplidos los cinco (5) años contados a partir de la firma de la escritura Nro:1499 de fecha: 28 de Marzo del 2012, de la Notaria Trece (13) del círculo de Bogotá, retornara a la suscrita Señora: BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, mediante Escritura Pública el 35% del Valor del inmueble, identificado con el Nro: 22 de la Manzana Doce A (12ª) ubicado en la Calle:131 B Nro:152-47 de la nomenclatura urbana de Bogotá, de Suba, junto con las mejoras construidas en el primer piso del inmueble, casa en mención.

La Suscrita BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, continuara viviendo en el inmueble mencionado, sin que deba pagar valor alguno por su habitación, dado que sigue manteniendo su propiedad, posesión y tenencia sobre el 35% del inmueble y seguirá pagando todos los servicios públicos, impuestos y contribuciones que se requieran”

A dicha audiencia mi mandante no asistió, pues no le fue notificada oportunamente la misma.

25. Actualmente el señor Aldemar Pastran es profugo de la justicia, en virtud de la orden de captura que pesa en su contra por los actos de violencia que ejerció en contra de mi mandante.
26. Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título

inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de este círculo bajo el Folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 2000-1149.

27. La señora RUBIELA LUGO se encuentra privada de la posesión material del inmueble puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas desde el 16 de agosto de 2016, cuando mi mandante se vió obligada a salir de su casa para proteger su vida e integridad física.
28. Consecuente con la acción posesoria presentada en este proceso, mi mandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble puesto que dicha posesión la tienen en la actualidad la señora BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO, persona que vivía con mi mandante por ser madre de su pareja sentimental de ese momento.
29. Que desde hace aproximadamente **cuatro (4) años (a la fecha de presentación de la reforma de demanda)** el señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA y BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO viene ejerciendo posesión en el inmueble en mención.
30. En la actualidad mi mandante desconoce si la posesión del inmueble viene siendo ejercida por mas personas.
31. A pesar de los requerimientos hechos por mi mandante la señora RUBIELA LUGO ha solicitado al señor ALDEMAR PASTRAN ROCHA, este ultimo se rehusa a entregar el inmueble en cuestion.

MEDIDAS CAUTELARES

A efectos de eviatar que el inmueble objeto de disputa pueda ser utilizado para defraudar a terceros, respetuosamente solicito a su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20001149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en los artículos 590 y subsiguientes del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco cómo fundamento de derecho los artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959, A 966, 969 Y concordantes del Código Civil artículos 368 y SS, 591 Del código general del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener cómo tales las siguientes:

Documentales:

- Copia de la escritura pública número 1499 de 28 de marzo de 2012 de la notaria 13 del círculo notarial de Bogotá D.C.
- Copia de la escritura publica numero 7238 de 11 de diciembre de 2013 de la notaria 13 del círculo notarial de Bogotá D.C.
- Copia de Certificado de Tradición Matrícula inmolaría número 50N-2000-1149 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del norte de Bogotá D.C.
- Certificado Catastral CHIP AAA0141SAXR.
- Citacion audiencia de conciliacion de CONALBOS 10 DE MAYO DE 2019
- SOLICITUD AUDIENCIA de conciliacion recibida en CONALBOS EL 9 DE MAYO DE 2019 (OBRA EN FOLIO 39 Y 40 CUADERNO 1)
- Contrato de obligatorio cumplimiento entre RUBIELA LUGO Y BLANCA ROCHA BUITRAGO (OBRA EN FOLIO 41 Y 42 CUADERNO 1)
- Noticia criminal de fecha 5 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá sobre el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor Aldemar Pastran Rocha
- Solicitud de apoyo psicologico a la señora Rubiela Lugo emitida por parte de la fiscalia con fecha 5 septiembre de 2017
- Informe valoracion de riesgo por parte del Instituto de Medicina Legal de fecha 6 de septiembre de 2017 a la señora Rubiela Lugo

- Solicitud de medida de protección por parte de la fiscalía a la comisaría de familia en atención a la protección de la señora Ruebiela Lugo
- Carta emitida por la comisaría oye de suba de familia al juez séptimo de familia, solicitando información de lo resuelto a la conversión de multa en arresto del primer incumplimiento a la medida de protección del 12 de julio de 2016.
- Oficio emitido por la comisaría once de suba de familia con fecha de 7 de marzo de 2018 solicitando medida de protección N° 32-13 al comandante de la estación de policía de suba
- Citación audiencia preparatoria en delito de violencia intrafamiliar con fecha de 12 de julio de 2018.
- Mensaje por correo electrónico solicitando copia del expediente 11001650011320160202200 al juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de conocimiento por el delito de violencia intrafamiliar cuyo procesado es el señor Aldemar Pastran

OFICIOSAS:

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva oficiar al Juzgado 34 Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C. para que allegue la siguiente documentación:

Copia del expediente 11001650011320160202200 al juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de conocimiento por el delito de violencia intrafamiliar cuyo procesado es el señor Aldemar Pastran

Testimonial:

Señor juez solicito que se decrete la práctica de los siguientes testimonios:

-Rey Duarte mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 17'092.792 de Bogotá, que puede ser notificado en la carrera 8 n°12-21 oficina 602 o por estado, para que rinda testimonio respecto a la solicitud de conciliación referida en los hechos

-Señor Jhon Sánchez mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 86054902, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señora Claudia Clavijo mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 53061172, que puede ser notificada por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Leonardo Clavijo mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 80821398, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señora Gloria Elizabeth Castro Pulido mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 51721903, que puede ser notificada por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señora Maria del Pilar Gonzalez Castro mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 53051371, que puede ser notificada por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Monica Viviana Gonzalez Castro mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con Cedula de Ciudadanía 52344838, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Sergio Andres Neira Gonzalez mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 1233896172, que puede ser notificado por el

suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor William Ariel Vega mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 11519411, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

-Señor Eleodoro Arenas mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía 1020749827, que puede ser notificado por el suscrito, para que rinda testimonio respecto de la posesión ejercida por el señor Aldemar Pastran Rocha y Blanca Flor Rocha Buitrago

Inspección judicial:

Solicito de su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación sí es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar:

- 1-La identificación del inmueble
- 2-La posesión material por parte de los demandados
- 3-La explotación económica mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- 4-El avalúo comercial de las mejoras frutos civiles e indemnizaciones.

PROCESO COMPETENCIA CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo que según los artículos 368 y siguientes del código general del proceso, de ventilarse y decidirse por el proceso verbal.

Por la naturaleza del proceso por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cuál estimó en \$ 128.000.000 es usted competente señor juez para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder de mi mandante para proceso declarativo reivindicatorio en contra de BLANCA FLOR ROCHA BUITRAGO y ALDEMAR PASTRAN ROCHA, y los documentos aducidos como prueba poder a mí favor, copia de la demanda con sus anexos para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

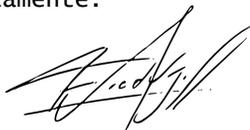
NOTIFICACION

Mi poderdante RUBIELA LUGO en la calle 146 B número 90 - 72 Oficina 204 de esta ciudad, o al mail rodriguezclaudialiliana@gmail.com .

El demandado en CL 131 B N° 152 - 47 en el municipio de Bogotá, respecto del demandado se desconoce dirección de correo electrónico.

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la calle 146 B número 90 - 72 Oficina 204 de esta ciudad, o en el mail abogadoscnr@gmail.com .

Atentamente:



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES

CC: N° 1'016.003.395 de Bogotá. D.C.

T.P. N° 234.681 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180065300 [Cuaderno Principal]

En atención a que la reforma de la demanda principal reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA a la demanda instaurada por Rubiela Lugo contra (1) Aldemar Pastran Rocha y (2) Blanca Flor Rocha Buitrago.

SEGUNDO: DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de (diez) 10 días. Téngase en cuenta la documental publicada junto a esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a los precitados demandados, conforme lo estipula el numeral cuarto del artículo 93 *ejusdem*, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran notificados personalmente y, advirtiéndoles que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-653

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180065300 [Cuaderno Reconvención]

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, por medio de la cual se observa la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 053 hoy 19 DE ABRIL DE 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2018-653 (2)</p>
--

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de en... 44
- Borradores 4
- Elementos envia... 1
- Pospuesto
- Elementos eli... 20
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juz...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 26
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

2019-311

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 1/12/2020 1:25 PM
Para: Sonia Arévalo <proempresaseas@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

SA Sonia Arévalo <proempresaseas@gmail.com>
Lun 30/11/2020 5:14 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2019-311.pdf
378 KB

Nelson Fdo Franco G.
Consultores Jurídicos y Empresariales
(+57) 1 7 92 71 84
Celular: 310 3 48 95 42
e-mail: proempresaseas@gmail.com
Dirección: Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 1018
Bogotá – Colombia

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PERTENENCIA No. 2019 - 00311. De: Miriam Alcira Ramos y otros. Contra: Bertha Machado Vda. De quintero y otros.

NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.433.973 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 119.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Contratista de la ALCALDIA LOCAL DE SANTA FE y apoderado de la parte actora, de manera atenta me permito solicitar al Señor Juez se sirva ordenar a quien corresponda la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia y de personas emplazadas, para los fines pertinentes

Del Señor Juez,



NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ

C.C. No. 79.433.973 Bogotá

T.P. No. 119.164 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001310301120190031100
Clase: Declarativo Especial de Pertenencia
Demandantes: Mirian Alicia Ramos y otros.
Demandados: Bertha Machado y otros.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación parcial del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2020 [notificado en el estado de seis de julio de esa anualidad], en atención a lo manifestado por el apoderado de los demandantes y de conformidad con la normativa en cita, se requirió a los accionantes (i) Blanca Esperanza Chávez, (ii) María Fanny Chávez, (iii) Hilda Chávez y (iv) Jesús Cháves para que, dentro del término legal de treinta (30) días, acreditaran la instalación de la valla de que trata el artículo 375 *ibídem* en el predio que pretenden adquirir por prescripción, teniendo en cuenta que los demás demandantes ya cumplieron con su carga.

2. Vencido con creces el término aludido, ésta no ha cumplido con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: “[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”. [Énfasis no original].

2. Conforme a la norma transcrita, se procederá a decretar la terminación parcial del proceso¹ respecto únicamente de (i) Blanca Esperanza Chávez, (ii) María Fanny Chávez, (iii) Hilda Chávez y (iv) Jesús Chaves, ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada exclusivamente a favor de éstos. Asimismo, se ordenará el desglose y la devolución de los anexos de la demanda que les corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del presente proceso declarativo especial de pertenencia **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** únicamente respecto a los demandantes (i) Blanca Esperanza Chávez, (ii) María Fanny Chávez, (iii) Hilda Chávez y (iv) Jesús Chaves, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda frente a los precitados sujetos procesales.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

¹ Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Continuar el presente trámite procesal con los demás demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-311

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190031100

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, por medio de la cual se observa la publicación del edicto emplazatorio de los demandados y las personas indeterminadas en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, en cuanto al dictamen pericial aportado, sobre el particular el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-311 **(2)**



COMUNICADO – FALLA MASIVA SERVICIOS DE CONECTIVIDAD

La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se permite informar a los servidores judiciales que hacen uso del servicio de Conectividad de la Rama Judicial, que en la mañana de hoy 15 de abril de 2021 se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a Internet y algunos servicios relacionados, provocada por corte de fibra en la ruta entre Punta Bazán y Cali del proveedor CenturyLink / Lumen, prestador del servicio de conectividad de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, lo que está afectando a la Rama Judicial, además de otras entidades públicas y privadas de ese proveedor en Colombia y Ecuador.

Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia los usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de Internet.

Desde que se presentó el incidente, la Unidad de Informática ha estado requiriendo al proveedor la pronta solución de este. El proveedor CenturyLink de Colombia, informa que está trabajando de manera acelerada para resolver esta situación lo más pronto posible.

Lamentamos los inconvenientes que este hecho puedan haber generado y reiteramos nuestro compromiso de continuar trabajando para que se reestablezca el servicio en las próximas horas.

Agradecemos su comprensión.

Bogotá D. C., Abril 15 de 2021

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190033400

En atención a lo informado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto a las fallas masivas que se han presentado en los servicios de conectividad, y teniendo en cuenta que se han presentado inconvenientes para la conexión a la plataforma Microsoft Teams por parte del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia fijada en auto de seis de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, se fija el día **18 de junio de 2021** a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. El enlace de acceso a la sala virtual, será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-334



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos elimi...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 1

Borradores 4

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Envío Solicitud de Nulidad - Enrique Hernandez

📎 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 22/07/2020 10:20 AM

Para: gloria sofia salgado <gsofia75@hotmail.com>

Acuso recibido,

At.

Doris L. Mora L.**Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

👍 ↶ ↷ → ...

GS

gloria sofia salgado <gsofia75@hotmail.com>

Mié 22/07/2020 10:13 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

GLORIA SALGADO NULIDAD...

846 KB

👍 ↶ ↷ → ...

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**DEMANDANTE: GLORIA ESPINOSA DE RUIZ.****DEMANDADA: GLORIA SALGADO CAMPOS.**

REF.- 11001310301120170042102. Reivindicatorio

Envío solicitud de Nulidad dentro del proceso de la referencia

Atentamente

LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7025811**

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2020

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 11
CRA 9 # 11-45 PISO 4
BOGOTÁ

Doctor(a) LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo Singular

Expediente nro.: 11001310301120190074900

Demandante: CONTEGRAL S A

Demandado: CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS E INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA SA

Oficio: 0096 del 28 de enero del 2020 radicado el 18 de febrero del 2020.

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas CZC596, clase campero, servicio particular, a nombre de: CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS desde el 20/06/2008 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado civil del circuito 43 según oficio número 6187 del 11 de diciembre de 2019 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con el artículo 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: El vehículo presenta una medida cautelar anteriormente inscrita a favor del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá dentro de proceso ejecutivo singular No. 11001310304320190073800. Así las cosas, sugerimos hacerse parte dentro del proceso llevado por el despacho descrito, con el fin de que una vez levante la medida o remate el vehículo en comento, se deje a disposición el embargo o el remanente a favor de ese juzgado de conformidad a lo estipulado el Código General del Proceso en el artículo 466

Cordialmente,



ERIKA JOHANA ROJAS YEPES

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a) Ju:

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 14
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 29
- Auto Servicio 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

2019-749 Allego Notificación

4

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribient...

Jue 4/02/2021 4:06 PM

- Marca para seguimiento.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

Juan Camilo Mejía Puerta <jcmejia@asesoriasygestionesjuridicas.com>

Jue 4/02/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2019-749 ALLEGO NOTIFICAC...

417 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (998 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes
Señores Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá

Mediante el presente allego notificación enviada al demandado CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho con rad. 2019-749.

Saludos,



JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA

Coordinador Jurídico

Calle 10 B N° 36 – 32 Ed. El Ático II Oficina 601

Medellín, Antioquia

3222019 – 3137764056



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

Correo

Correo nuevo

Crear un grupo

Calendario

CARPETAS

Bandeja de entrada 45

Tareas

Borrador 1

Plantillas

Enviado

Correo no deseado

Papelera

Contactos

Bandeja de salida

ARANGO HERMANOS

CARPETAS PROCESOS

GRUPO RIOS 1

ETIQUETAS

VISTAS

Sin leer 46

Todos los correos

Marcado

Correo

Notificació

Enviado

Mover a

Etiquetar como

Eliminar

Archivar

"cartera"<cartera@nutrinor...	Re: FAVOR ANALIZAR	✓	SÁB ENE 23
"Memorialesitagui"<memo...	2016-226 Solicito nombr...	✓	VIÉ ENE 22
"notificacionesjudiciales"<...	Parte 2 de 2 - Notificació...	✓	VIÉ ENE 22
"notificacionesjudiciales"<...	Parte 1 de 2 - Notificació...	✓	VIÉ ENE 22
"Juzgado 01 Promiscuo Mu...	Read: INFORMA-RE: Dema...	✓	VIÉ ENE 22
"j01prmpalctrjgcsabaneta"...	Demanda Mínima Cuantía	✓	VIÉ ENE 22
"cartera"<cartera@nutrinor...	Re: Fw: Certificado de Tr...	✓	VIÉ ENE 22
"pili_henao"<pili_henao@ho...	Notificación Mandamien...	✓	VIÉ ENE 22
"gerencia"<gerencia@lapor...	Notificación Mandamien...	⊘	VIÉ ENE 22
"pili_henao"<pili_henao@ho...	Notificación Mandamien...	⊘	VIÉ ENE 22
"Practimax"<practimax@u...	Notificación Mandamien...	✓	JUE ENE 21
"ramonsabogal2304"<ram...	Notificación Mandamien...	✓	JUE ENE 21
"Memorialesitagui"<memo...	2018-1324 Aliego Notifi...	✓	JUE ENE 21

Parte 1 de 2 - Notificación
Mandamiento de Pago -
Radicado 11001310301120190074900

Me <jcmejia@asesoriasygestionesjuridicas.com>

vie, 22 ene 2021 4:16:19 PM -0500

Para "notificacionesjudiciales"
<notificacionesjudiciales@aretama.com>

Etiquetas

Cordial saludo,

Señor
CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS

El presente correo tiene como finalidad, notificarlos personalmente del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 14 de enero de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO de radicado **11001310301120190074900**, que cursa actualmente en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá; instaurado por **CONTEGRAL S.A.S.**

@mencione a un usuario o grupo para compartir este correo electrónico.

Aquí está su Smart Chat (Ctrl + Espacio)

Correo entregado Parte 1 de 2

The screenshot displays the Zoho Mail web interface. The browser address bar shows the URL: `mail.zoho.com/zm/#mail/folder/sent/p/1611350176088100001`. The interface includes a left sidebar with navigation options like 'Correo nuevo', 'Bandeja de entrada', and 'Enviado'. The main content area shows an email titled 'Parte 1 de 2 - Notificación Mandamiento de Pago - Radicado 11001310301120190074900'. A central pop-up window titled 'Entregado' (Delivered) contains the message: 'El correo electrónico se ha entregado a los servidores de destinatarios.' (The email has been delivered to the recipient's servers). The pop-up also lists the sender as 'Notificacionesjudiciales' with the email address 'notificacionesjudiciales@aretama.com' and a timestamp of 'VIE, 22 ENE 2021 16:16:54 -0500'. The background email content is partially visible, showing the start of a legal notice: 'El presente correo tiene como finalidad, notificarlos personalmente del MANDAMIENTO DE PAGO con fecha de 14 de enero de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 11001310301120190074900, que cursa actualmente en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá; instaurado por CONTEGRAL S.A.S.'

Correo entregado – Parte 2 de 2

The screenshot displays the Zoho Mail web interface. The browser address bar shows the URL: mail.zoho.com/zm/#mail/folder/sent/p/1611350176088100001. The interface includes a left sidebar with navigation options like 'Correo', 'Calendario', 'Bandeja de entrada', 'Borrador', 'Plantillas', 'Enviado', 'Correo no deseado', 'Papelería', 'Bandeja de salida', 'CONTACTOS', 'ARANGO HERMANOS', 'CARPETAS PROCESOS', 'GRUPO RIOS', 'ETIQUETAS', and 'VISTAS'. The main content area shows an 'Enviado' folder with a list of sent emails. A modal window titled 'Entregado' is overlaid on the interface, displaying the following information:

Entregado
El correo electrónico se ha entregado a los servidores de destinatarios.

NO **Notificacionesjudiciales** VIE, 22 ENE 2021 16:17:17 -0500

notificacionesjudiciales@aretama.com

The background email list includes entries such as 'cartera' with subject 'Re: FAVOR ANALIZAR', 'Memorialesitagul' with subject '2016-226 Solicitud nombr...', and 'notificacionesjudiciales' with subject 'Parte 2 de 2 - Notificación...'. The right pane shows the details of the selected email, titled 'Parte 1 de 2 - Notificación Mandamiento de Pago - Radicado 11001310301120190074900'. The email body text is partially visible, mentioning 'El presente correo tiene como finalidad, notificarlos personalmente del MANDAMIENTO DE PAGO con fecha de 14 de enero de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 11001310301120190074900, que cursa actualmente en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá; instaurado por CONTEGRAL S.A.S.'

Parte 2 de 2 - Notificación Mandamiento de Pago - Radicado 11001310301120190074900



Me <jcmejia@asesoriasygestionesjuridicas.com>

📧 vie, 22 ene 2021 4:16:27 PM -0500

Para "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@aretama.com>

Eti... ↻

Adjunto los anexos de la notificación respecto al proceso en la cual usted es demandado.

Parte de 2 de 2

Saludos,



JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA

Coordinador Jurídico

Calle 10 B N° 36 – 32 Ed. El Ático II Oficina 601

Medellín, Antioquia

3222019 – 3137764056



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

2 documentos adjuntos

Anexo 2_compressed.pdf

Anexo 3_compressed.pdf

Parte 1 de 2 - Notificación Mandamiento de Pago - Radicado 11001310301120190074900



Me <jcmejia@asesoriasygestionesjuridicas.com>

📧 vie, 22 ene 2021 4:16:19 PM -0500

Para "notificacionesjudiciales" <notificacionesjudiciales@aretama.com>

Eti... ↻

Cordial saludo,

Señor

CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS

El presente correo tiene como finalidad, notificarlos personalmente del MANDAMIENTO DE PAGO con fecha de 14 de enero de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO con radicado **11001310301120190074900**, que cursa actualmente en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá; instaurado por **CONTEGRAL S.A.S.**

La presente notificación, se hace de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se adjuntan: Demanda, anexos y providencia a notificar.

En el auto admisorio que se les está notificando, se les otorga el término de CINCO (5) días para pagar la obligación, y DIEZ (10) días, para que propongan excepciones de mérito.

Se advierte que la notificación personal se entenderán realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Se advierte que, cualquier escrito, como, por ejemplo: poder, contestación de la demanda o cualquier otro, deberá ser enviado al siguiente correo electrónico: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota:

Dado el peso de los archivos se enviaran 2 correos, PARTE 1 DE 2, PARTE 2 DE 2

Saludos,



JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA

Coordinador Jurídico

Calle 10 B N° 36 – 32 Ed. El Ático II Oficina 601

Medellín, Antioquia

3222019 – 3137764056



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario.

3 documentos adjuntos

Mandamiento de pago.pdf

Demanda y Pagaré.pdf

Anexo 1_compressed (1).pdf

Medellín, 04 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS

RADICADO: 2019-749

ASUNTO: ALLEGO NOTIFICACIÓN

JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **71.366.525**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número **161.435** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **CONTEGRAL S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito allegar notificación enviada al demandado:

CARLOS ERNESTO LOPEZ PIÑEROS
Correo: notificacionesjudiciales@aretama.com

De conformidad con el Artículo 8 del Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo referente a las Notificaciones Personales, se procedió a notificar personalmente la providencia del 14 de enero de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra del demandado. Notificación enviada en día 22 de enero de 2021.

Cordialmente,



JUAN MIGUEL MOLINA JARAMILLO
C.C. 71.366.525
T.P. 161.435 del C.S. de la J.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 18
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 12
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

← Remisión proceso 2019-00749 para que obre en expediente 23550

postmaster@supersociedades.gov.co
Mar 16/03/2021 9:08 AM
Para: postmaster@supersociedades.gov.co

Remisión proceso 2019-0074...
79 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO

Asunto: Remisión proceso 2019-00749 para que obre en expediente 23550

Responder | Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mar 16/03/2021 9:04 AM
Para: WEBMASTER@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

G. OficioRemisorioSupersocie... 38 KB | 110013103011-2019-00749-0... 15 MB

2 archivos adjuntos (16 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 16 de marzo de 2020
Oficio No. 324

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida el Dorado No. 51-80
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° No. 110013103011201900749 00 de Productora de Alimentos Concentrados para Animales - Contegral S.A.S., con NIT: 890.901.271-2 contra Industrias Alimenticias Aretama S.A., con NIT: 860.047.483-7 y Carlos Ernesto López Piñeros, c.e. 19.322.537 Al contestar citese referencia..

Comunícale que este Despacho mediante auto de fecha 2 de marzo de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó oficiar a esa Entidad a fin de comunicarle que el Despacho DISPUSO:

...(...) En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, guardó silencio, así las cosas, conforme a lo estipulado en dicha norma y el artículo 20 de la citada Ley, el Despacho DISPONE,

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo únicamente frente a la sociedad **Industrias Alimenticias Aretama S.A. [Nit. 860.047.483-7]**, en consideración a la admisión del trámite de reorganización empresarial que cobija a dicha demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto en contra de la sociedad **Industrias Alimenticias Aretama S.A. [Nit. 860.047.483-7]** y poner las mismas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 23550.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite ejecutivo en contra del demandado **Carlos Ernesto López Piñeros**.

En cumplimiento a lo arriba ordenado, se envía, oficios 322, 323 de fecha 16 de marzo de 2020 dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos, respectivamente, levantando la medida cautelar que fue decretada en contra de la sociedad en proceso de reorganización, haciendo saber que quedara a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para que obren dentro del proceso de reorganización identificado con número de expediente 23550.

Atentamente,
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190074900

En atención a la documental remitida por el apoderado de la demandante, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que Carlos Ernesto López Piñeros, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por la Secretaría de Movilidad, respecto a la imposibilidad de registrar el embargo decretado por este despacho sobre el vehículo con placa CZC-596, toda vez que sobre el mismo recae medida cautelar de igual naturaleza.

En ese orden de ideas y en virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-749

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

EXP. 2020-00078 - ALLEGANDO PODER Y SOLICITANDO COPIA EXPEDIENTE 4

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bog... Lun 25/01/2021 11:16 AM

JUAN CARLOS NOVOA B <novoabuendiasas@gmail.com>
Lun 25/01/2021 10:49 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PODER CONTRATO ARRENDA... 118 KB
Tarjeta Profesional.pdf 141 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (554 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**DOCTORA
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.**

**REF. NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACION: 110013103011202000007800
ASUNTO: ALLEGANDO PODER**

Juan Carlos Novoa Buendía, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, me permito allegar poder otorgado por esa entidad para representarlos en el proceso de la referencia.

De igual manera solicito al despacho se me reconozca personería y se me remita copia digital del expediente y del auto admisorio para efectos de practicar la notificación personal de la demanda, dado que por la contingencia derivada del COVID-19 no cuento con dichos documentos.

Manifiesto que mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales es novoabuendiasas@gmail.com

Anexo: Copia tarjeta profesional, cedula de ciudadanía, certificado de existencia y representación legal y poder otorgado.

Del señor Juez de la República,

**Juan Carlos Novoa Buendía
C.C. 13.742.384 de Bucaramanga
T.P. 120.378 del C.S.J.**

I. IDENTIFICACION					
RAZON SOCIAL O DENOMINACION NOVOA BUENDIA S.A.S.					
SIGLA				NIT No. 901262862-4	
PARA ENTIDAD O SOCIEDAD PÚBLICA, DETERMINE ORDEN Y TIPO:			PARA ENTIDAD O SOCIEDAD PRIVADA, DETERMINE CLASE:		
ORDEN <input type="checkbox"/> NAL. <input type="checkbox"/> DPTL. <input type="checkbox"/> DIST. <input type="checkbox"/> MPL. <input type="checkbox"/> OTRO ¿CUÁL? _____			TIPO <input type="checkbox"/> (VERAL RESPALDO)		CLASE <input type="text" value="13"/> (VERAL RESPALDO)
DOMICILIO PARA CORRESPONDENCIA PAIS		COLOMBIA		DEPARTAMENTO BOGOTÁ D.C.	
MUNICIPIO BOGOTÁ D.C.		DIRECCION CARRERA 9 No. 72 – 81 OFICINA 603			
TELÉFONOS 3212038332		FAX		APARTADO AEREO	
II. SERVICIOS					
RELACIONE LOS PRINCIPALES SERVICIOS QUE OFRECE SU ENTIDAD O SOCIEDAD					
1 DEFENSA JURÍDICA - LITIGIO		2 ASESORÍAS			
3 CONSULTORÍA		4 CAPACITACIÓN EN ASUNTOS LEGALES			
5		6			
III. EXPERIENCIA Y SITUACIÓN ACTUAL					
RELACIONE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE HA CELEBRADO, EMPEZANDO POR EL ACTUAL O ÚLTIMO:					
ENTIDAD CONTRATANTE	PUB	PRIV	TELÉFONO	FECHA TERMINACION	VALOR
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	X		6502200	EN DESARROLLO	30.000.000
IQ SALUD S.A.S.		X	9261756	EN DESARROLLO	63.000.000
MERITO CONSULTORES SAS		X	316 305 3441	EN DESARROLLO	30.000.000
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	X		6646183	EN DESARROLLO	242.199.997
IV. REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO					
PRIMER APELLIDO NOVOA		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) BUENDIA		NOMBRES JUAN CARLOS	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		NÚMERO		ACTÚA EN CARÁCTER DE:	
C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> PASAPORTE <input type="checkbox"/>		13.742.384		Representante Legal <input checked="" type="checkbox"/> Apoderado <input type="checkbox"/>	
				CAPACIDAD DE CONTRATACION	
				\$ 100% SIN LÍMITE	
ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> ME ENCUENTRO INCURSO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (ART. 1o. LEY 190 DE 1995).					
OBSERVACIONES:					
PARA TODO <i>er</i> CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS, EN EL PRESENTE FORMATO SON VERACES (ART. 5o. LEY 190 DE 1995).					
FIRMA				FECHA DE DILIGENCIAMIENTO 17/03/2020	
V. OBSERVACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE					
CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE LA ENTIDAD O SOCIEDAD HA PRESENTADO COMO SOPORTE (ART. 4o. LEY 190 DE 1995).					
NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL RESPONSABLE				CIUDAD Y FECHA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
13.742.384

NOVOA BUENDIA

APPELLIDO

JUAN CARLOS

COMPLETES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 24-MAR-1980

FLORENCIA
 (CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.73 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

05-JUN-1998 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

BOICE DERECHO

REGISTRADURIA NACIONAL
 CAROL ABILA GARCIA TORRES




A-1500100-70171383-M-0013742384-20080514 00024081330 02 999496551

216722

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

120378

Tarjeta No.

17/02/2003

Fecha de Expedición

20/11/2002

Fecha de Grado

JUAN CARLOS
NOVOA BUENDIA

13742384

Cedula
Universidad

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

STO TOMAS B/MANGA

Universidad



Juan Carlos Novoa Buendia
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Juan C. Novoa



Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
j11cctobta@cendoj.ramajudicial.go.co
BOGOTA D.C.- BOGOTA D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2020-06-08 10:57:45
SAL-2020 01 005 100656
GERENCIA JURIDICA
Folios:1

REF. **NULIDAD ABSOLUTA**
DEMANDANTE: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**
DEMANDADO: **MARISOL PLESTER CASTILLO**
RADICACION: **110013103011202000007800**
ASUNTO: **PODER**

LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.52.201.373 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A., según escritura pública No. 3181, de la entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, cuyas copias se adjuntan, de manera atenta en virtud de la facultad consagrada en el Decreto 1678 de 2016, manifiesto al Honorable Magistrado que confiero poder especial amplio y suficiente a la firma de abogados **NOVOA BUENDIA S.A.S**, identificada con el Nit. 901262862 – 4, representada legalmente por el doctor **JUAN CARLOS NOVOA BUENDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.742.384 de Bucaramanga y T.P. 120.378 del C.S.J., para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, entre otros, para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme al artículo 77 del C.G.P, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, recibir, tachar de falsos documentos, reasumir y conciliar (Art. 39 de la Ley 712/01). Pese a la facultad que se otorga para recibir, el apoderado puede retirar los títulos, tramitar su conversión, mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre, ni cobrarlos, quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Sírvase reconocer personería a la sociedad apoderada en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Cordialmente,





LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX
GERENTE JURÍDICO

Anexo: Medio Magnético Si

Anexo: 1 Folios

Copia:

Elaboró: SONIA ANDREA OCAMPO HERNANDEZ

Revisó: LUISA FERNANDA CABREJO FÉLIX

Forma de envío: Correo Electrónico

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200007800

Previo a resolver sobre el poder allegado, se requiere a la parte demandante y su apoderada para que surta lo siguiente:

1. Aclare sí está confiriendo un nuevo poder o está sustituyendo el que inicialmente le fue conferido, toda vez que no se observa documental alguna en el expediente que acredite su calidad de apoderada general de la sociedad accionante, pues fue uno de sus representantes legales que le otorgó poder de manera especial.

2. Se allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Novoa Buendía S.A.S., donde conste cuáles son los profesionales del derecho inscritos que actuarán dentro del presente trámite, tal como lo estipula el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requiere a dicho extremo procesal para que surta los tramites pertinentes para notificar a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 053** hoy **19 DE ABRIL DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-078